[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

5116-4

[illegible]

[illegible]

[illegible]

S. M.

Ilmo Señor Presidente de la Aud

de

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE ZARAGOZA



Ilmo Señor

Acompaño á V.S.I. el ad-
junto expediente de demanda
de ordinario mestado por D.
Joaquin Martin, vecino de
Zaragoza, contra D. Mariano
Bielsa de Sarsa, en apela-
cion por el demandante de la
sentencia pronunciada en el
mo el dia seis del actual
Dios gue á V.S.I. ms. as.
Huesca 14 de Marzo de 1874
El Escribiente
Rafael Lorente

16 Marzo 74
Entregado

Repartimiento

Turno 1º
Serie 2ª
Seccion 2ª
Clase 2ª

Huesca 16 de Marzo de 1874.
El Repartidor.
Luis Cubillo

Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia de

Dilig.ª Certifico: Que por el Repartidor se ha puesto en mi oficio el pleyto á que hace referencia la anterior comunicacion hoy diez y ocho de Marzo de 1871

Huerta

Nota En el mismo dia se acusa el recibo

Diligencia de comprobacion Certifico: Que dicho pleyto consta de una sola pieza compuesta de ciento sesenta y ocho folios Zaragoza fha ut supra

José Mª Huerta

Sentencia apelada

Certifico: Que la sentencia apelada es del tenor siguiente

En la Ciudad de Huerta á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno: El Señor Don Rafael Fortuño Juez Municipal Letrado de esta Ciudad y egerciente la judicatura de la misma y su partido; Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Don Joaquin Marton y Gavin, Abogado, vecino de Zaragoza, demandante, representado por el Pror. D. Pascual Dumas; y de la otra como demandado Don Mariano Bretos y Lores, Abogado y Notario público, vecino de Loarse y en su nombre el Procurador Don Damaso Arnanda, sobre pago de escudos = Resultando que para el matrimonio que Don Joaquin Marton contrajo con Doña Francisca Bretos y Ayala el dia veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se otorgó capitulacion matrimonial en veintiuno de Febrero del mismo ante el Notario de la Ciudad y colegio de Zaragoza Don Celestino Serrano y Franco, en la cual aparece en su primer pacto que Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala padres de la contrayente Doña Francisca, nombraron á esta desde el dia del otorgamiento de la referida capitulacion y para despues del fallecimiento de aquellos, heredera universal de todos sus bienes, muebles é inmuebles, derechos, créditos y acciones de toda clase que entonces tenia

GOBIERNO DE ARAGON

y podian tener aportado los bienes inmuebles por via de dote inestimada y como estimados los por via de dote inestimada y como estimados los muebles, si bien estos los llevaba en calidad de retornables, a fin de evitar la comunion establecida por los fueros del reino de Aragon respecto a los bienes que los consortes aportan como tales; que la contrayente adquirio desde luego la propiedad de los bienes inmuebles, si bien con las limitaciones que se expresan en la misma escritura, quedando reservado el usufructo vitalicio a favor de su esposo futuro Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala = Resultando: que en el pacto sexto de la ante dicha capitulacion se convino, que para el caso de sobrevivir el fallecimiento de la mandante Doña Teresa Ayala al de su marido y sobrevivir al mencionado D. Mariano Bretos, entonces y para el caso que la citada Dª Teresa Ayala quisiera desentenderse de la administracion de los bienes y cederla a los contrayentes, estos se obligaban a entregar a la Doña Teresa la cantidad liquida de ocho mil reales vellon anuales, pagaderos por trimestres anticipados y



de esta cantidad podria disponer libremente; que asimismo existe en la citada escritura el pacto segundo por el cual los mandantes Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala se obligaban a dar y entregar a su hija, para el sostenimiento de las cargas del matrimonio y por via de alimentos, la suma de diez mil reales vellon en cada año por anualidades vencidas a contar desde el otorgamiento de la capitulacion y mientras no se emancipase aquella, o sea la hija de Dª Francisca, de la herencia por fallecimiento de sus padres o hasta que los contrayentes Don Joaquin Manton y Doña Francisca Bretos la administrasen por consecuencia de la mandante Doña Teresa, segun lo dispuesto en el pacto sexto de la escritura; que por el pacto tercero de la misma los contrayentes se concedieron mutua y recíproca viudedad y usufructo de todos los bienes inmuebles de

cualquier clase que sean, así como en todo el metálico cuya existencia conste de un modo público, y finalmente en los créditos, bien sea todo esto de origen lucrativo, bien de oneroso = Resultando; que Doña Teresa Ayala mandante murió sobreviniéndole su hija heredera Doña Francisca, que el mandante Don Mariano Bretos vive en estado de viudo de la Doña Teresa desde la muerte de esta y administra y posee los bienes de ambos de que nombraron heredera á su hija Doña María Francisca Bretos, la cual murió en veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, conservándose en estado de viudo su marido Don Joaquin Marton, hoy demandante que desde el dia veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro en que se otorgó la capitulacion matrimonial y en que comenzó á correr la pension anual de los diez mil reales, de que se mencionan en el pacto segundo hasta igual dia del año último pasado en cuya época se interpuso la demanda han transcurrido seis

anualidades, sin que el demandante Marton haya recibido del demandado Bretos mas que cuatro anualidades, por cuya razon éste se halla debiendo á aquel dos anualidades ó sean veinte mil reales = Resultando; que en la escritura de capitulacion matrimonial se convino en el pacto séptimo que si la contrayente Doña Francisca Bretos y Ayala fallecia antes que sus padres y sin dejar sucesion no podria disponer á su arbitrio de toda la herencia, sino únicamente de doce mil duros que podia dejar ó donar á quien le pareciese y segun fuese su voluntad, pues el resto de la herencia tenia que recaer ipso facto en los mandantes ó en el sobreviniente de ellos; que asimismo aparece en la citada escritura el pacto número ocho en el cual se convino que en el caso de que cualquiera de los contrayentes muriera sin dejar sucesion de su matrimonio bien antes, bien despues que sus respectivos donantes, querian que se presumieran donados el uno en favor del otro y vice-versa los doce mil duros que

se expresan en los pactos cuarto y séptimo á no ser que dispusieran de ellos, de otra manera en testamento, porque en este caso no se habia de estar á la presuncion favorable del silencio sino al contexto del testamento = Resultando: Que Doña Francisca Bretos murió sin revocar el testamento que otorgó en treinta y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario de la villa de Ayerbe Don Rudesindo Muela, y en el cual manifiesta la testadora ser su voluntad que de todos los bienes muebles y sitios de que puede disponer con arreglo á la capitulacion que se otorgó para el matrimonio con su amado esposo sea heredero universal su Señor Padre Don Mariano con la única restriccion de que el nombrado su marido sea usufructuario vitalicio de seis mil duros ó sean treinta mil pesetas á las cuales luego del fallecimiento de éste se les dará la inversion que aquel hubiere dispuesto = En cuya virtud el demandante



te Don Joaquin Marton, fundado en la capitulacion matrimonial referida y en el testamento de su esposa Dª Francisca Bretos y Ayala, interpone la presente demanda por accion personal contra su padre político D. Mariano Bretos, y en su consecuencia solicita Primero: Que se declare que Don Mariano Bretos se halla obligado por sí á contribuir á Don Joaquin Marton mientras esté viudo del Matrimonio de Doña Francisca con la mitad de la pension anual de diez mil reales asignados en el pacto segundo de su capitulacion matrimonial condenándole por tal concepto al pago de las dos anualidades vencidas importantes diez mil reales entre las dos, y las que venzan durante la lite; Segundo: Que se declare á Don Mariano Bretos como usufructuario de Doña Teresa Ayala, obligando á contribuir á Marton con la otra mitad

GOBIERNO DE ARAGON

de la pension, condenándole al pago de las
dos anualidades últimas vencidas, importante
otros diez mil reales y las que vencan durante
el litigio, á no ser que en término
de tercero dia renuncie el expresado usu-
fructo y entregue al demandante todos los
bienes de Doña Teresa Ayala con todos
sus frutos y productos desde el veintiuno
de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho,
en que venció la última anualidad no
satisfecha: Tercero declarar que el refe-
rido Don Mariano como heredero univer-
sal de su hija Doña Francisca se halla
obligado á entregar al demandante los seis
mil duros que esta le legó en su usufructo
vitalicio, condenándole á que haga el pago
de ellos dentro de tercero dia, y por último
declarar tambien que el expresado Don
Mariano se halla obligado á entregar al Ma-
ston por razon de perjuicios é intereses el seis por
ciento anual de los expresados seis mil
duros á contar desde el dia en que murió

Doña Francisca hasta que realice el pago total
de ellos; que el demandante Marton varia en su
réplica la segunda reclamacion de su demanda
pidiendo en aquella que Don Mariano Bretos
en vez de ser condenado al pago de los diez mil rea-
les por la mitad de la pension de dos anualida-
des que como usufructuario de su esposa Doña
Teresa Ayala reclama, lo sea á entregar todos los
bienes que á la referida Doña Teresa pertenecie-
ron con los frutos producidos desde su muerte has-
ta que se haga la entrega, condenando ademas
en costas al demandado — Resultando que
al nombrar Don Mariano Bretos y su muger
Doña Teresa Ayala heredera universal de sus
bienes para despues de los dias de ambos á su
hija Doña Francisca Bretos y Ayala, se
reservaron para mientras vivieran dichos ins-
tituyentes, el usufructo de los referidos bienes,
segun aparece en el pacto primero de la es-
critura de capitulacion matrimonial de Don
Joaquin Marton y Doña Francisca Bretos, y

GOBIERNO DE ARAGÓN

esta como heredera adquirió desde luego segun
el mismo pacto la nuda propiedad de los bie-
nes sitios hereditarios con la restriccion con-
vencional del referido usufructo; que
segun el pacto segundo de la citada escritura
Don Mariano Bretos y su hoy difunta espo-
sa consignaron á su citada hija Doña Fran-
cisca por via de alimentos diez mil reales
anuales obligandose á pagarlos por anua-
lidades vencidas hasta que aquella se in-
corporase en la herencia; cuyos mandantes
fieles á su obligacion cumplieronla con
exceso, habiendo entregado Bretos cuatro
anualidades alimenticias á su hija á pesar
de haber esta fallecido á los tres años y
medio proximamente de su matrimonio,
(como se ha reconocido en la demanda). Re-
sultando: Que á egemplo de D. Mariano Bretos
y su difunta esposa, Don Clemente Marton Tr
carnal del demandante, se obligó á darle y
entregarle por via tambien de alimentos die



mil reales vellon cada año por anualidades ven-
cidas, desde la fecha de la Capitulacion hasta que
percibiera los doce mil duros que en ella le señaló el
Don Clemente para despues del fallecimiento de
este, segun se ve por los pactos cuarto y quinto
de dicha capitulacion; que encargado de redactarla
por acuerdo de los interesados Don Mariano Bretos y
conforme todos con la minuta que éste presentó la
aprobaron unánimes, sin mas innovaciones que las
propuestas por Don Joaquin Marton á Bretos que este
aceptó, sin vacilar, al elevarse á escritura pú-
blica la citada minuta; que previendose entonces
la posibilidad de que uno de los contrayentes fa-
lleciera sin sucesion y pareciéndoles duro y vio-
lento que el mandante del conyuge premuerto
continuase suministrando la pension alimenti-
cia de aquel, declararon no ser esa la in-
tencion de mandantes y contrayentes en los

GOBIERNO DE ARAGON

nales quedo convenido y acordado que el cónyu-
ge sobreviviente viviera con los diez mil reales
de sus alimentos gananciales y demas recursos,
dejando de percibir la pension alimenticia
del premoriente; que las alteraciones hechas
en la capitulacion matrimonial a propuesta
del demandante, reducianse a lo especifica-
do en el pacto octavo de la misma, o sea
a que tanto los doce mil duros como los
gananciales que en virtud de aquellos cor-
respondieran al sobreviviente, se entendieran
para el caso en que el premoriente no hi-
ciera disposicion en distinto sentido y que
el sobreviviente no pudiera ser investigado
Resultando: que Doña Francisca Bretos
nombró en heredero á su padre Don Ma-
riano Bretos de todos los bienes de que le
mismo podia disponer con arreglo á la
capitulacion y siendo dispuesto que Don
Joaquin Marton hubiese de ser usufru-
tuario vitalicio de seis mil duros, lo

hizo ordenando que verificado el fallecimiento del mismo, se diese á dicha suma la inversion que el heredero Don Mariano Bretos hubiera dispuesto; que viudo este de Doña Teresa Ayala, no ha renunciado sus derechos de viudedad foral, ni los del usufructo vitalicio convencional en los bienes que dueños donaron á su hija al instituirla heredera, para despues de los dias de los mandantes; que el pacto doce de la capitulacion matrimonial de Don Joaquin Marton y Doña Francisca Bretos estableció que para la mayor claridad y para todos los efectos de lo pactado en aquella verificado que fuese el fallecimiento de Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala, los contrayentes deberian hacer constar en escritura publica el importe de los bienes en crédito y que Doña Francisca Bretos adquiriese en su virtud = Resultando: que Don Joaquin Marton con objeto de modificar ó reponer la demanda en uso de su derecho ha variado esencialmente su peticion en lo pedido

cambiando en parte la accion determinada en aquella, reclamando el usufructo de los bienes de Doña Teresa Ayala y sustituyendo con esta reclamacion la de los cinco mil reales que pidió con cargo á dichos bienes como mitad de la pension alimenticia de Doña Francisca Bretos; que el padre de ésta Don Mariano Bretos no ha renunciado de modo alguno el usufructo universal vitalicio que se reservó en los bienes indivisos que el mismo y su difunta esposa Doña Teresa Ayala mandaron á su hija Doña Francisca, en la mencionada capitulacion = En cuya virtud el demandado Don Mariano Bretos solicita se le absuelva de la demanda puesta contra el mismo por su hijo político Don Joaquin Marton y Javin, imponiendo á este perpetuo silencio: que el mismo demandado en vista de la reforma introducida por Marton en su demanda solicita tam-



SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

bien en su escrito de dúplica que se declare inadmisible dicha reforma y se condene en todo caso en costas al demandante = Considerando: Que si bien el demandado Don Mariano Bretos y su esposa Doña Teresa Ayala, se obligaron por el pacto segundo de la escritura de capitulacion matrimonial otorgada para el matrimonio del demandante Marton con Doña Francisca Bretos hija de aquellos, á dar y entregar á este diez mil reales vellon en cada año por anualidades vencidas á contar desde el dia veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, fecha en que se otorgó la citada escritura, hasta que la referida Doña Francisca se amparase de la herencia de sus padres, bien por la muerte de los mismos, ó bien por renunciar la administracion la madre si sobrevivia al demandado Bretos, dicha obligacion cesó desde

GOBIERNO DE ARAGO

la muerte de Doña Francisca en razon á
que segun las palabras testuales del citado
pacto, la pension de los diez mil reales
que el demandado y su esposa se compro-
metieron á dar á esta su hija para el sos-
tenimiento de las cargas del matrimonio y por
via de alimentos fué tan solo personal para
su hija Doña Francisca y mientras la misma
viviera sin ampararse de la herencia por uno
de los conceptos indicados; siendo pues personal
tal obligacion, de ningun modo alcanza al ma-
rido de aquella, hoy demandante, como preten-
de en el fundamento primero de su demanda,
pues respecto á este ya le habia consignado
su tio Don Clemente Marton otra pension igual
de diez mil reales que este se obligó á satis-
facer á aquel, por los mismos conceptos en
el pacto quinto de la citada capitulacion,
en cuyo pacto se ve tambien que la referida
pension era solamente para el Don Joa-
quin Marton y sin alcanzar á su esposa
Doña Francisca Bretos y Ayala = Conside-
rando: Que el fuero único de promisores sine

causa, y la observancia sexta de confeses que el deman-
dante cita en apoyo de su pretension, antes de favorecer
le perjudica por cuanto la promesa que hizo el de-
mandado Bretos y la obligacion que contrajo en union de
su muger en el pacto segundo de la capitulacion ci-
tada, de entregar diez mil reales anuales á su hija
Doña Francisca, fue solo para el sostenimiento de las
cargas del matrimonio y por via de alimentos, y
como quiera que con arreglo al fuero y observancia
citados las promesas escrituradas y obligaciones que
producen deben cumplirse segun se hayan pactado,
hoy es absolutamente imposible cumplir tal obliga-
cion por haber desaparecido la causa que la mo-
tivó, siendo evidentísimo que habiendo muerto Doña
Francisca Bretos se ha disuelto el matrimonio y
por tanto han desaparecido sus cargas, cesando tam-
bien los alimentos que aquella necesitaba, por
cuya razon se ha estinguido la obligacion del
demandado Bretos de entregar los diez mil reales
mencionados desde el momento que su hija Doña
Francisca murió = Considerando; Que por tales
motivos no está obligado Don Mariano Bretos á
entregar por sí y como usufructuario de los bienes

GOBIERNO DE ARAGON

mandada á su hija Doña Francisca los diez mil reales, importe de la mitad de dos anualidades que el demandante Manton le reclama; mientras tanto el importe de la mitad de las otras dos anualidades, consistente también en diez mil reales que el mismo demandante le pide como usufructuario de los bienes de su esposa Doña Teresa, pues si bien esas reclamaciones han sido procedentes respecto á las pensiones vencidas y no satisfechas antes de la muerte de Doña Francisca esposa del demandante caso de que el demandado no hubiese cumplido con la obligacion; hoy no puede admitirse en manera alguna puesto que las pensiones que este reclama son posteriores á la muerte de aquella, desde cuya época cesó la obligacion del demandado á pagar dichas pensiones y el derecho del demandante para reclamarlas en representacion de su esposa = Considerando = que la reforma ó modificacion de la demanda introducida por el actor en su escrito de réplica, usando de la reserva consignada en aquella, viene



á variar en parte la accion, sustituyendo la peticion que hace á fin de los cinco mil reales como usufructuario de los bienes de su esposa con la del usufructo de estos mismos bienes, lo cual es inadmisible, pues la reserva del acto no podia entenderse á mas que á modificar ó adicionar en su réplica los hechos y fundamentos del derecho de su demanda en conformidad á lo terminantemente dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, y que al presentar la referida demanda fijó ya con toda precision la cosa que pedia y la clase de accion que entablaba como exige el artículo doscientos setenta y cinco de dicha ley, sin que esta le autorice para variar despues su peticion, ni la accion ejercitada debiendo ademas entenderse que la reserva de su demanda fue para poder hacer uso de los demas derechos y acciones que crea tener contra el demandado = Considerando

que aun suponiendo que dicha modificacion fuera valida y por consiguiente admisible la peticion que hace el auto del usufructo de los bienes de la herencia de Doña Teresa Ayala, no puede obligarse al demandado Pretos á que entregue el referido usufructo, en razon á que segun el pacto primero de la capitulacion matrimonial expresada los mandantes Doña Teresa Ayala y su esposo hoy demandado al nombrar heredera á su hija Doña Francisca se reservaron el usufructo vitalicio de los bienes de que instituyeron heredera á su citada hija, debiendo entenderse no que cada uno de los mandantes se reservaba el usufructo solo de sus bienes, sino en los de toda la herencia pues ademas de que el pacto no contiene tal restriccion, los bienes en que aquella consistia se hallaban y se hallan en la pendencia proindivisa y no parece lógico ni natural que la intencion de los mandantes Don Mariano Pretos y su esposa Doña Teresa, fuera el reservarse el usufructo en los bienes propios de cada uno, cuando ellos mismos ignoraban cuales eran los que les pertenecian; que la misma capitulacion viene á destruir la pretension del demandante, pues en virtud del pacto sexto de la misma se desprende que la mandante Doña Teresa si sobreviviese al demandado Pretos llevaria la administracion de los bienes de la herencia, y por consiguiente tendria usufructo en los bienes de su marido, de igual manera debe entenderse tambien ese usufructo respecto á Don Mariano Pretos en los bienes de su difunta esposa, teniendo ademas derecho el demandado en los bienes de este, mientras no reuna dicha herencia desprendido voluntariamente de ella por medio de espresa renuncia, segun lo dispuesto en la observancia diez y nueve de Jure dotium.

Considerando: que respecto al segundo estremo que abraza la demanda de Don Joaquin Marton dice á la peticion que hace á Pretos de los seis mil duros que su esposa Doña Francisca le dejó en usufructo vitalicio, no está obligado por ahora á entregarlos el Don Mariano Pretos, pues si bien la esposa del demandante

Doña Francisca Bretos al morir sin sucesion
podia disponer de doce mil duros, segun el
pacto septimo de su capitulacion recayendo
el resto de la herencia en sus padres, esa fa-
cultad debe entenderse sin perjuicio del usufru-
cto universal vitalicio correspondiente al deman-
dado Bretos y su esposa, el cual se reserva
estos segun el pacto primero de la citada
capitulacion en todos los bienes de la herencia
y como los seis mil duros reclamados han
de salir precisamente de esta, vendria á per-
judicarse á Bretos en el usufructo reser-
vado que tiene sobre los mismos; que a-
demas la testadora Doña Francisca al dejar los
seis mil duros en usufructo vitalicio á su esposo tu-
vo presente la reserva de sus padres, pues en su
testamento declaró terminantemente que dispone
de sus bienes en cuanto podia verificarlo, con
arreglo á su capitulacion matrimonial y como en
esta los padres de la testadora Doña Francisca se
habian reservado el usufructo vitalicio, con-
vencional entre los mandantes y contrayentes,
es indudable que la testadora al disponer

SELLO 7º AÑO 187[illegible]
12 PESETAS 50 C.



de los seis mil duros no quiso ni pudo perjudicar
el usufructo de su padre Bretos, hoy demandado pues su
intencion debió ser que muerto el Bretos y disfrutando
el demandante de la viudedad foral en los bienes de
la herencia de su esposa y extinguida esta por pasar
el Marton á segundas nupcias pudiera este disfrutar
del usufructo vitalicio en los seis mil duros que su
esposa le dejó por tal concepto asi pues debe en-
tenderse lo pactado en la capitulacion citada y
lo dispuesto por la testadora Doña Francisca se-
gun la prescripcion de la observancia diez y seis
de fide instrumentorum = Considerando: Que la
observancia y fuero que el demandante cita en el fun-
damento cuarto de su demanda no puede tener
aplicacion en el caso autos, en razon á que perte-
neciendo á Don Mariano Bretos el usufructo uni-
versal vitalicio de los bienes hereditarios de su hija
y estando comprendidos en él los seis mil duros
que el demandante pretende tiene Bretos igual
derecho á disfrutar esta suma, que al de las

GOBIERNO DE ARAGON

demas cantidades y bienes de dicha herencia, y
que apesar de haberle nombrado heredero su
citada hija, este nombramiento y los cargos propios
del mismo se hallan subordinados al usufru-
to convencional y anterior al testamento, que al
mismo tampoco tienen aplicacion las cinco leyes
de Partida, las dos sentencias del Tribunal Supre-
mo y el fuero sexto de testamentis que el deman-
dante cita en su réplica; las primeras por
cuanto la testadora Doña Francisca no dis-
puso de cosas pertenecientes del heredero sino
de lo que era suyo propio aunque con sujeci-
cion á un usufructo anterior convencional, y
si bien este pertenecia al heredero, la testadora
Doña Francisca nada dispuso de él en su
testamento (en cuyo caso podrian tener aplica-
cion las leyes de Partida citadas) sino al contra-
rio, de la misma clausula de nombramiento de he-
redero se desprende que respetó dicho usufructo
al declarar que disponia de sus bienes muebles y
sitios en cuanto podia con arreglo á lo estipula-
do en la capitulacion otorgada para su matri-
monio con Don Joaquin Marton; que las segundas
ó sean las dos sentencias del Supremo Tribunal

y el fuero citado no puede apreciarse en razon á que no
se trata de un gravámen impuesto en la herencia sino
de un usufructo existente creado en pacto expreso cu-
yo usufructo antes de contrariarlo la testadora Doña
Francisca, lo ha tenido presente y respetado al dispo-
ner de sus bienes segun se observa de la clausula
testamentaria expresada anteriormente; ademas la
Doña Francisca Bretos habia sido nombrada heredera
para despues de los dias de los mandantes, de modo
que no podia aprovecharse de los bienes de estos, hasta lle-
gado el tiempo marcado, sin que pueda decirse que
esto sea una condicion ó gravamen sino una cir-
cunstancia propia y adecuada al mismo nombramien-
to, pues no seria justo ni equitativo que la
persona que dispone en vida de sus bienes se
privase desde luego de todos ellos, quedandose en
la miseria, sino que es mas que natural se
reserve siquiera la administracion y usufructo de
los mismos; que tambien se desprende del pacto
doce de la citada capitulacion que para que Doña
Francisca hubiera de adquirir los bienes habia
de preceder la muerte de sus padres Don Maria-
no y Doña Teresa y no la de uno solo como el de-
mandante supone: Porloque y en virtud de todo lo

GOBIERNO DE ARAGON

expuesto = Fallo. Que debo absolver y absuelvo á Don Mariano Bretos y Lopez de la demanda interpuesta contra el mismo por su hijo político Don Joaquin Martos y Gavin; que debo declarar y declaro inadmisible la reforma q. de dicha demanda hizo el Don Joaquin Martos en su escrito de réplica y sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo = Rafael Portuño. Y para que conste en este sello firmo la presente en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Jose Migl Ruete

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

A la Sala

D. Aniceto Gilaverte en nombre de D. Joaquin Martos y Gavin, Abogado, vecino de esta Ciudad, en los autos de apelacion con D. Mariano Bretos, vecino de Loarre, sobre pago de escudos, como mejor en derecho proceda Digo: Que mi principal tiene interés en dichos autos; y á fin de exponer, alegar y pedir lo conveniente á su derecho con todas las protestas y reservas necesarias, me opongo y muestro parte, haciendo uso del poder que otorgado á mi favor obra por compulsa en la pieza del inferior

A la Sala suplico se sirva haberme por opuesto y parte en los expresados autos, y mandar que para el indicado fin se me comuniquen oportunamente por el término de justicia &ª. Zaragoza diez y siete Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Aniceto Gilaverte
Dieg.

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza veintiocho de Marzo de 1877

S. S.
P. Gutierrez
Del Rio
Alix
Cornejo

Certificandose previamente delos poderes, por personado y parte al Procurador Don Aniceto Gilaverte, al Relator para el apuntamiento y verificado dese cuenta por el mismo

Rueto

Nota á Gilaverte

En el siguiente dia notifique y lei integramente el ante el auto anterior al Prôr. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Rueto

Otra á Garcia

Seguidamente lo notifique y lei integramente al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Rueto

El Infrascrito Escribano de Cámara

Certifico: que el poder á que se refiere el anterior escrito y que por compulsa obra al fol veinticuatro y siguientes dela pieza del inferior fue otorgado en esta Ciudad á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario dela misma D. Pedro Alastuey y Gayan, por D. Joaquin Marton y Gavin vecino y domiciliado en dicha Ciudad Abogado delos Tribunales Nacionales y del Ilustre colegio de esta Capital, á favor delos Procuradores D. Candido Velez y Don Aniceto Gilaverte que lo son de esta Audiencia y se halla bastanteada por el Licenciado D. Manuel Joncillas, lo ante y lo firmo en Zaragoza fecha ut supra

Jose Mª Rueto



SELLO 6º AÑO 1871
4 PESETAS

Mariano Bretos Notario de Reynos, con residen
cia en la Villa de Loarre, vecino de la misma, en el
partido y Provincia de Huesca; Doy fe Que en el pro
tocolo de las escrituras autorizadas por mi, corres
pondiente al presente año, bajo el numero de
orden cinco se encuentra la matriz que copia
da a la letra dice asi = Numero cinco = En la
Villa de Loarre á diez y ocho de Marzo de mil ocho
cientos setenta y uno. Que Yo Mariano Bretos,
Notario de Reynos, con residencia en la Villa de
Loarre, con cedula de vecindad que lo acredita, li
brada por el Alcalde de la misma, talon numero
treinta y cuatro, en el partido y provincia de Hues
ca, Colegiado del distrito de la Audiencia de el Te
ritorio, ante los testigos Dn. Juan Bagueste Cu
ra parroco del lugar de Santa Engracia, Aldea
de esta Villa, y D. Jose Solanilla, maestro de
instruccion primaria, titular de esta Villa,
vecinos de la misma: Otorgo que constitu

yo, y nombro en procuradores mios á Dn.
Manuel Garcia, y Dn Anselmo Laguarta,
vecinos de Zaragoza que lo son del numero
de la Exma Audiencia del territorio de la misma,
para que en mi nombre y representacion,
puedan intervenir, é intervengan, en todos
mis pleitos y causas, civiles y criminales, que
asi en demanda como en defensa, tengo y en
adelante tendre, y particularme en el pleito,
hoy, pendiente de apelacion ante la Exma
Audiencia del fallo del juzgado de primera
instancia de Huesca á instancia de mi hijo
politico de Joaquin Marton y Gavin, abogado
vecino de Zaragoza, y ante la misma, y cu
alquiere otro tribunal competente, presenten
demandas contestaciones, testigos y pruebas,
y cuantos escritos sean de dar, y presentar, me
convengan, y convengan al mejor desempe
ño de su cometido, oygan autos y senten
cias y sentencias interlocutorias y definiti
vas, acepten las favorables, y de las contra
rias apelen, supliquen, y sigan hasta su ter
minacion; presten los permitidos juramentos, y practiquen cuantas diligencias ju
diciales y estrajudiciales entiendan oportunas,
con libre franca, y general amplitud de atri
buciones para juiciar y substituir este poder
en personas de su confianza que legalmente
desempeñarlo puedan, pues que para todo
ello y demas que acontecer pueda les confiero to
do mi poder tan cumplido y bastante cual de dere
cho se requiere sin limitacion alguna: Y ate=
ner por valido cuanto en virtud de este poder prac
ticaren dichos mis procuradores, y substituto ó
substitutos en su caso, y no revocarlo en tiempo
ni manera alguna obligo mi persona y bienes
en la forma legal que mejor hacerlo puedo: Asi
redactado este poder é invitados los testigos á le
erlo por si, en virtud del derecho que la lei les
da de que les enteré, no lo hicieron, leido por mi
y salvado el interlineado = como en defensa =
lo otorgo, signo, y firmo, firmandolo tambien
ambos testigos de que doy fe = hay un signo = Ma
riano Bretos Notario otorgo = M Juan Ba
gueste soi testigo = Jose Solanilla soy testi
go = Asi literalmente copiada resulta la
precedente escritura de poder otorgada por mi

y para su efectos libro la presente primera copia della bien y fielmente compulsada en un pliego de cuatro pesetas que le corresponde, la que signo y firmo en la Villa de Loarre á diez y ocho de Marzo de mil ocho cientos setenta y uno /

En testimonio de verdad

Mariano Bretos Notario

Es bart

L. C. Comin

Sello



A la Sala

D. Manuel Garcia, en nombre de D. Mariano Bretos, Notario con residencia en Loarre de quien presento poder bastante parezco en autos apelados por D. Joaquin Marton sobre derechos, y como mejor proceda Digo: que mi principal ha sido citado y emplazado ante V.E.; y á fin de exponer y pedir lo que convenga á su derecho me opongo y muestro parte.

A la Sala suplico, se sirva haberme por opuesto con dicho poder y mandar se me comuniquen los autos á su tiempo para el indicado fin; es justicia que pido. Zaragoza veinte y cuatro de Marzo año del sello.

Manuel Garcia

Nota Puesto en mi oficio este escrito por el Pror. Garcia hoy veinticinco de Marzo año del sello

Zaragoza veintiocho de Marzo de 1871

S. S.
P. Gutierrez
Del Rio
e Ibis
Cornejo

Por personado y parte al Procurador Don Manuel Garcia, y á su tiempo

Rubrica

Non á Garcia

En el siguiente dia notifique y lei integramente el auto anterior al Pror. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico

Manuel Garcia

Rubrica

Ona á Gilaverte

Seguidamente lo notifique y lei integramente al Pror. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Rubrica

Nota

Hoy treinta de Marzo se pasa este pleito al Relator

Rubrica



SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

ragoza diez de Abril de 1871

S.S.
P. Gutiérrez
Del Río
Alix
Belinchon
Cornejo

Con el apuntamiento formado por el Relator comuníquense estos autos á la parte apelante, para alegar de agravios, por término de doce días.

Rtor Ynto Yto

Como a Cons.

Recuerdo

Nota Devuelto este pleito á mi oficio por el Relator hoy diez de Abril año del sello

Za

Notifiqué al Pror Gilaverte

En el siguiente dia notifiqué y leí integramente la providencia anterior al Pror Don Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte
Pres.

Puesta

Otra á Garcia

Seguidamente la notifiqué y leí integramente al Pror Don Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Puesta

Nota) En doce de Abril entrego este pliego al Pror Dn Aniceto Gilaverte

Rbo de autos, toma cargo vta y cant. diez rs von
Gilaverte

SELLO 1º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

A la Sala

D. Atanasio Gilverte en nombre de D. Joaquina Morton y Garcia, empadronando en esta Ciudad en los autos de ejecutivos con D. Mariano Ortes, sobre posesion, alegando de agravios de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Huesca, como mejor proceda Digo: Que en ella se absuelve al referido Ortes de la demanda entablada por mi parte, y se declara inadmisible la reforma, que de la misma introdujo este en su escrito de réplica; pero la simple lectura de los documentos unidos a los autos como título de la reclamacion y de fama de los litigantes, basta para comprender la grave equivocacion padecida por el Juez en la resolucion del negocio-

gocio, y la necesidad indeclinable de revocar su fallo, determinando conforme á las solicitudes deducidas por mi cliente.

De lamentar es la existencia de este pleito entre personas tan íntimas; sin embargo, las manifestaciones consignadas en los escritos de primera instancia revelan que Marton no ha podido prescindir de incoharlo mas que por su material interes, por su propio decoro, comprometido en definir y despejar su verdadera situacion con respecto á la familia de su muger. La temprana muerte de esta, que su marido no siente menos que su padre, ha venido relajando los vínculos de cariñoso afecto, que los unian, y tal vez una cuestion de amor propio mal entendido es la causa de que haya tenido lugar el litigio, y de que no se le haya puesto termino por medio de un arreglo decoroso, cual procedia hacerlo entre personas de las circunstancias de demandante y demandado. Por desgracia las cosas han llegado á una situacion, en que ya no cabe otro recurso sino el de remitirse á la sentencia del Tribunal; constituido el demandante en esta necesidad, procurará demostrar á la Sala la justicia de su solicitud, huyendo de toda personalidad disgustante, y abandonando ese camino, seguido durante algun tiempo no por causa suya sino por el contrario bien á su pesar, en la sustanciacion de la primera instancia.

D. Joaquin Marton contrajo matrimonio con Dª. Francisca Bretos, y de la capitulacion otorgada con este motivo en la presente ciudad, bajo el dia veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y autorizada por el

GOBIERNO DE ARAGON

Notario D. Celestino Serrano, ha
partido en todas sus reclamaciones.
El es letrado, lo mismo que el padre
de su mujer, D.ª Mariano Prats, y
ahora resulta que aquel documento,
en que intervinieron los dos, puso el
segundo la redactó y el otro no tuvo di-
ficultad en aceptarlo, ni presta á dis-
tintas interpretaciones, y da lugar á
la cuestión y al litigio del día. Pues
los claro é indudable, de que la ley
una previsión no lo alcanza todo,
y de que el mas exquisito cuidado
no libra á los hombres de caer en
equivocaciones y errores, que son causa
algunas de empeñados pleitos y de
graves disgustos. Ambos contendientes
creen ver en toda claridad consigna-
da en aquel documento la razon
de sus aspiraciones respectivas, y es pre-
ciso que el Tribunal diga quien
de los dos se equivoca, y de parte



de quien estan la razon y la justicia.

En esa capitulacion, otorgada despues de contraido el matrimonio, D. Mariano Prats y D.ª Teresa Ayala padres de la contrayente, la nombraron desde entonces y para despues de su fallecimiento heredera universal de todos sus bienes, créditos y acciones, reservandose el usufructo vitalicio, y para el cumplimiento de las cargas del matrimonio, y por via de alimentos, se obligaron á darle y entregarle anualmente diez mil reales vn., mientras su hija no se asignase de la herencia por muerte de sus padres, ó hasta que ella ó su marido entrasen á administrarla por conveniencia de la sobreviviente, conforme á lo subjetado en

el pacto sesto.

D. Juan Clemente Marton, tio de D. Joaquin, le donó para despues de su muerte doce mil duros, y se obligó tambien á entregarle diez mil reales anuales hasta que percibiese la manda, y esto por via de alimentos y para sostener las cargas de su matrimonio.

En estas clausulas de aquel solemne contrato funda mi principal una de sus pretensiones, reducida á que habiendo fallecido su querida esposa, continuo su suegro contribuyendole con la pension anual de los diez mil reales y como este se negó á ello en su contestacion á la demanda, asumiendo ademas la responsabilidad las obligaciones que su muger se impuso, mi principal hubo de modificarla, para que le entregan todos los bienes correspondientes á su suegra Dª Teresa, fallecida antes que su esposa, porque habiendole esta sobrevivido, llegó á tener efecto la sucesion, toda vez que la manda se hizo para despues del fallecimiento de los mandantes. Marton ha establecido aqui la natural alternativa, para que, ó se le satisfagan los cinco mil reales de la pension, correspondientes á la parte de su madre politica, ademas de los cinco mil que son de la de su padre, ó se dejen á su disposicion los bienes de la primera. Ya ha dicho que le es indiferente cualquiera de ambas soluciones, pero se considera con derecho á una de las dos cosas, y no puede consentir la sentencia que se las viene negando.

Tanto D. Mariano Bretos como el Juez suponen, que ha habido aqui un verdadero cambio de accion cuando no se podia hacer otra cosa

sino modificar ó adicionar los hechos y razones legales de la demanda, segun el artículo doscientos cincuenta y seis de la ley; y dan por cierto, que fijadas allí con toda precision la cosa pedida y la clase de accion egercitada, no hay términos hábiles para variar despues la peticion. Pero no han tenido en cuenta, que mi principal se reservó espresamente la facultad de suplirla y enmendarla: que esos llamados cambios son muy frecuentes en los pleitos, porque las respuestas de los demandados exigen con frecuencia tales modificaciones, y sobre todo, que es un error el suponer variada la accion, pues la naturaleza de esta no depende precisamente de la clase y circunstancias de las cosas demandadas, sino del titulo ó razon de pedir, y del derecho que se viene ejercitando. Aquí, por ejemplo, se pidió la entrega de la renta de

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.



diez mil reales, y con el mismo derecho se solicita la de los bienes procedentes de Dª Teresa Ayala ademas de los cinco mil reales mitad de aquella renta que en todo caso es de cargo de D. Mariano Bretos. La una pretension se funda en los capitulos matrimoniales lo mismo que la otra; de modo que uno es el titulo y una la razon de pedir sin que en esto se hayan introducido alteraciones incompatibles con los preceptos de la ley. Hecha por marido y muger la asignacion de los diez mil reales, cada uno de ellos debe entenderse obligado por la mitad. Si el demandado no se considera en el caso de satisfacer la parte correspondiente á su muger, sin embargo de tomar á su cargo las obligaciones que esta

contrayera, debe dejar los bienes, que de ella haya recibido, para que el demandante pueda tener en ellos el mismo derecho foral pactado en los esponsales, porque esos bienes fueron una propiedad de su mujer, que sobrevivio á aquella difunta, y que llegó por tanto á suceder en ellos, y si no quiere proveerse de la posesion de esos viñedos, que pague la pension anual asignada en equivalencia de los productos, y para el tiempo en que tardasen los nuevos conjuges á percibirlos. Puede resultado pues, que no existe la variacion supuesta de contrario, y declarada en el fallo del Inferior.

La razon alegada para impugnar en esta parte la demanda, se reduce á decir, que aquella fué una asignacion alimenticia, y hecha personalmente á D.ª Francisca y que habiendo la misma fallecido

reducó ya con su muerte, cesando por lo tanto anómalo, irregular y hasta absurdo empeñarse en pedir alimentos para mantener á un difunto. Pero la Sala en su ilustracion comprenderá que la observacion es una equivoca que cabida, porque aun cuando esa cláusula esté concebida en los terminos indicados, el señalamiento de la renta, segun la misma cláusula espresa, era para mientras D.ª Francisca no se incorporase de la herencia, como haciendola equivalente de los productos de esta, y ofreciendo por consiguiente medio una compensacion material, unida á la esperanza de mayores rendimientos. Mas fué los nuevos conjuges habian contraido con su matrimonio obligaciones y necesidades, que no podian menos de satisfacer, y que no cumplian precisamente en su alimentacion, que es en lo que mas repara. Los padres comprendieron, que su hijo no ha-

bian de subsistir solo con la eventualidad de recibir en su dia la herencia la herencia que les mandaban: que necesitaban algo de mas positivo, y en lugar de entregarles desde luego los bienes, hicieron la asignacion de diez mil reales considerandola suficiente al objeto. Lo mismo egecutó con mi principal su cariñoso tio D. Juan Clemente Marton, donandole doce mil duros para despues de sus dias, y señalandole entretanto otra renta igual á la de Dª. Francisca Bretos.

Siendo esto asi, no admite duda, que tales asignaciones vinieron á constituir una verdadera donacion por causa, y onerosa, como lo es la del matrimonio, y que las dudas en cuanto á ella suscitadas exigen la resolucion oportuna por medio de la mas lata interpretacion en favor de los donatarios; y tanto

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C



por esto, cuanto por su misma naturaleza, y la razon que tuvieron los padres al establecerla, se comprende sin gran dificultad, que no es posible limitarla en los términos pretendidos de contrario, y que alli se creyó y se constituyó un verdadero derecho en favor de Dª. Francisca, derecho que vendria á quedar ilusorio en parte de sus efectos, entendiendo la clausula de la manera que lo hacen D. Mariano Bretos y el Juez de primera instancia de Huesca.

Hay, por otra parte, necesidad de tener en cuenta, que habiendose formalizado el señalamiento de la pension por causa del matrimonio contraido, mientras subsistan las

GOBIERNO DE ARAGON

consecuencias y los efectos de este, no puede aquella desaparecer. ¿No se conserva, y se reconoce y respeta por Bretos, el de la vindedad pactada? ¿Cabe dudar en lo mas mínimo, de que habiendo los padres asignado á la hija la renta de los diez mil reales, este fue un derecho aportado por la misma á su enlace y sugeto por lo tanto á las prescripciones de las leyes comunes, y como consecuencia de ello á las del contrato matrimonial, que las mismas mandan respetar y cumplir? Y siendo esto así, y hallandose pactada la vindedad universal en favor del sobreviviente de ambos cónyuges, como se niega á D. Joaquin Marton este derecho en esa misma pension y se pone en duda el de cobrarla y percibirla unica manera de poderla usufructuar?

Estas razones no se contestan de una manera satisfactoria con lo espuesto sobre el particular por el demandado y por el Juez en su fallo. Ni la asignacion fué tan puramente personal para Dª Francisca como hoy se supone, ni tiene tampoco el caracter de mere alimenticia, puesto que se hizo con ocasion y por causa del matrimonio contraido, y que constituyó un verdadero derecho, una aportacion de la misma á su enlace con mi cliente. Si en lugar de asignarle los diez mil reales para el objeto indicado de ayudar al sostenimiento de las cargas del matrimonio hasta que llegase á incorporarse de la herencia mandada, se la hubieran entregado bienes que produgera esta cantidad, podia haberse disputado á Marton el usufructo de ellos? Pues si ni re

motamente hubiera ocurrido á su padre político el deducir semejante pretension ¿que razon ni de justicia ni de equidad puede haber para que se dispute á mi principal el disfrute de una pension que se señala en equivalencia al producto de tales ó cuales bienes?

No merece seria contestacion lo dicho acerca del señalamiento que D. Juan Clemente Marton hizo á su sobrino D. Joaquin. Tambien consistió en diez mil reales anuales hasta que percibiera los doce mil duros donados, y esto por via de alimentos y para atender á las cargas del matrimonio, que no se podia mantener solo de esperanzas, y habia de contar con algo real y positivo para subsistir. Lo que hoy no se

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

sabe, es, si en el caso de haber sucedido las cosas de otro modo, y de haber premuerto el demandante sobreviviendole su tio, hubiesen venido Dª. Francisca y su padre solicitando la continuacion del pago de la renta, pues encontrandose en el mismo caso en que hoy se halla D. Joaquin, hubieran ejercitado una accion igual á la entablada por este, reclamando el respeto á su legitimo derecho.

De lo espuesto deducirá la Sala, que está muy en su lugar la alternativa establecida en la replica. Si D. Mariano Bretos que segun llevo manifestado dijo en la contestacion asumir la responsabilidad de las obligaciones con-

GOBIERNO DE ARAGON

traidos por su muger, no quiere continuar satisfaciendo la parte de renta correspondiente á esta por consecuencia del compromiso contraido, debe dejar á disposicion de su yerno los bienes que de la misma hubiese recibido porque con la muerte de Dª. Teresa es llegado el caso de que el marido de su hija entre á poseerlos, y no hay razon para privarle de este derecho tan clara y explicitamente consignado en los capitulos matrimoniales.

Mas como para todo se encuentra respuesta, el demandado y el Juez la vienen dando á esta pretension, y dicen, que hecho el nombramiento de heredera para despues de los dias de los mandantes, segun el pacto 1º. y no habiendo ninguno de los dos renunciado espresamente la viudedad, no es posible privar de ella al sobreviviente, mu-

cho menos cuando esa reserva no comprende solo los bienes de cada uno, sino que se estiende á los de el marido en favor de la muger y viceversa. La capitulacion, sin embargo no dice semejante cosa: Los padres hicieron la manda para despues de sus dias, y señalaron tambien la renta de diez mil reales; y asi como en cuanto á esta no se ha dicho, ni se ha pensado en decir, que el padre mandase por la madre ni esta por aquel, sino que cada uno lo hizo por cinco mil reales; del mismo modo no cabe sostener, que la reserva del usufructo vitalicio la estableciera el uno en los bienes del otro sino cada mal en los suyos respectivos; ni tampoco negar que en el hecho de haberla consentido reciprocamente, se comprometieron, á que despues de la muerte de cada mandante, fueran desde luego los bienes

á la instituida heredera.

El pacto seis, donde se quiere encontrar un comprobante de la doctrina que mi principal viene impugnando, dista mucho de autorizar semejante concepto. Allí se previene, que si D. Mariano moria antes, y su viuda quisiera desentenderse de la administracion de los intereses, y cederla á los hijos, estos le habian de dar ocho mil reales todos los años, para disponer con entera libertad. Pero ¿se consigna allí por ventura, que hubiera de ser la administracion de todos los bienes de la casa la que Dª. Teresa cediese?: de ningun modo y la misma pequeñez y exiguidad de la renta lo demuestra. Si, viviendo los S.S. mayores, podian dar á su hija diez mil reales, quedandose con lo necesario para atender á todas sus necesidades y gastos, ¿como se conci-

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

be que la sobreviviente cediese todos esos productos por dos mil reales menos? Para poder deducir del contexto de esa condicion algo que contribuya á afianzar la argumentacion contraria, seria preciso, que el pacto estuviese concebido en otros términos, diciendose en él con toda claridad, que se referia á todos los bienes comprendidos en la manda.

Intimamente relacionadas con las que acabo de exponer y refutar estan las observaciones espuestas para impugnar el segundo estremo de la solicitud de mi cliente. Su muger otorgó en veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete el testamento que autorizó el Notario D. Bndesindo Muela y

en el consignó su voluntad, de que heredase su padre D. Mariano todos los bienes muebles y sitios que pertenecian á la testadora, y de que podria disponer con arreglo á lo estipulado en sus capitulos matrimoniales; estableciendo la unica restriccion de que su marido fuera usufructuario vitalicio de seis mil duros, á los cuales luego del fallecimiento del mismo se daria la inversion, que dicho su padre hubiera dispuesto. En esto se refiere sin duda á la condicion setima de los capitulos donde se dice, que si moria antes que sus padres sin dejar sucesion, no podria disponer á su arbitrio de toda la herencia, sino unicamente de doce mil duros, dejandolos ó donandolos á quien le pareciere y segun su voluntad, pues el resto de la herencia recaeria ipso

facto en los mandantes ó en el sobreviviente de ellos; y asi se estableció la oportuna relacion entre este pacto y el octavo en el cual se previene, que muriendo sin sucesion cualquiera de los nuevos conyuges antes ó despues de los donantes, se presumiera donada por el uno en favor del otro dicha cantidad de doce mil duros, á no mediar disposicion testamentaria.

El literal contexto del contrato en esa parte ni aun autorizaba la discusion, que la resistencia de D. Mariano Bretos ha venido promoviendo. Su hija manifestó bien claramente su voluntad y su intencion, de que mi principal entre en el usufructo vitalicio de la mitad de aquella suma, de que podia disponer; pero se dice que lo egecutó consignan

do su proposito de sugetarse á las facultades adquiridas por su capitulacion matrimonial, y esto, que en el fondo no carece de exactitud, no la tiene en los términos y forma que se supone, á no prescindirse del documento mismo. En él se lee "cumplido todo lo referido, mi voluntad es, que de todos mis bienes muebles y sitios de que puedo disponer con arreglo á lo estipulado en la capitulacion matrimonial, que se otorgó para mi matrimonio con el narrado mi esposo, sea heredero universal mi Sr. padre D. Mariano, con la única restriccion de que el nombrado mi marido sea usufructuario vitalicio de seis mil duros, &c."

El demandado y el Juez Municipal ejerciente suponen que habiendo sido el nombramiento de



de heredera en favor de Dª. Francisca para despues del fallecimiento de sus padres este legado del usufructo vitalicio debe entenderse tambien para cuando ocurra la muerte de los últimos, pero ni el testamento lo dice, ni la capitulacion lo autorizó tampoco.

Recuerdese que en esta, y su pacto setimo, arriba mencionado, se estableció, que si la hija moria antes que sus padres sin dejar sucesion, no podria disponer á su arbitrio de toda la herencia que le mandaban, sino unicamente de los doce mil duros, dejandolos ó donandolos á quien le pareciese y segun fuese su voluntad; pero que tambien se consignó en la

condicion novena y siguientes como deberian entenderse las adquisiciones de bienes de toda clase, que los nuevos consortes pudieran realizar, y cuales habian de ser los derechos en ellos correspondientes á cada uno; de manera que ademas de los intereses aportados podian existir otros acerca de los cuales convinieron lo que consideraron oportuno.

Siendo esto asi, no admite duda sino para quien voluntariamente quiera abrigarla ó aparente tenerla, que las palabras del testamento comprendieron la universalidad de bienes, fueran cuales fuesen, que por todos conceptos pudieran corresponder á la otorgante. Ya se sabe, que mando en un documento público se trata de referencias de esa clase se prescinde de consignar en detalle lo

perteneciente á la persona que lo otorga, y se habla siempre en esos terminos generales, á fin de que se vea que abrazan todos sus derechos é intereses. Y ademas segun la capitulacion matrimonial como se nombraba heredera á Dª Francisca y se decia que desde luego pasaba ella á la propiedad de la herencia, indudablemente hubiera estado facultada para disponer de ella, á no haberse establecido esa restriccion, y de ahi que se consignase la prohibicion de disponer concediendoselo tan solo en cuanto á los doce mil duros.

Pero la misma clausula establece, que no lo podria hacer á su arbitrio de dicha herencia general sino de doce mil duros; y como esto demuestra, que de esa suma lo podria hacer á su arbitrio como se la facultó para egecutarlo segun fuese su volun

tad y esto entraña la idea de la libertad mas absoluta y excluye todo genero de limitacion y de restricciones; y como era indispensablemente necesario establecerlo asi para cumplir las prescripciones del Fuero, que obligan á los padres á señalar á sus hijos una legitima enteramente libre, permitiendoles gravar con vinculos ó condiciones lo demas de su herencia es evidente, que tanto por lo convenido alli, de que pudiera disponer á su arbitrio y segun su voluntad, ó sea libremente, de la espresada suma, cuanto por ser esto conforme á las disposiciones forales, no cabe en lo posible atribuir ni á la capitulacion ni al testamento otra inteligencia, que la que les da Dn. Joaquin Marton, incompatible con la alegada por su suegro al contestar á la demanda, y adoptada por el Juez como fundamento de su fallo. Segun



SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

los capitulos Dª Francisca podia disponer á su arbitrio y voluntad de doce mil duros, y de los demas bienes que le correspondieran por otros conceptos, conforme á los demas pactos del contrato. Pues de esos bienes de que podia disponer con arreglo á su capitulacion, nombró heredero al referido su padre, imponiendole la restriccion del usufructo vitalicio de su marido en la cantidad de los seis mil duros asi como respecto de aquel ha tenido, y tiene efecto desde luego la disposicion, del mismo modo debe tenerlo en cuanto á este.

El decir como lo hace la sentencia, que esto ha de entenderse sin perjuicio del usufructo vitalicio correspondiente á los padres, porque habien

doselo reservado, y teniendo que salir de estos bienes aquellos seis mil duros, se perjudicaria á D. Mariano Bretos; es como la Sala conocerá, hacer supuesto de la cuestion principal ó darla por resuelta en determinado sentido, para presentar sus consecuencias como razon decisiva en el negocio. Asi no se salva la dificultad del caso, ni tampoco sosteniendo, que en la capitulacion no se exceptuó del usufructo vitalicio de los mandantes la referida suma, porque los terminos del pacto lo contradicen, y porque, en otro caso, lo contradirian los terminantes preceptos de nuestros Fueros, ademas de que la testadora, en su referencia á la capitulacion matrimonial, no dió por supuestas semejantes restricciones, sinó que habló de los bienes de que podia

disponer con arreglo á ella.

Consiste otra de las equivocaciones del fallo apelado, en negar á las leyes de Partida, citadas por mi cliente, la fuerza que tienen en realidad, dando por supuesto que Dª. Francisca no dispuso de cosas pertenecientes á su heredero, sino de lo que era suyo propio, si bien con sugecion á un usufructo anterior convencional; que ella respetó, segun se desprende de su testamento; y en esto el Juez manifiesta que no ha comprendido bien la fuerza ni el alcance de la observacion de mi cliente. Dando por supuesto, que el usufructo correspondiese á D. Mariano Bretos en los doce mil duros, estando Dª. Francisca facultada para disponer de ellos á su arbitrio, asi como se los dejó, pudo haberlo hecho á su marido ú á otra

persona ó distribuirlos como lo hubiera creido conveniente. Lo que D. Mariano Bretos ha recibido por este concepto, lo debe al natural cariño y á la liberalidad de su hija; y no admite duda que esta, haciendole una gracia, pudo obligarle á que prescindiera en todo ó en parte del rigor de su derecho, y á que se contentára con la propiedad de toda la suma y con el usufructo de su mitad cediendo el de la otra á su marido. Por eso se ha dicho, que aun en la hipotesis de que todo fuera del demandado, su hija estaba facultada para disponer de parte, puesto que le daba graciosamente lo que no tenia. Y de ahí que pudiendo disponer á su arbitrio y segun su voluntad, ese derecho libre no puede entenderse sugeto á restricciones de ninguna clase, incluso el usufructo, porque de

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C



esta regla general quedó exceptuada la suma, en que sus padres le concedieron libre disposicion.

El Juez Municipal ejerciente en su fallo no ha podido menos de comprender, que la jurisprudencia de los del Supremo Tribunal y las disposiciones de nuestros Fueros citados por mi cliente, proclaman los principios que este sustenta, pero los considera inaplicables á este caso porque la restriccion del usufructo no es un verdadero gravamen impuesto á la herencia, sino una circunstancia propia y adecuada al mismo nombramiento calificando de injusto é inequitativo que se quede en la miseria, y se prive desde luego de todos sus bienes, la persona que dispone de ellos

GOBIERNO DE ARAGON

en vida, y encontrando mas natural la reserva siquiera de la administracion y usufructo. Ademas de las clausulas citadas donde esa reserva se consigna, la encuentra confirmada en el pacto doce de los capitulos, en el cual, para mayor claridad, y para los efectos todos de lo convenido en ellos, se previno, que verificado el fallecimiento de D. Mariano y Dª Teresa, los nuevos cónyuges habian de hacer constar mediante escritura pública el importe de los bienes en creditos y metálicos, que Dª Francisca adquiriese en su virtud.

Sin gran trabajo comprenderá la Sala el objeto de esa estipulacion, que revela, como se indicó en la primera instancia, cierta desconfiancia del nuevo matrimonio, ó mas bien de D. Joaquin Marton, que era quien, en tal caso, habia de entrar en la administracion de los intereses. Se quiso para ulteriores objetos, dejar consignadas en un documento público la naturaleza y verdadera importancia de los mismos, mas no se dijo que esto no se hubiera de hacer hasta que hubiesen fallecido los dos, y formalizando dos inventarios, uno al fallecimiento de cada uno de los S.S. mayores, se conseguia el objeto de la condicion y se cumplia con su literal contexto. No la establecieron, pues, para el objeto á que se quiere hacerla servir.

Y en cuanto á lo demas, D. Mariano Bretos y el Juez no pueden menos de estar convencidos, de que esa restriccion del usufructo no es circunstancia propia y adecuada al nombramiento de heredera, porque teniendo este lugar por causa de matrimonio, viniendo en realidad á constituir la dote de

Dª Francisca, y siendo el señala-
miento de las dotes una verdadera
anticipacion de la legitima, que por
Fuero deben los padres á las hijas,
hay necesidad de hacerla libre de toda
carga y gravamen, y la institucion de
heredera para despues de los dias
de los padres, hecha con tales condi-
ciones y en semejantes circunstancias,
no satisface al objeto de la constitu-
cion de la dote, puesto que Dª Fran-
cisca, muriendo antes que los referi-
dos sus padres, no podia absoluta-
mente disponer desde luego de nada
de lo que de ellos hubiese recibido. Ve-
nia, pues, en realidad á quedar in-
dotada y sin verdadera legitima, y
esto como ilegal, inequitativo é in-
justo es bajo todos conceptos insos-
tenible. Por eso pues, y porque la fa-
cultad de disponer á su arbitrio, y

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C



segun su voluntad, de los doce mil
duros fue establecida contraponiendo-
la á la prohibicion de hacerlo de la he-
rencia general hasta que Dª Francisca
no entrase á poseerla, no cabe entender la
primera del modo que lo vienen hacien-
do Bretos en su contestacion á la deman-
da y el Juez en el fallo apelado. Asi verá
el segundo que no se trata de exigir
de los padres el desprendimiento abso-
luto de la totalidad de los bienes. Res-
petase la reserva del usufructo, pero
se exige á la vez el respeto al derecho
de la hija á ser dotada sin restriccio-
nes ni gravamenes de ninguna clase;
y bien se comprende que este derecho
seria ilusorio, dando á la capitulacion

y al testamento un sentido que no tienen, ni pueden tener, y desconociendo la indudable justicia de las pretensiones de mi cliente.

Aqui podria terminar el presente escrito, porque con lo que se deja espuesto y con lo que se manifestó ya por mi poderdante en los escritos presentados en la anterior instancia que á fin de evitar repeticiones reproduzco en todas sus partes, hay lo suficiente para que se conozca la razon que le asiste en el presente negocio y la procedencia y la necesidad consiguiente de que sea revocado el fallo pronunciado en primera instancia. Mas sin embargo, como parece que se ha propuesto la parte contraria hacer creer al Tribunal que este pleito existe únicamente por culpa de mi representado, como queriendo dar á entender que se hubieran arreglado amistosamente si este hubiera puesto por su parte los medios para ello, me es indispensable, por exigirlo así la defensa del mismo y para que quede su buen nombre y su decoro en el lugar que se merecen, añadir algo con referencia á lo que resulta de las mismas pruebas practicadas, porque no aspiramos á que se nos crea por solo nuestra palabra, ni queremos por consiguiente referir mas que lo que resulta comprobado en los autos.

En los folios 93 y 94 se hallan compulsadas dos cartas escritas por D. Mariano Bretos, y cuya legitimidad no ha podido este menos de reconocer. Su sola lectura es suficiente para que se conozca aun por el q.e mas preve-

nido se halle en contra de D. Joaquin Marton que de este partió la iniciativa para entrar en un arreglo amistoso que evitase á uno y otro litigante los disgustos y los sinsabores á que siempre dan lugar los litigios. Sin pasar de las primeras líneas de la del fol. 93 se ve en ella que Marton habia escrito á D. Mariano Bretos diferentes cartas con anterioridad á la última á que la compulsada sirve de contestacion, y se infiere claramente que debieron ser evasivas las respuestas que á aquellas cartas habria dado Bretos, cuando Marton se vió en la necesidad de decir „ que dejando aparte todos los estremos y detalles de su carta (la anterior de Bretos) y como primera base &ª. se limitaba á preguntarle esperando contestacion categorica, si estaba conforme con reconocerle los derechos que le reconocia el dictamen que se le habia entregado," y que ademas consideraba Marton necesario celebrar una entrevista y tener conferencias &ª. El que en estos terminos se espresaba, el que procedia en la forma con que procedió D.n Joaquin Marton merece que se diga de él lo que se dijo en los escritos contrarios y que se asegure por D. Mariano Bretos que por no ser compatible con su dignidad el modo de obrar de su hijo político y por no haber partido de este la iniciativa para la terminacion amistosa de estas desagradables diferencias es por lo que se negó decidi-



GOBIERNO DE ARAGON

damente á acceder á los deseos que manifestaron las respetables personas que interpusieron sus buenos oficios para evitar, como dice una de ellas, los sinsabores y disgustos consiguientes á todo pleito de familia.

Pero no es esto solo: en la segunda carta compulsada fol. 94 v.to no puede menos de reconocer D. Mariano Bretos que habia llevado mi principal hasta tal estremo su atencion (cuando se vió en la necesidad de resolverse á llevar el negocio á los Tribunales en vista de lo infructuoso de todas las gestiones practicadas anteriormente) que le preguntó si preferia celebrar el juicio de conciliacion con Coarasa que tenia ya poderes suyos ó si seria preciso que fuera un Procurador. El que pues de esta manera procede, el que lleva á consultar á su adversario sobre el medio que le parezca mejor para la celebracion del juicio conciliatorio, con el objeto de someterse á sus indicaciones en este punto, no manifiesta con toda evidencia que se halla animado de los mejores deseos, que se halla dispuesto á terminaciones amistosas, puesto que llega hasta un punto á que muy pocos ó quizas ninguno en su caso haya llegado jamas?

Sin duda para debilitar la fuerza de estas consideraciones ha querido Bretos sacar partido de la circunstancia de no haber facultado mi principal á su apoderado Coarasa para transigir en el acto conciliatorio. Pero quien no conoce en vista de lo que se deja

indicado y de lo que todavia añadiré dentro de poco que era enteramente ocioso é inutil el conceder facultades ni el dar á un apoderado las instrucciones competentes para un arreglo? el que tan rotundamente se habia negado en su correspondencia con mi representado á entrar en transacciones de ninguna especie, el que habia manifestado igual negativa á las personas que como D. Vicente Ventura y otros habian interpuesto sus buenos oficios para evitar un pleito, el que tampoco habia manifestado disposicion alguna favorable á este intento cuando mi principal en la carta á que sirve de contestacion la del fol. 94 le consultaba acerca del modo de llevar á efecto el juicio, era pre-



sumible que tan repentinamente hubiera cambiado de disposiciones y que se hallase en animo de entrar en arreglos con una persona estraña, cuando se habia negado á ello con mi principal y con los amigos que mediaron segun resulta de lo espuesto y hasta de las mismas preguntas que articuló en su interrogatorio? para que, pues, habia de conceder mi principal facultades á su apoderado, ni perder el tiempo en comunicarle instrucciones, si todo habia de ser completamente inutil?

Pero seria nunca acabar si á todas las consideraciones á que se presta el comportamiento obser-

vado en este negocio por D. Maria-
no Bretos hubiera de descender. Lo
espuesto es mas que suficiente pa-
ra que pueda formarse un com-
pleto juicio de cuanto ese litigante
dice tanto para sincerarse como
para dirigir á mi principal impu-
taciones que se halla muy distan-
te de haber merecido. Sin embar-
go no puedo menos de añadir
á lo espuesto, aun cuando me sea
muy sensible el llamar la atencion
sobre ciertos hechos de D. Maria-
no Bretos, que lejos de correspon-
der este á la muestra de atencion
y de deferencia que le dió mi
principal remitiendole el dicta-
men de tres letrados, (sin embar-
go de que no le era favorable
su opinion respecto de todos los
puntos sobre que les consultó mo-

tivo por el cual se ha abstenido de
hacer reclamaciones alguna sobre
ellos) lejos repito de proceder Bretos
en una forma semejante remitien-
dole otro dictamen (si por acaso lo
tenia favorable á sus pretensiones)
del letrado ó letrados á quienes como
parecia natural hubiera consultado
para no dejarse guiar de su solo
juicio (que por ilustrado y respetable
que sea no deja de ser apasionado)
ni aun siquiera ha devuelto á mi
principal el dictamen que este le
remitió. Y todavia para que se vea
hasta que lamentable estremo lle-
gan en muchos casos las debilida-
des humanas y para que se tenga
una nueva confirmacion del estremo
á que conduce frecuentemente á
los hombres, aun los mas dignos
por otra parte de aprecio por
su religiosidad y moralidad, el

GOBIERNO DE ARAGON

empeño en sostener una mala
causa basta con ver que ha lle-
gado nuestro adversario á asegu-
rar en su declaracion fol 92" que
sin concluir de leer la consulta,
que le entregó la madre de mi
principal de parte de este, la vol-
vió á cerrar con animo resuelto de
no volverla á ver" siendo asi que
en la carta que habia escrito un
año antes y que se halla compul-
sada en el fol 93 manifestó de
una manera categórica, esplicita
y terminante que no reconocia á
mi principal los derechos que le
concedia el dictamen en ninguno
de los cinco estremos consultados.
Y como si esto no fuera bastan-
te para conocer evidentemente
que habia leido el dictamen en
su totalidad todavia lo confir-



man mas y mas las esplicaciones
que á continuacion dá en la mis-
ma carta." De los cinco estremos ar-
ticulados, dice en ella, que abraza
tu consulta los tres primeros hacen
referencia á derechos respecto á mi
ó que pueda tener..... los dos
últimos hablan de las obligaciones
que en virtud de la capitulacion y
testamento crees debo yo cumplir....
Respecto al estremo basado en el tes-
tamento, la consulta dice lo bastan-
te para que lo medites y resuelvas.
Respecto al estremo 4º ó sea respecto
al percibo de los diez mil reales anua-
les si bien mando en su lugar &ª &ª
Podia espresarse en estos términos

dar tales esplicaciones y presentar las
objeciones indicadas, las que en la
carta se leen (aunque todas bien de
poco momento por cierto) si no hu-
biera leido y examinado detenida-
mente la consulta? como pues dijo
despues en su declaracion que por
no ir acompañada de dos líneas en
que manifestara el demandante el
objeto que se proponia sin concluirla
de leer la volvió á cerrar con animo
resuelto de no volverla á ver? Añada-
se á esto que los cuatro testigos pre-
sentados por Bretos fol. 106 al 110
manifiestan ignorar lo articulado
en las siete primeras preguntas de
su interrogatorio; añadase que los
testigos 6º y 8º D. Juan Covarasa
y D. Vicente Ventura fol. 112 y 114
vienen á referir las cosas de una

manera bastante diferente de la
que habia asegurado y articulado
el que los presentó para confirmar
sus asertos, y aun cuando de todo lo
demas que en el proceso existe pudie-
ra prescindirse se verá que con esto
solo hay mas que lo suficiente pa-
ra que se conozca lo poco envidia-
ble que es la posicion que en estos
autos ocupa nuestro adversario. Y
decimos que los ultimos testigos nom-
brados han venido á desmentir al que
los ha presentado para confirmar
sus asertos, á lo cual podemos aña-
dir que suministran una prueba
que bien puede calificarse de contra
producentem, porque habiendo aquel
articulado que poseedor Ventura de
su especial confianza y enterado
de su correspondencia con Marton

y de la consulta con tres Abogados á que aquella se referia estaba convenido con el articulante en defenderle ante los Tribunales contestó Coarasa haber oido á Ventura que no defenderia á uno ni á otro y Ventura manifiesta no recordar haber dado palabra formal á Bretos de defenderle en el Tribunal y si solo le ofreció que podia contar con él para una transaccion. A lo que articuló el mismo Bretos en su segunda pregunta relativamente á las gestiones practicadas por Ventura para conseguir una transaccion valiendose al efecto de cuantas personas amigas de Bretos podian interesarse en ella, contestó Ventura haber hablado diferentes veces con todo empeño á Bretos para la transac-

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C



cion ayudandose de otros amigos que se interesaban en ello y aun cuando no añade que fué todo infructuoso por la tenaz negativa de Bretos, se infiere claramente del ningun resultado de estas gestiones y lo confirma Coarasa que manifiesta haber oido á Ventura que habia encontrado al Bretos muy duro. Y aqui antes de pasar mas adelante no puede menos mi principal de rechazar con toda energia la inculpacion que se le hace en la pregunta de que me ocupo de haber ultrajado la honradez y dignidad de Bretos en las cartas que le habia dirigido. Sobre que ni de esto, ni aun de faltar á su padre politico, ni á

GOBIERNO DE ARAGON

nadie en lo mas minimo es ca-
paz mi cliente y buena prueba
de ello suministra el mismo he-
cho de no haberse atrevido Bretos
á presentar ninguna carta que con-
firmase semejante impugnacion,
y el que ni Ventura, de quien se
dice haberlas visto todas, ni nadie
se ha atrevido á atestiguar este es-
tremo. basta con ver que el testigo
7º al contestar la certeza del arti-
culo se ha creido en la necesidad
de hacer una escepcion respecto
del estremo que nos ocupa, pues-
to que principia diciendo "que
orillando lo de ultrages en las
cartas, con lo cual viene á desmen-
tir al litigante que lo presentaba,
para conocer el credito que pue-
de darse á sus aseveraciones. En
la tercera pregunta articuló que

cuantas veces propuso D. Vicente
Ventura la transaccion por si solo
con los amigos, y por varios con-
ductos, jamas Bretos se negó á ella &c.
Pero el testigo Covarasa le desmien-
te completamente, pues manifestó
que le constaba haber trabajado
mucho Ventura para que se arre-
glaran las partes, pero que al Bre-
tos le habia encontrado muy duro
para entrar en transaccion. Tam-
bien Ventura contesta haber halla-
do en Bretos bastante entereza
para oponerse á la transaccion,
y si bien este y los demas testigos
manifiestan que la resistencia
opuesta por Bretos se fundaba
en que no partia la iniciativa de
Marton, basta con ver que segun
resulta de las cartas y de lo
demas que dejamos espuesto

es enteramente inexacto este pretesto
de Bretos para conocer el aprecio
que puede hacerse de semejante
escusa que es una evasiva y nada
mas por no darla otro nombre. Y
si ya con esto solo bastaria para
conocerlo asi, lo viene á confirmar mas
todavia la contradiccion en que el
propio Bretos se pone consigo mismo,
pues que á la vez que ha intentado
persuadir que él estaba dispuesto á
la transaccion si partia la propues-
ta de su yerno, y que solo por no
tomar este la iniciativa es por lo que
se resistia al arreglo, á la vez repito
que esto se empeña en persuadir
y egecutar articula en su cuarta
pregunta que cuando le importu-
naban Ventura y otros amigos
para la transaccion les pregun-
taba si conocian que la deman-

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

da de Marton era justa, porque en este
caso no necesitaba litigar, ni transigir,
sabia que su deber era cumplir y que
su honradez no le permitia dejar de
hacerlo." Si esto se halla en armonia
con lo demas, y si no demuestra otra
nueva evasiva ú otro nuevo pretesto
dejólo á la consideracion de la Sala
el decidir. Por lo demas es digno de
notarse que despues de articular ha-
ber dicho que si la demanda de
Marton era justa no necesitaba tran-
sigir, porque su deber era cumplir &ª
viene y articula de nuevo en la pre-
gunta sesta haber manifestado á
los amigos que daria poderes para
transigir si la iniciativa partia de
Marton y se convencia de

GOBIERNO DE ARAGON

ello.

Pero basta. Nos hemos estendido contra nuestra voluntad mucho mas de lo que nos habiamos propuesto. La necesidad de salir á la defensa de nuestro representado no solo en lo que tiene relacion con las cuestiones litigiosas, sino en lo que la tiene con su comportamiento y con su buen nombre y decoro, que es lo mas interesante para él, es lo que nos ha conducido á entrar, bien apesar nuestro, en consideraciones que hubieramos omitido con mucha satisfaccion si la parte contraria se hubiera limitado á la mera discusion de los puntos litigiosos. Si asi lo hubiera hecho, el presente escrito, asi como los de la anterior instancia, hubieran quedado reducidos á limites mas estrechos, porque las cuestiones que se ventilan son bastante sencillas y muy poco es necesario para que se vea de parte de quien se halla la razon y la justicia. Por esta razon y para no hacer este escrito interminable dejó de ocuparme de los considerandos en que se funda la sentencia apelada, lo cual es por otra innecesario porque las demostraciones presentadas son suficientes por si solas para que se conozca lo infundado de los tales considerandos. Y solo con ver su desmedida estension tratandose como he dicho de cuestiones tan sencillas hay lo suficiente para que se conozca que no debe de ser muy justa la decision que para ser presentada con alguna apariencia de fundada ha esi-

gido el que se recurra á tan pro-
lijos razonamientos y que se haga
un trabajo que bien podria cali-
ficarse de desmedido. Por ello

Suplico á la Sala, que tenien-
do por evacuada la comunicacion
pendiente se sirva revocar la sen-
tencia dictada en este pleito por
el Juez de Huesca y hacer y de-
terminar en él como en la de-
manda y en la alternativa pro-
puesta en la réplica tengo so-
licitado por ser asi justicia
que pido &ª.

Otrosi = Encuentro arreglado á los
méritos del proceso el apunta-
miento formado por el Relator;
y por ello = A la Sala suplico
se sirva haber por hecha
esta manifestacion á los efectos pro-



SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C

cedentes en justicia ut supra. Zarago-
za diez de Julio de mil ochocientos
setenta y uno. Ilmo. Sor. = da = sa = fe = consi = r = ber = e = y el Sr. Sup.to casto = vale

L.do Luis Franco y
Lopez

Aniceto Gilaverte
Sr. veinte p.tas setenta y cinco c.s

(Nota) Devuelto á mi oficio este pleito por
el Prôr. Gilaverte hoy once de
Julio año de 1871

Zaragoza doce de Julio de 1871

S. S.

P. Gutierrez
Alix
Belinchon
Cornejo
Torrecilla

Por hecha la manifestacion y traslado á la parte apelada por igual termino

Nuevo

Nota á Gilaverte

En el siguiente dia notifique y leí íntegramente el auto anterior al Prior D. Aniceto Gilaverte le dí copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Nuevo

Otra á Garcia

Seguidamente lo notifique y leí íntegramente al Prior D. Manuel Garcia le dí copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Nuevo

Nota Se entrega á Garcia

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.



A la Sala

D. Manuel Garcia, en nombre de D. Mariano Bretos, Notario, empadronado en Loarre en autos apelados por D. Joaquin Marton y Gavin de esta vecindad sobre pesetas, evacuando el traslado conferido como mejor proceda Digo: que el letrado que suscribe, confiesa de buen grado que no tiene habilidad bastante para imprimir á sus escritos las largas dimensiones dadas á los que en este pleito se contienen. A decir verdad, le es sumamente dificil, sumamente embarazoso amplificar sus argumentos con tales rodeos y repeticiones, frases y periodos que ocupan muchas, en vez de pocas páginas; y aunque la brevedad perjudica, en ocasiones, á la claridad, lo prolijo del escrito

GOBIERNO DE ARAGON

produce cuasi siempre confusion.

Y aqui crecen de punto sus dificultades; como quiera que, á su juicio, las cuestiones que se ventilan en este pleito, son tan sencillas de resolver que no merecen el nombre de tales; pues la solucion está en la simple lectura de la capitulacion matrimonial de D. Joaquin Marton y Dª. Franca. Bretos, y en la del testamento de esta última. De todos modos procurará dar á sus razonamientos toda la amplitud, toda la estension que considere necesarias, y la Sala le dispensará desde luego, si acaso, contra la costumbre del letrado resultare el presente escrito mas largo de lo que las graves ocupaciones de aquella exijen y consienten.

Dos son los puntos controvertidos en este pleito: consiste el primero en averiguar si D. Joaquin Marton, despues del fallecimiento de su consorte Dª. Franca Bretos, tiene derecho á seguir percibiendo la pension de diez mil reales que, al casarse, asignaron á esta sus padres D. Mariano Bretos y Dª. Teresa Ayala.

Y el segundo versa sobre si el precitado D. Joaquin tiene derecho á gozar desde luego, ó sea desde la muerte de dicha su consorte, el usufructo vitalicio de la suma de seis mil duros, que esta señora le asignó en su testamento.

Con esta cuestion se enlaza otra que le es accesoria, conviene á saber, la del abono de intereses desde dicho fallecimiento hasta que D. Mariano Bretos dejara á su disposicion, los seis mil duros, con el objeto indicado. Pero facilmente se comprende que si, como cree y sostiene D. Mariano Bretos, su hijo político carece de derecho para usufructuar desde luego esa suma, sino que debe esperar á que termine su usufructo; la cuestion de los

intereses yá envuelta en la principal, y al impugnar la una, queda la otra implicitamente impugnada y rebatida.

En el cuento de réplica, varió D. Joaquin Marton una de sus pretensiones. En vez de los cinco mil reales mitad de la pension que, como usufructuario de Dª Teresa Ayala, pedia á D. Mariano Bretos; solicita en su réplica que este dije á su libre disposicion para disponerlos sin mas cuenta, todos los frutos que pertenecieron á Dª Teresa Ayala, con abono de los frutos á contar desde la muerte de esta señora, acaecida en veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, ó sea dia mas cierto.

Vemos por partes, sentando previamente algunos datos, aunque sea á riesgo de repeticion.

D. Joaquin Marton y Dª Francisca Bretos contrajeron su matrimonio



en veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y para ello otorgó la correspondiente capitulacion, ante el Notario de esta Ciudad D. Celestino Serrano, en veinte y uno de Febrero del mismo año. De sus pactos se irá hablando conforme la ocasion lo exija.

Desgraciadamente este matrimonio duró poco, pues Dª Francisca murió en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo otorgado testamento, ante el Notario D. Bienvenido Muela, en veinte y tres de Junio anterior.

Ya se ha dicho que en el año mil ochocientos sesenta y cinco, habia fallecido su madre Dª Teresa Ayala, con sobrevivencia de su marido D. Mariano Bretos, viuda principal.

En el punto segundo

de dicha capitulacion, y entro con esto en el examen del primer punto controvertido se dijo literalmente "Para el sostenimiento de las cargas del matrimonio y por vía de alimentos, los citados D. Mariano Bretos y Dª Teresa Ayala se obligan á dar y entregar á su hija la suma de diez mil reales vellon, en cada año, por anualidades vencidas, á contar desde hoy, y mientras la última no se ocupare de la herencia por fallecimiento de sus padres, ó hasta que los contrayentes D Joaquin y Dª Franca la administren por conveniencia de la sobreviviente, conforme á lo prevenido en el pacto sexto."

En igual forma se comprometió D. Juan Clemente Marton, tio de D Joaquin, á prevenir á este con igual cantidad.

Ahora bien: basta ver el pacto transcrito para comprender que con el fallecimiento de Dª Francª Bretos, ha cesado en cuanto pudre la obligacion de satisfacer los diez mil reales. Han cesado las causas cuya virtud nació y se contrajo aquella obligacion, cesan, por consiguiente, los efectos, que es la obligacion misma.

Porque ¿cabe dar la cantidad por via de alimentos? no; puesto que la persona que habia de ser alimentada, ha muerto. ¿Se pactaron estos en favor del cónyuge sobreviviente? no; sino que cada parte señaló los suyos á su respectivo interesado: D. Juan Clemente Marton á su sobrino D. Joaquin, en el pacto quinto; D. Mariano Bretos y su esposa, á su hija Dª Francisca en el pacto segundo. Claro está que mientras ambos consortes vivieran juntos y en uno como marido y mujer, habia de haber respecto á esas cantidades la mancomunidad y confusion propias de todo ingreso que tiene lugar en el matri-

monio; claro está que ambos cónyuges habian de disfrutar en comun, y para sus mutuas necesidades, de aquellas sumas. Pero la designacion se hizo individualmente, diez mil reales á Dª Franca; diez mil reales á D. Joaquin.

Asi, pues, por via de alimentos, por título de alimentos, no se pueden reclamar los que se refieren á una persona que, con harto sentimiento de uno y otro litigante, no existe, y no puede por consiguiente alimentarse.

¿Cabrá la reclamacion, será mas justa y fundada, bajo el concepto de sostener las cargas del matrimonio?

El matrimonio propiamente tal se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges. Continuase empero en Aragon, por términos generales, la sociedad legal ó conyugal, entre el sobreviviente y los herederos del premuerto. Sea enhorabuena;

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

asi es, en efecto, en términos generales, repito.

Mas es el caso que aqui no hay cargas que sostener, como quiera que de este matrimonio no ha habido succesion. Aqui lo que podrá haber, en su dia, serán beneficios no cargas, cuando D. Joaquin llegue á usufructuar la herencia de Dª Teresa Ayala, y los seis mil duros que le consignó Dª Franca como luego se dirá; beneficios, sensibles y muy sensibles para el corazon de D. Joaquin, que hubiera deseado disfrutarlos en compañia de su buena esposa, y no solitariamente; pero en la practica beneficios reales y positivos. Cargas no hay ninguna que sostener.

Y por lo que atañe á la sociedad conyugal ó legal, D. Joaquin Marton no puede invocarla, no puede acudir

GOBIERNO DE ARAGON

á ese recurso; porque paladinamente manifestó en el acto de conciliacion, y en otros actos suyos, que no quiere su continuacion, que no reconoce su existencia. Esto aparte de que aun cuando asi no fuera; aun cuando continuara esa sociedad, sobre lo cual no hay para que discutir ahora, ni se discute, ese no seria motivo para que mi cliente tuviera la obligacion de satisfacerle la cantidad de que se trata; porque como ya se ha dicho, han cesado las causas que le dieron origen, y los fines á que iba encaminada: no existe la persona á quien habia de servir de alimentos; no existe el matrimonio ni hay cargas que sostener.

Dicese empero que la pension habia de pagarse hasta que Dª Francisca se amparase de los bienes de sus padres. Si; pero esto supone la realizacion del hecho, quiero decir, la existencia de Dª Franca hasta que llegara aquel caso; mas no ha sucedido asi, Dª Franca ha muerto antes; no ha podido ampararse de la herencia de su madre, porque está de por medio el usufructo de D. Mariano Bretos; ni la de este, por que le ha sobrevivido. Ha caducado el supuesto, y no puede menos de caducar la consecuencia.

Todas las cosas exijen para su realizacion términos hábiles; la realizacion de las condiciones propias de su naturaleza. Se dijo que Dª Franca disfrutaria de los diez mil reales hasta que se amparase de las herencias de sus padres; pero no se ha amparado, y de aqui que un hecho, una condicion imposible de realizar no pueda servir de fundamento á una obligacion que tiene su origen y su fin en causas, que han desaparecido, precisamente por la misma tristisima razon que ha creado esa

imposibilidad de que Dª Juanª se posesionara de los bienes de sus padres.

A lo cual se agrega aquí se dijo esto de que Dª Juanª tuviera de ampliar de esos bienes; no se dijo esto tanto respecto al contrayente D Joaquín, y ya se ha demostrado que la obligación de la pensión fue respectivamente individual.

Por lo demas, la idea que se ha indicado diciendo que D. Joaquín Marton debería disfrutar de los diez mil reales siquiera fuese como viudo de Dª Juanª, no se concibe.

¿En que concepto representaría esa suma el usufructo foral, ó viudedad establecida por fuero? Se dice que fué una compensacion de los emolumentos de los bienes de los padres en los cuales instituian heredera á su hija para despues de sus dias.



Pero donde está esto escrito en la capitulacion? Los padres se reservaron el usufructo viudalicio en sus bienes, y no renunciaron al de fuero; si los diez mil reales representaran un usufructo, una viudedad, resultarian dos usufructos! ¿como ha de ser esto posible?

Por eso en el pacto segundo no se mencionó, ni se indicó siquiera, semejante idea de compensacion, usufructo, ni cosa parecida; se señaló por via de alimentos y para sobrellevar las cargas del matrimonio; ni mas ni menos.

Parece pues que la solucion de este primer punto, no puede ser dudosa; la justicia tiene que ser forzosamente la que le ha dado el Juez de primera ins-

tancia: la absolucion de D. Mariano Bueto.

Pasamos al segundo.

Dª Franca Bueto, en su testamento citado, consignó la siguiente clausula de institucion de heredero: "Hecho y cumplido todo lo referido, mi voluntad es, que de todos mis bienes muebles y sitios de que pueda disponer con arreglo á lo estipulado en la capitulacion, que se otorgó para mi matrimonio con el mar rado mi esposo; sea heredero universal mi señor padre D. Mariano, con la unica restriccion de que el nombrado mi marido sea usufructuario vitalicio de seis mil duros, ó sean doscmil cuarenta dos, á los cuales luego del fallecimiento de este se les dará la inversion que aquel hubiese dispuesto."

Vales el fundamento de la pretension deducida por el demandante de que ahora se trata.

Pero Dª Franca Bueto dispuso, como no podia menos con arreglo á la capitulacion matrimonial, y hay que examinar lo en ella determinado para subordinar el testamento á las condiciones de la misma.

Pues bien: en esa capitulacion D. Mariano Bueto y Dª Teresa Ayala nombraron, desde entonces y para despues de su fallecimiento, heredera propietaria universal de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, créditos y acciones de toda clase que al presente tenian y pudieran tener el citado dia, á su unica y legítima hija Dª Franca Bueto y Ayala, que se entendian aportados por esta, y á saber: por via de dote inestimada los inmuebles, y en concepto de dote estimada los de la clase mueble, no obstante que los ubi-

mos los traia á calidad de sitios; pues esta consideracion no tenia mas objeto que evitar la comunion establecida por los fueros del presente reino respecto á los bienes que los cónyuges aportaban como tales; y tocante á los sitios cuya propiedad desde luego adquiria la contrayente, si bien con las limitaciones que se refiririan, quedando el usufructo vitalicio reservado á sus padres, se espresarian en aquella escritura.

En el pacto séptimo se previó el caso que, por mala ventura, ha tenido lugar, y se dijo en él "Si la contrayente Dª Franca Bretos y Ayala falleciese antes que sus padres y sin dejar succesion, no podrá disponer á su arbitrio de toda la herencia; sino únicamente de doce mil duros, que podrá donar ó dejar á quien le pareciere y segun fuese su voluntad; pues



el resto de la herencia recaerá ipso facto en los mandantes ó en el sobreviviente de ellos."

Esto sentado, no se pierda de vista que los seismil duros, cuyo usufructo vitalicio dejó Dª Franca á su marido, eran parte de la herencia; y desde luego tenemos en contra de la pretension de este último, que antes que su usufructo está el de su padre político. Se reservaron efectivamente el usufructo vitalicio de todos los bienes que daban á su hija, y por consiguiente de los docemil duros, que formaban parte de esos bienes. ¿Como, pues, ha de haber simultaneamente dos usufructos sobre una misma cosa ó cantidad? Imposible.

Pues al usufructo

vitalicio se agrega el foral, que no fué renunciado ni espresa ni tácitamente por los mandantes; y D. Joaquin Marton sabe muy bien que la vicedad foral es tan privilegiada, que conforme á la observancia diez y nueve de jure dotium, ha de renunciarse de una manera espresa para que realmente se entienda renunciada; salvos dos casos que no hay para que citar aqui.

De manera, que ademas del usufructo pactado, está de por medio el foral; está la circunstancia de que el nombramiento de heredera, fué para despues de la muerte de los mandantes; y es por tanto legalmente imposible que el usufructo vitalicio de Don Joaquin en los seis mil duros, parte de la herencia, interrumpa y se anticipe al usufructo foral y convencional de D. Mariano Bretos.

Hay

mas todavia. Recuerdese, y sentimos hacer repeticiones, que los seismil duros son parte de la herencia; que esta herencia no era sino para despues de los dias de los padres; que acaeciendo el caso que ha tenido lugar, la herencia recaia ipsofacto en los mandantes, salvos los doce mil duros, si disponia de ellos D.ª Fran.ca; y teniendo presentes estos datos, vease el testamento de esta señora, en el cual dispuso con arreglo á la capitulacion, y vease si D.ª Fran.ca espresó que el usufructo de los seismil duros concedido á su consorte, hubiera de principiar en el momento de su muerte. No lo espresó asi, ni puedo legalmente espresarlo; luego la manda de aquel usufructo, debe entenderse necesariamente subordinada á los términos, con que se le habia concedido la facultad de disponer de esa

parte de la herencia, esto es, para después de los días de la viudedad.

Cuanto es así, cuanto que la redacción misma de la cláusula testamentaria revela esa idea de sucesión del viudo al padre, ó lo que vale tanto, que el usufructo de aquel había de ser después del de este.

Allí se dice que á los seiscientos duros, luego del fallecimiento del viudo, se les daba la inversión que el padre hubiere dispuesto. De modo que aquí se supone que el viudo ha de sobrevivir al padre, y que este con anterioridad á la muerte de aquel, ha de haber dispuesto de los seiscientos duros. Y como podría suceder lo contrario, que el padre sobreviviera al viudo; de aquí que en tal eventualidad no hubiera usufructo; pues en otro caso se habría dicho que se diera á dicha cantidad la inversión que el padre hubiere dispuesto ó dispusiere. De la redacción pues de la cláusula, se deduce la idea de sucesión como hemos dicho; idea, según la cual para que D. Joaquín Marton tenga el usufructo vitalicio de aquella suma, ha de sobrevivir á D. Mariano Bueno.

Ahora bien, D. Joaquín Marton no tiene otro título para pedir ese usufructo, mas que el testamento de su difunta consorte, y como en su testamento no se dice que haya de ser después, sino que se subordina á la capitulación, resulta que carece de todo título.

Se dice, empero, que el usufructo

vitalicio no se reunió colectivamente para ambos cónyuges D. Mariano Prieto y Dª Teresa Ayala; sino individualmente, como si dijeramos á cada cual sobre lo suyo, y no sobre lo de su consorte; que esto supuesto habiendo fallecido Dª Teresa Ayala antes que su hija, pasó en esta el Prieto á sus bienes se consolidó el usufructo con la propiedad; y que con su muerte, ha nacido el derecho de su marido al usufructo de la herencia de Dª Teresa.

En este concepto y razonamiento se fundó el demandante para modificar en el escrito de réplica la petición deducida en la demanda, é introducir la pretension nueva de que D. Mariano Prieto le haga dejacion de los bienes de su consorte difunta.

Desde luego esa reforma esa nueva pretension, no puede tenerse lugar bajo el punto de vista de la oportunidad del juicio. En el escrito de réplica cabe modificar los hechos y los fundamentos de derecho alegados en la demanda; pero no cabe modificar y menos cambiar la accion, ni las pretensiones. Y es claro que una es la accion para pedir una pension alimenticia; y otra muy diferente la con que se pide el usufructo de un cuerpo de herencia: esta milita contra quien quiera que posea los bienes sugetos al mismo; aquella solo contra quien haya contraido en concreto la obligacion de suministrar los alimentos, ó sus herederos derecho.

Pero dejando aparte esta observacion; es evidente de toda evidencia que el usufructo se pactó, colectivamente, en favor de ambos consortes; y que en virtud D. Mariano Prieto lo tiene ob-

ra en los bienes de Dª Teresa Ayala.

Desde luego alegan contra la pretension del demandante los razonamientos que quedan expuestos al tratar del usufructo de los veinte mil duros, ya bajo el concepto de la viudedad foral no renunciada, ya bajo el del ultimo pacto septimo tranchito.

En él, previendo el caso de fallecer Dª Juana sin sucesion y con anterioridad á sus padres, al heredarle la cantidad de doce mil duros como parte de la herencia de que pudiera disponer libremente, se añade que el resto de la herencia pasará ipsofacto en los mandantes ó en el sobreviviente de ellos.

Aquí se habla de la herencia en general, sin distincion entre los bienes de Dª Teresa Ayala y los de D. Mariano Bueno; y ademas se tiene presente la eventualidad de que pudiera haber fallecido una



de los mandantes, y se pacta en favor del sobreviviente de ellos.

Convienen ademas en favor de mi parte los pactos sexto y doce.

Dice el sexto: que en caso de ser posterior el fallecimiento de la mandante Dª Teresa Ayala al de su marido y sobrevivir al citado D. Mariano Bueno, entonces y para el caso que la citada Dª Teresa Ayala quisiera descontentarse de la administracion de los bienes y cederla á los contrayentes, estos se obligan á entregar á la citada Dª Teresa Ayala la cantidad liquida de ocho mil reales con anuales, pagados por meses anticipados y de esta cantidad podrá disponer libremente.

Del sexto

que en este pacto se supone á Dª Teresa Ayala al frente de la admon de la casa, por haberle premuerto su marido Dn Mariano Bretos, y considerando que podria serle enojosa, atendido su sexo, la admon de los bienes, se estipuló lo que habia de hacerse si se desentendia de ella: aqui no se establece distincion alguna entre sus propios bienes y los de su marido, se habla de los bienes en general, y en tal concepto se la supone, como he dicho, al frente de ellos; lo cual es un reconocimiento de que el usufructo vitalicio se estiende, no solo á los bienes del cónyuge sobreviviente; sino al de todos, y por consiguiente al del cónyuge premuerto. Pues si asi se entiende respecto de Dª Teresa ¿porque no ha de entenderse lo mismo respecto á D. Mariano Bretos, que se halla en iguales circunstancias en cuanto al derecho al usufructo?

Por el pacto doce de los capitulos, se establece que "para mayor claridad y para los efectos todos de lo pactado en esta capitulacion, verificado que sea el fallecimiento de D. Mariano Bretos y Dª Teresa Ayala, los contrayentes harán constar en escritura pública el importe de los bienes en créditos y metalico, que Dª Franca Bretos adquiera en su virtud."

Es obvio de comprender que esta condicion tiene por objeto establecer una garantia, una seguridad de los créditos y metálico que recibiera Dª Franca: ¿Y para cuando se establece esta garantia? ¿Para cuando muriese cada uno de los mandantes sucesivamente? No; sino para cuando hubiesen fallecido ambos. Ahora bien, si Dª Franca Bretos hubiera de haber entrado en posesion de los bienes respectivos de cada uno de sus padres, á medida que hubiera muerto cada cual de

ellos; se habria pactado que la escritura pública fuese relativa á los créditos y metálico de cada uno de los mandantes, ó lo que es igual, se habrian tenido que otorgar dos escrituras; pues solo asi se hubiera sabido y habria constado la totalidad de lo que Dª Franca recibiera. Mas no se pactó de este modo; sino para despues de la muerte de ambos mandantes. Lo cual denota y prueba que solo cuando ambos murieran, habia de recojer la herencia aquella señora. Luego el usufructo vitalicio se estendia á la vida de ambos, y D. Joaquin Marton no tiene derecho al de los bienes de Dª Teresa Ayala, mientras viva D. Mariano Bretos; porque antes que el suyo, está el de su padre político, viudo de Dª Teresa.

Se cita el fuero sexto de testamentis, segun el cual no se puede imponer

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

gravamen en la legítima del hijo mayor de veinte años, ó sobre los bienes en que es instituido heredero, sino se le deja separadamente una legítima; y las sentencias del Tribunal Supremo de justicia, de veinte de Enero y trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, en que se sanciona esa misma doctrina.

Pero esas disposiciones, esa doctrina, no tienen congruencia alguna, ni guardan relacion ni paridad con el asunto que en este pleito se ventila.

En primer lugar, aqui no hay gravamen alguno: todo se reduce á que el nombramiento de heredera fué para despues de los dias de sus padres, y á que si Dª Franca mo-

GOBIERNO DE ARAGON

ria antes y sin succesion, solo pudiera disponer de doce mil duros, recayendo lo demas ipso facto en dichos sus padres. Y esto es tan natural que por fuero asi está dispuesto, quiero decir, que los padres son herederos de los hijos que mueren sin succesion legítima en los bienes que los mismos les hayan dado ó transferido de cualquier manera.

Asi pues en la capitulacion no se hizo mas que aceptar una disposicion sancionada por fuero; y cuenta ademas que no se adoptó esa condicion en favor de los mandantes ó de sus habientes derecho; sino simplemente en favor de aquellos y para el caso de premorir Dª Franca. ¿Que analogia tiene, por tanto, este caso con los que dieron lugar á los pleitos, sobre que recayeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo? Ninguna.

En segundo lugar, de esa misma herencia se señalaron doce mil duros, para que Dª Franca Bretos pudiera disponer libremente. ¿No hay pues una herencia libre, que hace veces de legítima?

En tercer lugar, la accion para anular esos gravámenes, si lo fueran, que estan muy lejos de serlo; seria propia y privativa de la instituida heredera ó de su habiente derecho. Mas de ningun modo compete á D. Joaquin Marton, que no es heredero de su difunta consorte, y que no tiene mas remedio que someterse á lo que esta aceptó, asi en los capitulos como en su misma disposicion testamentaria.

Con que no hay para que confundir el asunto, que es de suyo claro

y sencillo.

Digo lo mismo de las leyes de Partida de que hace mérito la otra parte.

Se dice que conforme á las leyes tercera, cuarta, quinta, sesta y especialmente á la décima del título nueve de la Partida sesta, el testador puede disponer, no solo de sus cosas sino tambien de las de su heredero; y que este viene obligado á pagarlas, ó en otro caso debe renunciar la herencia. Si, pues, se añade, Dª Franca Bretos dejó á su marido el usufructo vitalicio de los seismil duros, aun cuando correspondiera ese usufructo á D. Mariano Bretos, debe este dejarlo á disposicion del legatario, ó renunciar la herencia de su hija.

Mas previno Dª Franca que su marido hubiera de tener desde luego el usufructo que le concedia?



¿Donde se lee semejante cosa en su testamento? Por el contrario, testó con arreglo á sus capitulos, sin alterarlos en nada; antes bien vino á confirmarlos nuevamente. Eso, por consiguiente, de que Dª Franca dispuso de lo de su heredero, no pasa de ser una sutil invencion que á nada conduce, y que se destruye por los términos mismos de la disposicion testamentaria que la parte demandante se invoca.

En conclusion: las cuestiones suscitadas por D. Joaquin Marton en su demanda, carecen de todo legal fundamento, y son de todo punto inatendibles.

De donde resulta que la sentencia

apelada, está perfectamente en su lugar, como así lo persuade su simple lectura. Los tres primeros considerandos de esa sentencia, se refieren á la cuestion relativa al pago de los diez mil reales anuales.

Considera el Juez de Huesca, que esta pension fué personal en favor de Dª. Franca. Bretos, como lo fué en obsequio de D. Joaquin lo que de igual cantidad le señaló su tio D. Juan Clemente. La razon que asiste al Juez en esta manera de apreciar el asunto, se demuestra por los pactos de la capitulacion de que se deja hecho mérito.

Considera igualmente que el fuero único de prosmissione sive causa y la observancia sesta de confesis citados de contrario, lejos de favorecer al demandante, le perjudican; porque si las promesas escrituradas y las obligaciones que producen, deben cumplirse segun se hayan pactado; es obvio de comprender que cuando cesan los motivos que las produjeron, cesan las promesas y las obligaciones; como quiera que, segun dice el Juez muy bien, hoy es absolutamente imposible cumplir la obligacion de que se trata, por haber desaparecido la causa que la motivó, como es la muerte de Dª. Franca. que habia de ser alimentada, y la disolucion del matrimonio, cuyas cargas habian de sostenerse.

Por lo que atañe á la reforma ó variacion introducida en la réplica, el Juez no puede menos de tenerla por inadmisible; pero aun cuando así no fuese, considera que el usufructo vitalicio se reservó en favor de ambos mandantes sobre todos los

bienes de la herencia, no cada uno de ellos el usufructo solo de sus respectivos bienes; y el Juez lo cree así, ya por las razones que se deducen del pacto sexto de la escritura de capitulos, y de la observancia diez y nueve de jure dotium; y ya también, porque, como dice perfectamente, sobre que el pacto no contiene la restriccion indicada, los bienes en que la herencia consistia se hallaban y se hallan pro-indiviso, y no parece lógico ni natural que la intencion de los mandantes fuera reservarse el usufructo en los bienes propios de cada uno, cuando ellos mismos ignoraban cuales fueran.

Respecto á los siete mil duros, el Juez ha comprendido el asunto en todos sus detalles, y considerando que antes que el usufructo concedido al demandante por su abuela difunta consista en aquella cantidad, que ha de salir de la herencia de sus padres, está el usufructo de D. Mariano y Pietos; y considerando que como Dª Francª no dijeron de cosas del heredero, sino de lo que era suyo, así como tambien que no dispuso que D. Joaquin gozara desde luego de la cantidad susodicha; no pueden menos de rechazar este extremo de la demanda, y de tener por inadecuada la cita de las leyes de Partida, y del fuero sexto de testamentis, y de las sentencias del Real Supremo, cúmulo de citas de todo punto impertinente, sin mas objeto que colocarse de alguna manera una

demanda sin fundamentos alegatables.

Por lo expuesto se ve que la sentencia apelada, lejos de merecer la censura que de ella se hace en el alegato de agravios, está perfectamente apoyada en razon y justicia, y que debe ser confirmada seguramente sin mas pleito y detenido estudio de los autos.

Por lo demas, y para concluir, no quisiramos hablar de la cuestion personal, por que si las cuestiones de esta índole son siempre delicadas y enojosas, lo son mucho mas, cuando median vinculos tan estrechos como los que existen entre los litigantes de este pleito.

La verdad es que D Mariano Bustos, despues de haber pasado por la triste amargura de perder en muy poco tiempo á su esposa y á su hija única, y de quedar solo en el mundo sin otro consuelo que el de su hijo político, ha tenido que sufrir la nueva amargura de verse citado por este ante los tribunales de justicia, y citado para un pleito en el cual se reconocen, en cada página, los mas dolorosos recuerdos.

¿Podia haberlo evitado D Joaquin Marton? Creemos que si. Hemos tratado poco á D Mariano Bustos; pero D Joaquin que le ha tratado mas que nosotros, y que conoce mas que nosotros su caracter y sus sentimientos, comprenderá cuan facil le hubiera sido obtener en buena armonia, ya que no lo pide, un arreglo que sin menoscabar las buenas relaciones entre padre é hijo, y sin obligar á este poderdante á hacer concesiones sugeridas

dentes en justicia, hubiera dejado sa-
tisfechos á uno y otro. Ni las car-
tas, donde siempre y contra nuestros
deseos, se nos desliza la pluma; ni la
mediacion de personas que no se decian
autorizadas por Marton, y á las cua-
les no podia atender por consiguiente
D. Mariano Bretos, que á la postre
merece los respetos debidos al padre
y al anciano; eran los medios mas
apropósito para llegar al fin apetecido.
Si D. Vicente Ventura, por ejem-
plo, se hubiese acercado á D. Maria-
no Bretos autorizado por Marton,
y partiendo de este la iniciativa; se-
gura cosa es que mi cliente se le
habria entregado en cuerpo y alma,
y le habria apoderado para arreglar
el asunto del modo mas compatible
á la dignidad y á los intereses de
ambos.

Cierto que

SELLO 7º AÑO 1871
12 PESETAS 50 C



D. Joaquin entregó á su padre una con-
sulta formada por letrados de notoria
ciencia y de justa reputacion. Mas
esa consulta, lejos de inducirle á creer
que su yerro le iba á llevar á los
tribunales de justicia, le persuadió
de todo lo contrario; como quiera
que en ella, no solo se aconseja á
Marton que procure un arreglo con
su padre político; sino que las pre-
guntas del consultante acerca de
sus pretendidos derechos estan con-
testadas con tales dudas y dificul-
tades, que harto se deja ver que el
dictamen de aquellas ilustradas y
respetables personas, no le es en cuasi-
nada favorable.

Mas sea

GOBIERNO DE ARAGON

de esto lo que quiera, pues francamen
te me repugna tratar de esta enojosa
materia; el hecho es que el pleito exis
te y que D. Mariano Bretos no puede
menos de defenderse. Y lo hace con
entera confianza en la justicia de
su causa; pues ya queda demostra
do hasta que punto son insostenibles
las pretensiones del apelante, y funda
da la sentencia del Juez inferior, cuya
confirmacion por parte de este Tral.
no admite duda racional. En tal
concepto

Suplico á la Sala se sirva
tener por evacuada la comunicacion
conferida y á su tiempo confirmar
la sentencia dictada por el Juez de
primera instancia de Huesca; pues
con imposicion de costas al apelante,
asi procede en justicia que pido &c.

Otrosi = Mi parte encuentra conforme el apun
tamiento hecho por el Relator en estos
autos = A la Sala suplico, se sirva ha
ber por hecha esta manifestacion á
los efectos de justicia que pido como
arriba. Zaragoza veinte y uno de Se
tiembre año del sello. = Lo entrelineado = se
= adquiria = valgan

Lo Bernardo Comin

Manuel Garcia

dos copias y firma
veinte y seis pesetas cin.ta &

Nota Devuelto á mi oficio este pleito por el
Prov. Garcia hoy veintiuno de Setiembre
año del sello

Zaragoza veintidos de Setiembre de 1871
S. S.

P. Gutierrez
Alix
Belinchon
Cornejo
Torrecilla

Por evacuado el traslado, por hecha la manifestacion entreguese la copia á la parte apelante y al Señor Ministro Ponente

Puente

Nota á Gilaverte

En el siguiente dia notifique y lei integramente el auto anterior al Prôr. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Puente

Otra á Garcia

Seguidamente lo notifique y lei integramente al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Puente

Nota

Seguida entrego la copia al Prôr. Gilaverte cuyo recibo firma

Rbi. Gilaverte

Otra

Se pasa este pleito al M. E. Sr. Ministro Ponente D. Juan Pio Torrecilla hoy veinticinco de Setiembre año del sello

Dr. Decretado por el Señor Ministro

Ponente

SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

Proc.s

Zaragoza tres de Octubre de 1871
S. S.

P. Gutierrez
Alix
Belinchon
Cornejo
Torrecilla

Por conformes con el apuntamiento á los Procuradores de las partes, y al Relator para la vista citadas las mismas

Puente

Nota á Gilaverte

En el siguiente dia notifique y lei integramente el auto anterior al Prôr. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico, de haberle citado

Aniceto Gilaverte

Puente

Otra á Garcia

Seguidamente lo notifique y lei integramente al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Puente

Nota

Se pasa al Relator

GOBIERNO DE ARAGON

(Nota) Devuelto á mi oficio este pleito por el Relator hoy diez y ocho de Octubre año del sello

Señalamto. Certifico: que en la Sala primera de esta Audiencia se há señalado la vista de este pleito para el sabado veintiuno de los corrientes. Zaragoza fecha ut supra

Jose Mig.l Ruesta

Nón á Gilaverte } En el mismo dia notifique y lei integramente el señalamiento anterior al Prôr. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Ruesta

Otra á Garcia } Seguidamente lo notifique y lei integramente al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Ruesta

Nota Se pasa al Relator

Vistos los presentes autos por los SS. Alix Belinchon y Cornejo, informaron los Letrados D. Luis Franco y D. Bienvenido Comin con asistencia de los Procuradores D. Aniceto Gilaverte y D. Manuel Garcia habiendo durado el acto

Zaragoza veinte y uno de Octubre de 1871

P. ct. de Fco

M. Habilitado Gregorio Jordan

A la Sala.

(Leyó el apuntam.to anterior obrante al fol.)

Practicada cita se comunicó con los autos á la parte apelante para alegar de agravios y por término de doce días, quien al verificarlo solicitó se revocase la sentencia apelada y se hiciese y determinase como en la demanda y alternativa propuesta en la réplica tenía pedido. Por mi otrosí manifestó su conformidad con el apuntamiento.

Siguiendo el traslado á la parte apelada por igual término, pidió á su vez se confirmase la apelada sentencia con imposición

de costas al apelante, haciendo
por un otrosí la propia mani-
festación. Pasaron los autos al
Señor Ministro Ponente y de
vueltos que fueron al Relator
citadas las partes para la vista
Es cuanto resulta.

Zaragoza 20 de Octubre de 1871.

P. A. de Yso

Fr. habit.^r J. Jordan

El Infrascrito Escribano de Cámara

Certifico: que en el libro de sentencias civiles de esta Audiencia se encuentra bajo el número ciento ochenta y cinco la que con su publicación dice así

S. S.
Mig.
Belinchon
Cornejo

En la Ciudad de Zaragoza á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. En el pleito civil ordinario que ante Nos pende en virtud de apelación seguido en el Juzgado de primera instancia de Huesca entre partes de la una Don Joaquín Marton y Gavín vecino de esta Ciudad como demandante representado por el Procurador Don Aniceto Gilaverte, y de la otra Don Mariano Bretos y Lores, vecino de Loarre, como demandado representado por el Procurador D. Manuel García sobre pago de pesetas. Aceptando la relación de los hechos consignada en

la sentencia apelada, por la cual se absuelbe á Don Mariano Bre-
tos de la demanda interpuesta contra el mismo por su hijo polí-
tico Don Joaquin Marton, y se declara inadmisible la reforma que de dicha demanda hizo el Don Joaquin Marton en su escrito de re-
plica sin hacer especial condenacion de costas. Resultando ademas que elevado el pleito á esta Superiori-
dad se há tramitado en legal for-
ma la presente instancia, sosteniendo las partes las pretensiones formalizadas en la anterior y contravirtiendo tanto lo pedido en la demanda, como la modificacion que de una de las peticiones se hizo en la replica. Vistos: siendo



Proc.s

Ponente el Ministro Don Juan Pío Torrecilla y por su ausencia de la vista el Señor Don Antonio Alix.

1º Considerando que la accion utilizada por el demandante para pedir en la replica el usufructo de los bienes que formaron el patrimonio de Dª Teresa Ayala es esencialmente diferente y aun contradictoria de la personal que habia egercitado en la demanda con el objeto unicamente de obtener de su suegro cinco mil reales de pension anua por razon del usufructo de los mencionados bienes, caso de que no lo dimitiera

toda vez que para fundar esta se
conoce el derecho con que una frac
tua el demandado los mencio
nados bienes; y la razon en que
apoya la nueva solicitud que
pretende sustituir á la primera
es la carencia de un adversario del
derecho este, y la existencia del
suyo respecto al mismo un frac
to; y por lo tanto que no consien
ten la sustitucion pretendida en
la replica, ni el cuasi contrato
celebrado con la contestacion de la
demanda, ni las prescripciones de
los articulos doscientos veintiocho
y doscientos cincuenta y seis de
2.º la ley de enjuiciamiento civil = Con
siderando que la ley que há
de aplicarse en el presente pleito

a la capitulacion celebrada para el ma
trimonio de Don Joaquin Marton y
Gavin y Dª. Maria Francisca Bretos
y Ayala, cual se consignó en la escri
tura otorgada el veintinueve de Febrero
de mil ochocientos sesenta y cuatro;
y que para su cumplimiento há
de atenerse á la letra de sus clausulas
conforme al aforismo de derecho cla
ro standum est chartæ, aplicando
las dudosas por las que no lo sean, de
modo que no resulten ilusorias ni con
tradictorias las obligaciones segun la
jurisprudencia establecida por diferen
tes sentencias del Tribunal Supremo
3.º Considerando que destinada la pen
sion de diez mil reales, asignada en
el pacto segundo de la escritura
de veintinueve de Febrero de mil

ochocientos sesenta y cuatro, á soste
ner las cargas del matrimonio
contraido yá entre Don Joaquin
Marton y Dª María Francisca
Bretos y á los alimentos de esta
desaparecieron la causa que la de
terminó y su objeto al fallecer
sin sucesion en veintiocho de Ju
lio de mil ocho cientos sesenta y
siete; y por lo tanto que no tie
ne razon de ser desde entonces
la pension mencionada ni Don
Mariano Bretos obligacion de
abonarla por consecuencia de su
promesa ni por la que hiciera
su muger cuyos bienes usufructua
segun fuero en concepto de viudo

4º Considerando que si bien al



nombrar Don Mariano Bretos y Dª
Teresa Ayala heredera universal para
despues de su fallecimiento á su unica
hija Dª María Francisca por el
pacto primero de la escritura antes
citada y transmitirle la propiedad
de los bienes sitios se reserbaron el usu
fructo vitalicio de todos ellos, sin hacer
diferencia entre el, de los procedentes
de cada uno y el de los del otro ó sea el
foral por razon de viudedad, tambien
aparece del pacto septimo que á cam
bio de la reversion á los contrayentes
de la propiedad trasmitida á la here
dera se concedió á esta facultad

GOBIERNO DE ARAGON

para disponer á su arbitrio de doce
mil duros en fabor de quien le pa-
reciere y segun fuere su voluntad,
caso de premorir á sus padres
sin dejar sucesion como há sucedi-
do; y que esta facultad por lo
amplia y por ser compensacion
de la de disponer del todo de la
herencia, constituye una escepcion
de la reserba del usufructo qué sé
consignó en el pacto primero; cuya
esplicacion está de acuerdo por
completo con lo consignado en el
pacto octabo y autorizaba á la
Dª Francisca para disponer de
la espresada suma en propiedad
y usufructo inmediato sin restriccion
5º alguna. Considerando que al con-
signar Dª Maria Francisca Bre-

tos en su testamento de veintitres de Ju-
nio de mil ocho cientos sesenta y siete
ser su voluntad de que de todos los
bienes de que podia disponer con arre-
glo á lo estipulado en la capitula-
cion otorgada para su matrimonio
con Don Joaquin Marton sea herede-
ro universal, su padre Don Ma-
riano, con la unica restriccion de
que su marido sea usufructuario
vitalicio de seis mil duros á los cuales,
luego del fallecimiento de este se dé la
inversion que aquel hubiere dispuesto,
significó bien claramente que su concepto
y deseo era que disfrutase su marido
de aquella liberalidad desde que comen-
zase su viudez, y que pudo hacerlo,
como quiera qué segun acaba de
manifestarse, en el caso en que se

GOBIERNO DE ARAGON

hallaba solo en su voluntad tenia
el limite para disponer de doble
6.º suma dela que disponia. Conside-
rando en fin que Don Maria-
no Bretos há faltado al deber
que le impuso su hija no pomin-
do á disposicion de Don Joa-
quin Marton el usufructo de los
sin mil duros que le fué legado
por aquella desde el veinte y nueve
de Julio de mil ochocientos sesen-
ta y siete dia siguiente al en
que falleció la testadora: Falla-
mos: Que debemos declarar y de-
claramos improcedente la reforma
que delo pedido en su demanda
en siete de Mayo de mil ocho-
cientos setenta hizo el demandante
en la replica, por la cual sustituyó



la reclamacion del usufructo de los bienes
que habian pertenecido á Dª Teresa
Ayala, á la de cinco mil reales a-
nuos de pension desde mil ocho cientos
sesenta y siete; que debemos absolver y
absolvemos á Don Mariano Bretos
de la mencionada demanda interpuesta
por Don Joaquin Marton en cuan-
to se refiere á los cinco mil reales de
pension anual desde mil ocho cientos sesen-
ta y siete por razon de lo que por sí esti-
puló en la Capitulacion celebrada por
el matrimonio de su hija Dª Fran-
cisca Bretos y Ayala con Don
Joaquin Marton en veintiuno de
Febrero de mil ocho cientos sesenta

GOBIERNO DE ARAGON

y cuatro, y á los otros cinco mil tam-
bien annos á contar desde la mis-
ma fecha, por la obligacion que
á la vez contrajo su difunta mu-
ger D.ª Teresa Ayala, cuyos
bienes usufructua como viudo; y
que debemos condenar y condena-
mos al mismo Don Mariano
Bretos á que dentro de quince
dias ponga á disposicion de Don
Joaquin Marton el usufructo
vitalicio de los seis mil duros que
le fué legado por su difunta
muger é hija respective en el
testamento de veintitres de Junio
de mil ocho cientos sesenta y siete
con el seis por ciento anual por
razon de intereses de los espre-
sados seis mil duros, á contar

desde el veintiocho de Julio de mil
ocho cientos sesenta y siete, segun
pidió; pues sin hacer especial
condenacion de costas, confirmando
en parte y revocando en otra la
sentencia apelada que se pronunció
en seis de Marzo ultimo, así lo
pronunciamos, mandamos y firma-
mos por la presente nuestra defini-
tiva de vista — Antonio Alix —
Gregorio Belinchon — Manuel Cor-
nejo — Publicacion — Leida y
publicada há sido la anterior sen-
tencia por el M. I. Señor Mi-
nistro Ponente en la Sala prime-
ra de esta Audiencia celebrandola
publica en Zaragoza á treinta de Octa-
bre de mil ocho cientos setenta y uno:

GOBIERNO DE ARAGON

De que certifico: D. Jose Miguel Rueda y para que conste firmo la presente en Zaragoza á treinta de Octubre de mil ocho cientos setenta y uno.

V.º B.º
El Presidente
Vicente Gutierrez Pinedo

El Escno. de Cámara
Jose Mig.l Rueda

Nota á Gilaverte — En el siguiente dia notifique y lei integramente la sentencia anterior al Pror. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Rueda

Otra á Garcia — Seguidamente la notifique y lei integramente al Pror. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Rueda

Nota Se pasó papeleta á Secretaría



A la Sala

D. Manuel Garcia, en nombre de D. Mariano Bretos, vecino de Loarre en autos contra D. Joaquin Marton sobre derechos como mejor proceda Digo: que mi principal ha de interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de Ley contra la sentencia de vista, que V.H. ha pronunciado, en la parte que le condena á entregar al demandante D. Joaquin Marton el usufructo de los seismil duros que su esposa D.ª Fran.ca Bretos le legó en su testamento; porque se priva á mi principal del usufructo vitalicio que en todos los bienes tenia reservado con su difunta esposa, segun lo espresamente pactado en los capítulos matrimoniales, que se otorgaron para el que contrageron el Sor. Marton y la citada D.ª Fran.ca y por otras razones. Y al efecto

A la Sala suplico, se sirva mandar se libre por el actuario testimonio com-

GOBIERNO DE ARAGON

pensivo de la sentencia de primera instancia y de la de vista; el justicia que pido y para ello Sta. Zaragoza tres de Noviembre año del sello.

L. de Bienvenido Comin

Manuel Garcia

Nota Presentado en mi oficio este escrito por el Prôr. Garcia hoy tres de Noviembre año del sello

Zaragoza seis de Noviembre de 1871 89

S. S.

P. Gutierrez
Alix
Belinchon
Torrecilla

Entreguese á esta parte el testimonio que solicita y emplacese á la de Don Joaquin Marton para que pueda comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho, en el termino de treinta dias; remitiendose por el conducto devido certificacion de votos reservados si los hubiere ó negativa en su caso.

Puesto

Notifn. y emplazamto. al Prôr. Gilaverte

En nueve notifique y lei integramente la providencia anterior al Prôr. D. Aniceto Gilaverte en su persona y á nombre de su parte le di copia literal emplazandole en forma firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Puesto

Notifn. al Prôr. Garcia

En el mismo dia la notifique y lei integramente al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Puesto

Dilig.ª Certifica que en el mismo dia y en cumplimiento á lo man-
dado en la providencia anterior he entregado al Procu-
rador D. Manuel García la certificacion que compren-
de las sentencias de primera instancia y de vista de este plei-
to para preparar el recurso de casacion, cuyo recibo
firma

Obti
García

Aniceto

Otra Asegurada y con comunicacion del Señor Presidente de
la Sala se há pasado al Ilmo. Sr. Presidente de esta
Audiencia la certificacion de votos particulares reservados
que no resulta haberlos habido para remitirla á S. A.
el Tribunal Supremo de Justicia, de que certifico.

Aniceto



A la Sala

D. Aniceto Gilaverte en nombre de D. Joa-
quin Marton y Gavin, vecino de esta ciudad,
y autos de apelacion con D. Mariano Bre-
tos, vecino de Loarre, sobre pesetas, como me-
jor proceda Digo: Que la parte de la sentencia
de vista, por la que, desestimandose algunas
de las peticiones que en estos autos habia
deducido mi representado, se ha absuelto de
ellas á D. Mariano Bretos, se halla en
concepto del mismo mi representado compren-
dida en el número 1.º del artículo 4.º de la
ley provisional que sobre reforma de la casa-
cion civil se mandó publicar en diez y ocho
de Junio del año último.

En su virtud intenta mi princi-
pal en uso de la facultad que la misma
ley le concede interponer recurso de casa-
cion contra la parte de la mencionada

GOBIERNO DE ARAGON

sentencia en que han sido desestimadas sus peticiones.

Al efecto necesita un testimonio de la misma y de la de primera instancia: Por lo cual

A la Sala suplico se sirva mandar que para el indicado fin se me dé testimonio de las referidas sentencias: es justicia que pido &a. Zaragoza once de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

Ldo. Luis Franco y Lopez

Aniceto Gilaverte

Nota. Devuelto este pleito por el Pror. Gilaverte hoy once de Noviembre año del sello

Zaragoza trece de Noviembre de 1871

S. S.

P. Gutierrez
Alix
Belinchon
Consejo
Torrecilla

Entregues á esta parte, el testimonio que solicita, y emplacese á la de D. Mariano Bretos para que pueda comparecer en el Tribunal Supremo á mas de su derecha en el termino de treinta dias, remitiendose por el conducto devido certificacion de votos reservados si los hubiere ó negativa en su caso

Puesto

Notif.n y emplazamt.o al Pror. Garcia

En quince de Noviembre notifique y lei integramente la providencia anterior al Pror. Don Manuel Garcia en su persona y á nombre de su parte le dí copia literal, emplazandole en forma, y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Puesto

Otra á Gilaverte

Aseguida la notifique y lei integramente al Pror. Don Aniceto Gilaverte le dí copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Puesto

GOBIERNO DE ARAGON

Diligª) Certifico que en el mismo dia y en cumplimiento á lo mandado en la providencia anterior he entregado al Pror. D. Aniceto Gilaverte la certificacion que comprende las sentencias de primera instancia y de vista de este pleito para preparar el recurso de casacion cuyo recibo firma

Pror. Gilaverte

Puesta

Otra Seguida y con comunicacion del Señor Presidente de la Sala se ha pasado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la certificacion de votos particulares reservados que no resulta haberlos habido para remitirla á S. M. el Tribunal Supremo de Justicia, de que certifico

Puesta

Supdo. por Gilaverte



Puesta

Con esta fecha remito al Tribunal Supremo de Justicia la certificacion que referente á votos reservados en pleito entre D. Joaquin Marton y D. Mariano Bretos sobre pago de pesetas se sirva V.S. pasarme con oficio de ayer.

Dios gue. á V.S. ms. as. Zaragoza 16 de Noviembre de 1871.

Eugenio de Anguita

Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia

GOBIERNO DE ARAGON



Supdo. por Gracia



SELLO 7º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.

Ruesta

He remitido al Tribunal Supremo de Justicia la certificacion que acompañaba á la atenta comunicacion de V. S. de nueve del actual, para hacer constar que no ha habido voto particular reservado al dictarse sentencia en los autos seguidos entre Don Joaquin Marton y Don Mariano Bretos sobre pago de pesetas.

Dios gue. á V. S. ms. an.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1871

Eugenio de Angulo

Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia.

GOBIERNO DE ARAGON

Nº.0080405

Don Desiderio Martinez y Gúdal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Relator Secretario de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Certifico: que el Procurador Don José Sodino en nombre y con poder bastante de Don Mariano Bretos y Lorer, presentó escrito en este Supremo Tribunal en veinte de Diciembre último interponiendo recurso de casacion contra la sentencia que en treinta de Octubre del año próximo pasado dictó la Sala

de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Huesca y promovido por Don Joaquin Martin y Savin, sobre pago de pesetas; y que dicho escrito contiene un otrosí que con el anterior en su virtud proveido dicen así.

Otrosi digo: Que con arreglo al articulo veinte y ocho de la ley vigente. Suplico á la Sala se sirva ordenar, que se desgloseen y vengan, por reunir las condiciones que la ley exige, la capitulacion matrimonial de Don Joquin Marton y Doña Maria Francisca Bretos y el testamento de esta Señora. Asi procede en justicia que pido en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. L. Candido Nocedal. José Sodino.

Señores de Sala 1.ª
Don Mauricio Garcia
Don José M. Cáceres
Don Laureano de Arrieta
Don Franco M.ª de Castilla
Don José Fermin de Muro

Se ha por personado al Procurador Don José Sodino en nombre de Don Maria no Bretos con la certificacion, poder, aceptacion

SELLO 7º AÑO 1870 2. PESETAS 50 C.

y bastante; se admite el recurso de casacion que interpone en lo principal de su escrito presentado en veinte del corriente contra la sentencia que en treinta de Octubre último dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, y en cuanto al otrosí del mismo librese orden á dicha Audiencia para que mandando desglosar los documentos de que en el se hace mérito los remita á este Supremo Tribunal. Madrid veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno=

Mauricio Garcia= José M. Cáceres= Laureano de Arrieta= Francisco Maria de Castilla= José Fermin de Muro= L. Desiderio Martinez".—

Y para que lo mandado tenga efecto, libro la presente certificacion con el sello de este Supremo Tribunal en Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Mis derechos certificacion véase y corresponde

L. Desiderio Martinez.

TRIBUNAL SUPREMO.



SELLO 7º AÑO 1872
2 PESETAS 50 C.

Nº 0096283

Por la Secretaría de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia en comunicacion fecha cinco del actual, me dice lo que sigue.

Puesta

"Adjunta remito á V.S. certificacion del otrosí que contiene el escrito presentado por el Procurador de D. José Godino á nombre de Dn Mariano Bretos y Lores interponiendo recurso de casacion en pleito con Joaquin Marton y Gavin sobre pago de pesetas, y cuya certificacion va inserto el auto recaido á dicho escrito dictado por la Sala 1.a de este Tribunal Supremo, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento."

Y acompañando la certificacion que se refiere, lo traslado á V.S. para los efectos oportunos en esa Sala de su digna Presidencia.

Dios gue. V.S. m.s años. Zaragoza 12 de Enero de 1872.

Eugenio de Anguiles

Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia.

GOBIERNO DE ARAGON

Dilig.ª) Entregada en mi oficio por el M. T. de Presidente hoy trece de Enero año del sello de que certifico.

Rueda

Zaragoza trece de Enero de 1872

S. S.

P. Gutierrez
Celinchon
Torrecilla

Guardese y cumpla lo mandado en la precedente certificacion de S. A. el Tribunal Supremo de justicia, hagase saber á las partes, desglosense de los autos los documentos á que la misma se refiere, dejando en aquellos certificacion remitanse á dicho Supremo Tribunal por el conducto devido

Rueda

Notif.ª á Garcia

En el mismo dia notifique y lei integramente la providencia anterior al Prôr. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Rueda

Otra á Gilaverte

Seguidamente la notifique y lei integramente al Prôr. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico

Aniceto Gilaverte

Rueda

El Infrascrito Escribano de Camara

Certifico: Que en el dia de hoy quince de Enero año del sello y en virtud de lo mandado en la providencia anterior he desglosado de la pieza de primera instancia la capitulacion matrimonial á que la precedente certificacion se refiere y dejado en su lugar la copia correspondiente.

Jose Migl. Rueda

Dilig.ª) Certifico: Que en el dia de hoy diez y seis de Enero año del sello he desglosado el testamento á que dicha certificacion se contrae en virtud de lo mandado por la Sala en la providencia anterior y dejado en su lugar copia correspondiente.

Rueda

GOBIERNO DE ARAGON

El Infrascrito Escribano de Cámara

Certifico: Que en el mismo dia y con comunicacion del Señor Presidente de la Sala se han pasado al Ilustrísimo Señor Presidente de este Tribunal y en virtud de lo mandado en la providencia anterior los documentos originales desglosados de la pieza de primera instancia para remitirlos á S. A. la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia

José Miguel Huerto

Nº 0096345

2 PESETAS 50 C.

Con inserción de la comunicación de V. S. de ante-ayer, he remitido hoy al Trib.l Supremo de Justicia la capitulación matrimonial de D.n Joaquín Martón y D.a María Francisca Pretos y el testamento de esta Señora, que acompañan á aquella.

Dios gue á V. S. m.s a.s

Zaragoza 18 Enero de 1872.

Eugenio de Anguita

Ruestas.

Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Ciud.d

GOBIERNO DE ARAGON

1560

12 f.s

Tribunal Supremo. Sala primera.

Zaragoza. Nº 584. Año de 1871.

Procurad.s

Documentos relativos al recurso de casacion interpuesto por Don Mariano Bretos y Lores

Godino.

con

Don Joaquin Martin y Gavin.

Aldir.

sobre

Pago de pesetas.

Relator Secret.o D. Desiderio Marz.

GOBIERNO DE ARAGON

125
187.40



Escritura

de

Capitulacion matrimonial, para el contrahido por Don Joaquin Marton y Gavin y Doña Francisca Bretos y Ayala.

ante

El Notario D. Celestino Serrano y Franco.

Dia 21 de Febrero de 1864.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO CUARTO 1864

Número ciento veinte

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y uno de febrero del mil ochocientos sesenta y cuatro

Ante mi el infrascrito Notario del Número y Cepa y como tal del Colegio Territorial de dicha Ciudad, (a cuyo de la misma) han comparecido:

De una parte Don Mariano Bretos y Lorés de edad de cincuenta y seis años, Abogado, Notario de Reinos, con domicilio y vecindad en la Villa de Luarre; su esposa Doña Teresa Ayala y Lobera, de edad de cincuenta y nueve años, y la hija de ambos Doña Francisca Bretos y Ayala, de edad de veinte y un años, vecina de la Ciudad de Zaragoza:

Y de otra parte, Doña Teresa Gavin y Lacasa, de edad de cuarenta y cinco años, viuda de Don Joaquin Martorell y Martorell; Don Juan Clemente Martorell y Martorell, de edad de setenta y siete años, soltero, propietario, y Don Joaquin Martorell y Gavin, hijo y sobrino respectivamente de los dos anteriores, de edad de veinte y nueve años, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, los tres vecinos de la misma.

Cuyos sugetos, conocidos de mi el Notario, aseguran,

y nada en contrario me consta, ser de las circunstancias respectivamente expresadas, y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles; y dicen: ——

Que los comparecientes Don Joaquin Marton y Gavin y Doña Francisca Bretos y Ayala, siendo solteros, contrageron su legítimo matrimonio, en la forma prescrita por la Santa Madre Yglesia, el dia veinte y tres de Enero del corriente año, para el cual ambas partes de grado, con ciencia cierta y por sus respectivos derechos otorgan la presente escritura de capitulacion, de las circunstancias y con los pactos siguientes. ——

Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala nombran, desde ahora y para despues de su fallecimiento, heredera universal de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, créditos y acciones de toda clase que al presente tienen y puedan tener el citado dia á su única y legítima hija Doña Francisca Bretos y Ayala; que se entenderán aportados por esta, es á saber: por via de dote inestimada los inmuebles, y en concepto de dote estimada los de la clase movible, no obstante que los últimos los traiga á calidad de sitios, pues esta consideracion no tendrá mas objeto que evitar la comunion, establecida por los fueros del presente reino, respecto á los bienes que los cónyuges aportan como tales; y tocante á los sitios cuya propiedad desde luego adquiere la contrayente, si bien con las limitaciones que se referirán quedando el usufructo vitalicio reservado á sus Señores padres, se expresarán en esta escritura.

2..... Para el sostenimiento de las cargas del matrimonio y por via de alimentos, los citados Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala se obligan á dar y entregar á su hija la suma de diez mil reales vellon en cada año, por anualidades vencidas, á contar desde hoy y mientras la última no se ampare de la herencia por fallecimiento de sus padres, ó hasta que los contrayentes Don Joaquin y Doña Francisca la administren por conveniencia de la sobreviviente, conforme á lo previsto en el pacto sesto. ——

3..... Doña Teresa Gavin, madre del Don Joaquin, teniendo en cuenta las utilidades de su profesion de Abogado y la donacion que su Señor tio Don Juan Clemente Marton le hace y que luego se dirá, declara que quiere tener por donados los gastos orijinados en la carrera, de tal modo que no puedan imputársele á su citado hijo, ni deducírsele de su parte de herencia cuando en union de su hermano D. Agustin se amparen de ella, bien abintestato bien por y en virtud de disposicion testamentaria, y que ha de recaer precisamente entre ambos en la proporcion prudente que le plazca y á lo que se obliga. ——

4..... Don Juan Clemente Marton, soltero, tio carnal del contrayente, le hace donacion propter nupcias desde ahora y para despues de su fallecimiento, de

doce mil duros, que el Don Joaquin Marton y Gavin ó sus habientes derecho percibirán de los bienes del donante cuando llegue el citado dia ———

5.....El mismo Don Juan Clemente Marton se obliga á dar y entregar á su sobrino Don Joaquin Marton y Gavin la cantidad de diez mil reales vellon en cada año, por anualidades vencidas, á contar desde este dia hasta que perciba los doce mil duros, por via de alimentos y para el sostenimiento de las cargas de su matrimonio ———

~ 6.....En caso de ser posterior el fallecimiento de la mandante Doña Teresa Ayala al de su marido y sobrevivir al citado Don Mariano Bretos, entonces y para el caso que la citada Doña Teresa Ayala quisiera desentenderse de la administracion de los bienes y cederla á los contrayentes, estos se obligan á entregar á la citada Doña Teresa Ayala la cantidad liquida de ocho mil reales vellon anuales, pagados por meses anticipados, y de cuya cantidad podrá disponer libremente.

~ 7.....Si la contrayente Doña Francisca Bretos y Ayala falleciese antes que sus padres y sin dejar sucesion no podrá disponer á su arbitrio de toda la herencia, sino únicamente de doce mil duros que podrá dejar ó donar á quien le pareciere y segun

SELLO 9º AÑO 1884 2. Rs

fuese su voluntad, pues el resto de la herencia recaerá ipso facto en los mandantes ó en el sobreviviente de ellos ———

~ 8.....En el caso de que cualquiera de los contrayentes muera sin dejar sucesion de este matrimonio, bien antes, bien despues que sus respectivos donantes, quieren que se presuman donados el uno en favor del otro y viceversa, los doce mil duros que se expresan en los pactos cuarto y septimo; á no ser que dispongan de ellos de otra manera en testamento, porque, en este caso, no se ha de estar á la presuncion favorable del silencio, sino al contesto del testamento ———

~ 9.....Todo el metálico ó créditos que Don Joaquin Marton y Gavin pueda percibir por el concepto á que se refiere el pacto cuarto y los que de igual clase adquiera Doña Francisca Bretos y Ayala por título de herencia, los traen en calidad de inmuebles ó raices á propia herencia suya y de los suyos. ———

~ 10.....Los bienes de cualquier clase adquiridos por título lucrativo, serán esclusivamente propios de aquel de ambos que así los herede ó adquiera ———

~ 11.....Los adquiridos por título oneroso serán comunes y por

lo tanto se dividirán por iguales partes entre el sobre-
viviente y los herederos del conyuige premuerto á la
extincion del consorcio, despues de pagadas las deudas
de la Sociedad conyugal, amparándose aquellos de su
porcion respectiva una vez terminado el usufructo
del sobreviviente, si hubiere hijos de este matrimonio
serán precisamente para ellos los bienes gananciales á
eleccion ij disposicion; no habiéndolos, y muriendo sin
disponer el premoriente, serán para el conyuge sobre-
viviente: _____

12---Para mayor claridad y para los efectos todos de lo pac-
tado en esta capitulacion, verificado que sea el falle-
cimiento de Don Mariano Bretos y Doña Teresa Ayala,
los contrayentes harán constar en escritura pública el
importe de los bienes en créditos y metálico que Doña
Francisca Bretos adquiera en su virtud. _____

13---Los contrayentes se conceden mutua y recíproca viude-
dad ij usufructo en todos los bienes inmuebles de cual-
quier clase que sean, así como en todo el metálico cu-
ya existencia conste de un modo público y finalmen-
te en los créditos, bien sea todo esto de origen lucrativo,
bien de oneroso. _____

14---Los bienes muebles y el metálico cuya existencia no cons-
te de una manera pública, quedarán en propiedad
á la libre y completa disposicion del sobreviviente, de

manera que nadie pueda reclamar, ni investigar, ni
hacer cargos, ni exijir satisfacion de ningun géne-
ro al cónyuge sobreviviente; acerca del paradero, inver-
sion ó disposicion de tales bienes. _____

15---En el caso de fallecer el Don Joaquin Marton y Gavin
antes que su señora madre, bien dejando sucesion,
bien no dejándola, su esposa sobreviviente ó sus hijos
quedan obligados á entregar á la Doña Teresa Gavin
mientras viva, hasta la suma de seis mil reales vellon
anuales por tandas anticipadas, que se deducirán del
usufructo y utilidades que produzcan los bienes del Don
Joaquin y que le entregarán á la Doña Teresa caso de
que la misma crea necesitarlos para vivir con la decen-
cia y decoro que le corresponde; de manera que Doña
Teresa Gavin será la única competente para fijar la
cantidad que necesite dentro del límite de los seis mil
reales y su palabra la única regla á que deben
atemperarse los que han de entregar las cantidades
para su independiente manutencion y vida. ____

16---Si premurieren Don Mariano Bretos y Doña Teresa
Ayala á su hija Doña Francisca, podrán disponer co-
mo quieran y bien les parezca únicamente de cinco
mil reales vellon cada uno; pero sino lo hicieren, en-
tonces los contrayentes Don Joaquin y Doña Francis-
ca se obligan á invertir en beneficio de sus almas

la suma de cinco mil reales vellon mitad para cada uno.

17.- En todo lo no previsto en la presente capitulacion, se haya de estar á lo dispuesto en nuestros fueros y observancias del reino de Aragon.

Los bienes sitios, asignados ya en propiedad á la contrayente, y cuya estimacion ni causa venta ni tiene mas objeto que valorarlos para su inscripcion, son todos los que hoy poseen sus Señores padres y se mencionan á continuacion.

1.- Un Monte sito en los términos jurisdiccionales de Loarre y Bolea, de doscientas ochenta á trescientas cahizadas de tierra denominado Monte de Garisa, destinado parte de él á pastos, leñas y demas producciones agrícolas, que contiene una casa, construida de tres pisos con el pavimento, destinada á posada, á la administracion de la labor y albergue de los ganados que pasturan en el terreno, con dos corrales cubiertos y descubiertos, dos grandes cuadras con pajares y graneros sobre ellas, horno de pan cocer para el uso de la misma casa y un colmenar frente á ella. Esta finca ademas la atraviesa de Oriente á Poniente la carretera que dirige desde Huesca á Jaca, el camino de Bolea á Ayerbe y el de Anies á Los Corrales y de Mediodia á Norte el camino llamado de los Navarros, que sale del lugar de Quinzano á enlazar con la dicha carretera de Jaca á Huesca, y cu-

SELLO 9º AÑO 1864. 2. Rs

ya finca confronta por Oriente con Rio ó Barranco denominado de San Martin, heredades de Cosme Crucé Don José Garces y otros varios vecinos de Bolea y carrascal de esta misma Villa; por Poniente con viñas de Salvador Betes, José Opla, Antonio Bretos, Antonio Aran, campos de Antonio Bretos, Monte comun de Loarre y Saso denominado de San Ripol; por Mediodia con viñas de herederos de Mariano Lacambra; Reguero que baja al carrascal de Los-Corrales; paso á este Carrascal y comunes de Loarre; y por Norte con huegas ó lineas divisorias, los terrenos jurisdiccionales y municipales de los pueblos Bolea, Anies y Loarre, y ademas en el de este con campos de Antonio Bretos, José Bretos y otros vecinos de Loarre, y declive de la partida denominada Valdemarre. Es su valor doscientos once mil reales vellon.

2.- Una Casa, sita en la Villa de Loarre y su calle Mayor, señalada con el número cincuenta y seis, con todas sus dependencias de corrales cubiertos y descubiertos, pajar y horno de pan cocer destinado al servicio público, que confronta por la derecha con casa de José Lores, por la izquierda casa de Pedro Gil y por la espalda con huertos del D. Mariano Bretos. Es su valor veinte y tres mil reales vellon.

GOBIERNO DE ARAGON

3 Un granero sito en los términos de la Villa de Loarre, en la calle Mayor, no tiene número y consta de dos pisos, confrontante por la derecha con casa de José Lacambra, por la izquierda con casa de Ramon Abio, por la espalda con corrales de José Lacambra é Isidro Abio. Es su valor ocho mil reales vellon. ———

4 Un huerto dividido en el centro por una pared, sito en los términos de la Villa de Loarre, de seis fanegas de cabida; lindante por Oriente con campos de José Lacambra, por Poniente con huertos de Manuel Vinué por Mediodia, con huerto de Joaquin Salinero y por Norte con huertos de Demetrio Lores, Mariano Cires y Callejon que da entrada á estos. Es su valor ocho mil reales vellon. ———

Los Señores otorgantes declaran que ninguno de los cuatro predios antedichos se halla inscrito en Sociedad alguna de seguros y son francos y libres de toda clase de vinculo, gravamen y carga real, salva la hipotica legal que corresponde al Estado, con preferencia á cualquiera otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por dichas fincas; cuya informacion posesoria incoó el Señor compareciente Don Mariano Bretos y Lores en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, en el Juzgado de primera instancia de Huesca por actuacion

del Escribano Don Leoncio Alvarez, fundándola en que le pertenecian las fincas por herencia de sus difuntos padres Don Esteban y Doña Demetria; á escepcion de una parte del monte llamado de Garisa que la adquirió por diferentes compras hechas mediante escrituras públicas que no podia presentar, y practicada la informacion fué inscrita como demuestra la nota del tenor siguiente. ———

Inserto. Queda inscrito el anterior documento en el Registro de la Propiedad, tomo cincuenta y tres, libro primero correspondiente á la Villa de Loarre, folios treinta y tres treinta y siete, cuarenta y cuarenta y tres, fincas números once, doce, trece y catorce. Y en el Registro de la Propiedad, tomo treinta y dos, libro primero, correspondiente á la Villa de Bolea, folio nueve, finca número tres. Inscripcion número primero. Huesca tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres = Francisco Lopez = Hay un sello en tinta que se lee Registro de la propiedad. Huesca. ——

Segun la escritura. Segun todo aparece, y nada en contrario de lo referido de la certificacion librada el diez y ocho de Diciembre mas cerca pasado por dicho actuario, con referencia al citado espediente posesorio, único documento que los interesados han exhibido á mi el Notario y manifestado poder demostrar relativo á dichos predios. ———

Bajo cuyas bases todos los Señores comparecientes

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 2º AÑO 1864 2. Rs

sforgan la presente escritura y á su validez y cumplimiento, en lo que respectivamente les incumbe, se comprometen de la manera mas procedente en derecho.

Yo el Notario he hecho á los interesados y con especialidad al Don Joaquin Marton y Gavin las advertencias siguientes. ———

La obligacion que el último tiene de hacer inscribir en el Registro de la Propiedad á nombre de su esposa Doña Francisca Bretos y Ayala, en calidad de dotales, los cuatro fundos anteriormente expresados y confrontados, si quiera sea en cuanto á estos respecto de su propiedad atendido que el usufructo de ellos queda reservado á los Señores padres de la última, y lo propio deberá verificar relativamente á cualesquiera otros bienes raices que aporte la contrayente, todo con arreglo al párrafo segundo del artículo ciento sesenta y nueve de la Ley hipotecaria, con la circunstancia de que mientras no se realice la inscripcion el contrayente no podrá ejercer actos de administracion en los bienes dotales de su esposa, segun prescribe el párrafo séptimo de la instruccion de fecha doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sugetos á registro. ———

La obligacion tambien de asegurar en su dia con hipoteca especial de bienes inscribibles del mismo suficientes á satisfaccion de la esposa, segun previene el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos, todos los bienes que de ó por la misma reciba en concepto de dote estimada, á tenor de lo prevenido en el párrafo tercero del citado artículo de la Ley hipotecaria, siempre que concurran las circunstancias que determina el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley. ———

La obligacion asi mismo de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, segun previene el párrafo sesto del artículo cincuenta y cinco de la citada instruccion. ——

A la contrayente Doña Francisca Bretos y Ayala he advertido oportunamente del derecho que se le deriva de las obligaciones antedichas que incumben á su esposo, y uno y otro han manifestado hallarse perfectamente enterados. ———

Tambien he advertido á ambos contrayentes de la necesidad de presentar este instrumento, para su inscripcion, en el Registro de la Propiedad de Huesca, sin cuyo requisito no podrá admitirse ni tampoco copia alguna de él; ni demandarse su cumplimiento, en los juzga-

GOBIERNO DE ARAGON

dor y Tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en las oficinas del Estado, no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion en el Registro, á no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa del presente contrato, conforme á lo prescrito en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento para su ejecucion. ———

Y la necesidad igualmente, despues de inscritos los bienes inestimados de la dote de la contrayente comprendidos y aludidos en el presente instrumento, de hacer constar en dicha inscripcion el fallecimiento de los Señores padres de la contrayente con arreglo y para los fines que establece el artículo diez y seis de la Ley hipotecaria, pues mientras así no se verifique dichos fallecimientos no podrán perjudicar á tercero ———

De todo lo cual expresan así mismo hallarse muy bien enterados ———

Así lo otorgan respectivamente los mencionados Señores comparecentes, conocidos entre sí segun han manifestado y conocidos de mi el Notario siendo testigos, que han dicho no tener escepcion para serlo y no la tienen con respecto á mi el testificante Don Francisco de Paula Antonio Jenech y Angel, Comandante de Caballería en situacion de reemplazo, domiciliado en la presente Ciudad de Zaragoza, y Joaquin Crespo y Rodriguez, conductor de carruages, vecino de esta Capital, ambos conocidos de mi el infrascrito Notario. ———

Hé leido íntegramente este instrumento á los Señores otorgantes y á los testigos y advertidoles del derecho que cada cual tenia para leerlo por sí de que ninguno ha querido hacer uso, antes bien todos ellos se han dado por satisfechos con mi lectura con su aprobacion expresa salvo los enmendados-Francisca-Mariano Bretos-y el sobrepuesto-Bretos-hacho los puntiados-herencia-en-y lo firman. De todo lo referido doy fe=Mariano Bretos y Lores=Mariateresa Ayala Francisca Bretos=Jn. Clemente Marton=Teresa Gavin=Joaquin Marton y Gavin=Franco Antº Jenech=Joaquin Crespo=+=Celestino Serrano y Franco ———

La presente es primera copia exacta de su matriz testificada por mi y obrante en mi protocolo corriente señalada con el número que va por cabeza donde dejo anotada esta saca que libro para Don Joaquin Marton y Gavin en un pliego de sello primero y tres de noveno en la Ciudad de Zaragoza el mismo dia del otorgamien-

to veinte y uno de Febrero de mil ochocientos se-
senta y matro.

Celestino Serrano y Franco

Inscripto el anterior documento en el Regis
tro de la propiedad Tomo cincuenta y tés, libro
primero correspondiente á la villa de Loarre, Folios
treinta y tres, treinta y seis, treinta y nueve, y cuaren
ta y tres, Fincas números once doce, trece, y catorce
Inscripcion un mero Segundo. Y en el Registro
de la propiedad tomo treinta y dos libro primero
correspondiente á la villa de Bolea, Folio nueve
Finca número tres, Inscripcion número se-
gundo. Huesca cinco de Julio de mil
ochocientos sesenta y cuatro.

Fran.co Lopez

Dros 2d.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD HUESCA

UN ESCUDO. AÑO DE 1870. JUDICIAL

D. Toribio Sanz Juez de primera instancia de Huesca y su Partido.

El Notario de la Villa de Ayerbe Don Rudesindo Muela compulsará á continuacion de sus protocolos, el testamento que en treinta y uno de Junio otorgó Dª Francisca Bretos y Ayala ante el mismo; cuya compulsa deberá practicar dentro del termino de prueba, que finará con el dia diez y siete del corriente salvo herror y para cuya diligencia queda citada la parte contraria: pues asi lo tengo acordado en los autos de demanda incoados por parte de D. Joaquin Martan Abogado y vecino de Zaragoza contra D. Mariano Bretos que los es de Lavorse.

Dado en Huesca á dos de Agosto de mil ochocientos setenta

Toribio Sanz

Por mandado de V.S.

Juan Ant. Berges

Compulsa: El infrascripto Notario publico con

residencia y vecindad en la Villa de Ayerbe doy fe:
Que en mi Protocolo de actos publicos correspon-
diente á el año de mil ochocientos sesenta y
siete y folios de el doscientos veinte y seis y dos-
cientos veinte y siete, se halla uno que literal-
mente dice hasi = Numero setenta y uno =
En la Villa de Ayerbe, dia veinte y tres del mes
de Junio del año mil ochocientos sesenta y siete.
Constituido en ella y casa Morada de Dª Fran-
cisca Bretos y Ayala, á requerimiento de esta,
el infrascripto Notario publico con vendencia en
la Villa de Ayerbe, colegiado como tal en el de la
Audiencia de su territorio; la espresada Señora
Bretos y Ayala, legitima esposa de Dn Joaquin
Alcaton y Gavin, vecina de la Ciudad de Zaragoza,
de veinte y cuatro años de edad, me ha manifesta-
do: Que hallandose como se halla en el pleno go-
ce de sus derechos civiles y aunque indispuesta de
su salud en su entendimiento natural, firme
memoria y palabra clara por la misericordia
de Dios, deseaba hacer y otorgar ante y por
mi testimonio testamento y disposicion de
su persona y bienes de que podia hacerlo, y

habiendome prestado á recivirla, por no consten-
me cosa en contrario de cuanto la espresada Señora
acababa de espresar, otorga desde luego ante mi
y los testigos de este acto que se espresaran
la referida disposicion en la manera modo y
forma siguiente. Primeramente dice
la testadora reboco y anulo todos los testamentos
codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de la presente hubiese hecho: Encomiendo mi
alma á Dios mi Señor su criador y redentor
y le suplico humildemente que, cuando sea su
soberana voluntad sacarla de esta vida, se dig-
ne colocarla con sus Santos en la gloria eterna
amen. Es mi voluntad y quiero que á mi
cuerpo hecho cadaver, se le de eclesiastica sepul-
tura con abito completo de la Virgen de los do-
lores, y que en su entierro y funerales y sufra-
gios por mi alma, se gaste he inbierta lo
que sea la voluntad de mi Señor Padre y de
mi Esposo. Quiero que de mis bienes, sean sa-
tisfechas las deudas legitimas que en su caso
tubiere contraidas al fin de mis dias. No dejo
cosa alguna al Santo hospital de nuestra Señora
de gracia de la Ciudad de Zaragoza, ni á

ningun otro establecimiento de beneficencia,
pues que esto, lo dejo tambien á la voluntad
del narrado mi Señor Padre. A todos los que
pretendan tener derecho en mis bienes, les dejo
cinco sueldos jaqueses por muebles y otros cinco
por sitios, con los cuales quiero se hayan y
tengan por contentos segun fuero de Aragon,
sin que tengan opcion á reclamar otro ni mas
si por este mi testamento no les es dejado.
Hecho y cumplido todo lo referido, mi voluntad
es: que de todos mis bienes muebles y sitios
de que puedo disponer, con arreglo á lo esti-
pulado en la Capitulacion que se otorgó para mi
matrimonio con el narrado mi esposo, sea he-
redero universal mi Señor Padre Dn Mariano,
con la unica restriccion de que el nombrado mi
marido, sea usufructuario vitalicio de seis
mil duros, ó sean doze mil escudos, á los
cuales luego del fallecimiento de este se les
dará la inversion que aquel hubiere dispuesto.
Item nombro en Egecutores de este mi tes-
tamento y en Exoneradores de mi alma y
conciencia, á los esperados mi Señor Padre

UN ESCUDO. AÑO DE 1870. JUDICIAL

y mi esposo, á los cuales y á cada uno les doy
y confiero cuantas facultades como á tales les
compete y darles puede segun fuero. Este quiero
sea mi ultimo testamento y disposicion de mi
persona y bienes y que valga por tal y co-
mo cualesquiera otra ultima disposicion que se-
gun fuero y observancias de este Reyno de Ara-
gon mas puede y debe valer = Y hasi redac-
tado, con estricta sugecion á la voluntad ma-
nifestada verbalmente verbalmente por la testadora,
hallandose presentes por testigos instrumentales
de ello Dn Juan Bagüeste Cura Parroco de Santa
Eugenia, barrio de esta Villa de Loarre y Dn
Ildefonso Monreal Profesor de Medicina, Ve-
cino de la de Ayerbe: El sobredicho Notario in-
vite á estos y á aquella á que, si haciendo uso
de la facultad que la Ley les concede, queriendo le-
erselo de por si ó se les leyere, optaron por
esto, y verificado en alta é inteligible voz, pre-
taron su conformidad; rectificando unicamente

la testadora: que los seis mil duros que
deja á su esposo en usufructo vitalicio y como
una prueba del cariño que le profesa, deberá
entenderse sin perjuicio de cuantos derechos
puedan corresponder al mismo por lo q.e hace
al usufructo de los demas bienes q.e dispongo,
interin interin que se mantenga viudo, segun
el contexto de la supracalendada capitulacion. Y
que con esta ratificacion se ratifica en el es-
presado testamento. Y en su virtud se fir-
ma y lo signo tal como sigue. De todo ello
doy fe, hai como de conocer á la testadora =
Francisca Bresos y Ayala = M.n Juan Bagü-
ene testigo - Ildefonso Monreal testigo =
Signado = Ante mi Ruderindo Muela ——
Asi resulta literalmente de la Matriz y mi
Protocolo arriba expresado que he tenido pre-
sente y al que en un todo me refiero. Y
para que hagan aviso, cumpliendo en cuanto
se me ordena por el Señor Juez de primera
instancia del Partido en el precedente man-
damiento libro el presente que signo y
firmo en la villa de Ayala hoy seis de

Agosto del año mil ochocientos setenta.
dejandolo consignado hai por la oportuna
nota puesta al margen del expresado mi Pro-
tocolo ——



Ruderindo Muela y

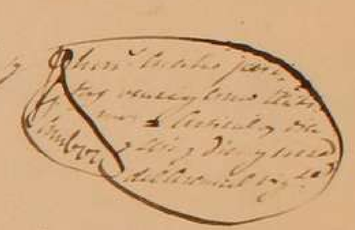

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 Cs



Nº 0197367

Don Desiderio Martinez y Gúdal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Relator Secretario de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Certifico: que en escrito presentado á la Sala en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno por el Procurador Don José Godino á nombre de Don Mariano Bretos, y en el que presentó en dos de Enero siguiente por el de igual clase Don Nicolas Aldir en nombre de Don Joaquin Marton interpusieron recurso

Civil de la Audiencia
de Zaragoza por Don
Joaquin Marton y Gabin
con Don Mariano Bre
tos y Lores, sobre pago
de escudos: = Resultan
do que con motivo del
matrimonio que con
trageron en veinte y
tres de Enero de mil
ochocientos sesenta y
cuatro Don Joaquin
Marton y Doña Francisca
Bretos se otorgó escritu
ra de capitulaciones
en veinte y uno de
Febrero siguiente por
Don Mariano Bretos
y Lores, su muger Doña
Teresa (Bretos) Ayala
y la hija de ambos Do
ña Francisca y por
Doña Francisca Gabin

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197365

y la Casa, viuda de Don
Joaquin Marton, Don
Juan Clemente Marton
y Don Joaquin Marton
y Gabin, hijo y sobrino
respectivamente de los
anteriores, en la que esta
blecieron entre otros, los
pactos siguientes: = Pri
mero: Que Don Maria
no Bretos y Doña Te
resa Ayala nombra
ban para despues de
su fallecimiento here
dero universal de todos
sus bienes á su hija uni
ca Doña Francisca Bre
tos que se entenderian
aportados por esta por
via de dote inestima

da los inmuebles y en
concepto de dote estima
da los muebles, y tocan
te á los sitios, cuya pro
piedad desde luego ad
quiria la contrayente,
si bien con las limita
ciones que se referian,
quedando el usufru
to vitalicio reservado
á sus padres, se espresa
rian en aquella escritu
ra: = Segundo: Que pa
ra el sostenimiento de
las cargas del matri
monio y por via de
alimentos se obligaban
á entregar á su hija diez
mil reales anuales
á contar desde aquel
dia mientras no se
amparase de la heren
cia por fallecimiento
de sus padres ó hasta

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 Cs
Nº 0197364

que los contrayentes la
administrasen por conve
niencia del sobrevivien
te: = Cuarto: Que Don
Juan Clemente Mar
ton donaba á su sobrino
para despues del falle
cimiento del donante
doce mil duros: = Quin
to: Que desde aquel dia
hasta que los percibiera
se obligaba á entregar
le diez mil reales por
via de alimentos y pa
ra sostener las cargas
del matrimonio: = Sex
to: Que en el caso de ser
posterior al fallecimien
to de la demandante
Doña Teresa Ayala

el de su marido y sobre
vivir al citado Don Ma
riano Bretos, entonces
y para el caso de que la
citada Doña Teresa
quisiera desentenderse
de la administracion
de los bienes y cederla
á los contrayentes, estos
se obligaban á entregar
á aquella ocho mil rea
les anuales pagados
por mensualidades
anticipadas: = Setimo:
Que si Doña Francis-
ca Bretos falleciese an
tes que sus padres y
sin dejar sucesion, no
podria disponer á su
arbitrio de toda la he
rencia, sino unicamen
te de doce mil duros
que podria dejar á
quien le pareciera y

SELLO 3º AÑO 1875
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197363

segun fuese su voluntad
pues el resto de la heren
cia recaeria ipso facto en
los mandantes ó en el
sobreviviente de ellos: =
Octavo: Que en el caso de
que cualquiera de los
contrayentes muriera
sin dejar sucesion de este
matrimonio, bien antes
bien despues que sus res
pectivos donantes, que-
rian que se presumieran
donados el uno en fa
vor del otro y viceversa
los doce mil duros que
se espresaban en los pac
tos cuarto y setimo
á no ser que dispusie
ran de ellos de otra ma
nera en testamento por

GOBIERNO DE ARAGON

que en este caso no se
habia de estar á la
presuncion favorable
del silencio sino al con
testo del testamento:=
Duodecimo: Que para
mayor claridad y pa
ra los efectos todos de
lo pactado en aquella
capitulacion, verifica
do que fuera el falle
cimiento de Don Ma
riano Bretos y Doña
Teresa Ayala, los con
trayentes harian cons
tar en escritura pú
blica el importe de los
bienes en créditos y
metálico que Doña
Francisca Bretos ad
quiriera en su virtud:
Decimo tercero: Que
los contrayentes se con
cedian mutua y reci
proca viudedad y

usufructo en todos los
bienes inmuebles de cual
quier clase que fueran,
asi como en todo el mé
talico cuya existencia
constase de un modo
público; y finalmente
en los créditos, bien fue
ra todo esto de origen
lucrativo bien de onero
so:= Y diez y siete: Que
en todo lo no previsto
en aquella capitulacion
se hubiera de estar á lo
dispuesto en los fueros
y observancias;= Re
sultando que Doña
Teresa Ayala murió so
breviviendola su hija y
heredera Doña Fran
cisca, que Don Maria
no Bretos permanece
en estado de viudo de

Doña Teresa, adminis
trando y poseyendo
los bienes de ambos, de
que nombraron here
dera á su hija Doña
Maria Francisca la cual
falleció con testamen
to otorgado en veinte
y tres de Junio de mil
ochocientos sesenta y
siete, en el que dijo ser
su voluntad, que de
todos sus bienes mue
bles y sitios de que po
dia disponer con ar
reglo á lo estipulado
en la Capitulacion
que se habia otorgado
para su matrimonio
con Don Joaquin Mar
ton y Gabin, fuera he
redero universal su
padre Don Mariano

con la unica restriccion
de que su citado mari
do fuera usufructua
rio vitalicio de seis mil
duros á los cuales despues
de su fallecimiento se
daria la inversion que
aquel hubiese dispues
to. Y que leido este tes
tamento por el Nota
rio prestó la recurren
te su conformidad
rectificando unicamen
te que los seis mil du
ros que dejaba á su ma
rido en usufructo vi
talicio y como una
prueba del cariño que
le profesaba deberian
entenderse sin perjui
cio de cuantos dere
chos pudieran corres
ponder al mismo por
lo que hacia al usu

fructo de los demás
bienes de que dispo
nia la testadora, in
terin que se mantu
viera unido segun el
contesto de la citada
capitulacion matri
monial; y que con es
ta rectificacion se rati
ficaba en el espresado
testamento: = Resul
tando que en Febrero
de mil ochocientos
setenta entabló de
manda por accion
personal Don Joaquin
Marton contra su pa
dre politico Don Ma
riano Bretos, funda
do en la capitulacion
matrimonial y testa
mento referidos pa
ra que se declarase:
Primero: que Don Ma

riano Bretos se halla
ba obligado por si á
contribuir al deman
dante mientras estuvie
ra viudo de Doña Fran
cisca con la mitad de
la pension anual de
diez mil reales asigna
dos en el pacto segun
do de su capitulacion
matrimonial, condenan
dole por tal concepto
al pago de las dos anua
lidades vencidas, y al
de las que vencieran
durante el pleito: =
Segundo: que como
usufructuario de Do
ña Teresa Ayala esta
ba obligado á contri
buir al demandante
con la otra mitad
de la pension, conde
nandole al pago de

las dos anualidades
ultimas vencidas y
las que ocurrieran
durante el litigio, á
no ser que en término
no de tercero dia re
nunciase el espresado
usufructo y entrega
se al demandante
todos los bienes de Do
ña Teresa Ayala con
sus frutos y productos
desde el veinte y uno
de Febrero de mil ocho
cientos sesenta y ocho
en que vencia la anua
lidad no satisfecha: =
Tercero: Que como he
redero universal de
su hija Doña Francis
ca se hallaba obligada
á entregar al deman
dante los seis mill
duros que esta le legó

en usufructo vitalicio,
condenandole á que hi
ciera pago de ella dentro
de tercero dia: = Cuarto,
y por último, que se ha
llaba obligado á entre
garle por razon de per
juicios é intereses el
seis por ciento anual
de los espresados seis
mil duros á contar
desde el dia en que murió
Doña Francisca hasta
que realizase el pago
total de ella: = Resul
tando que el deman
dante varió en la répli
ca la segunda peticion
de su demanda pi
diendo que en vez de
ser condenado el de
mandado al pago
de los diez mil reá
les por la mitad de

la pension de dos anua
lidades que como usu
fructuario de su muger
Doña Teresa Ayala recla
maba lo fuera á entre
gar todos los bienes que
á la misma pertenecie
ron con los frutos produ
cidos desde su muerte
hasta que se hiciera la
entrega: = Resultando
que el demandado so
licitó que se le absolvie
ra de la demanda im
poniendo al demandan
te perpetuo silencio, y
las costas, y que se decla
rase inadmisible la re
forma hecha en el es
crito de réplica: = Re
sultando que la Sala
de lo civil de la Audien
cia de Zaragoza dictó
sentencia en treinta

de Octubre de mil ocho
cientos setenta y uno
que no fué enteramen
te conforme con la de
primera instancia, por
la que declaró improce
dente la reforma que
de lo pedido en la de
manda hizo el deman
dante en la réplica,
absolvió á Don Ma
riano Bretos de la
mencionada demanda
en cuanto se referia
á los cinco mil reales
de pension anual des
de mil ochocientos se
senta y siete por razon
de lo que por si estipu
ló en la capitulacion
matrimonial de su
hija, y á los otros cinco
mil reales tambien

annos á contar desde
la misma fecha por
la obligacion contrai
da en la misma por
su difunta muger Do
ña Teresa Ayala, cuyos
bienes usufructuaba
como viudo; condenan
do á Don Mariano Bre
tos á que dentro de quin
ce dias pusiera á dispo
sicion de Don Joaquin
Marton el usufructo
vitalicio de los seis mil
duros que le habia sido
legado por su difunta
muger é hija respecti
ve en el testamento de
veinte y tres de Junio
de mil ochocientos se
senta y siete, con el seis
por ciento anual por
razon de intereses de
los expresados seis mil

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 Cs
Nº 0197362

duros á contar desde
el veinte y ocho de Ju
nio de mil ochocientos
sesenta y siete segun pi
dió, sin hacer especial
condenacion de costas: =
Resultando que Don
Mariano Bretos inter
puso recurso de casacion
citando como infrin
gidas: = Primero: La ca
pitulacion celebrada
para el matrimonio
de Don Joaquin Mar
ton y Doña Maria
Francisca Bretos, que
como la Audiencia
reconocia, era la ley
que habia de aplicarse

GOBIERNO DE ARAGON

en este pleito, todavez
que Don Mariano Bre
tos y Doña Teresa Ayo
la se habia reservado
espresa y terminante
mente el usufructo vi
talicio de los bienes
en que instituian he
rederos á sus hijos, y
por consiguiente de
los seis mil duros
que la Sala adjudica
ba á Marton, privan
do de este modo á Bre
tos de lo que testualmen
te se habia reservado.
Segundo: El testamen
to de Doña Francis
ca Bretos y la ley quin
ta titulo treinta y
tres Partida setima
segun la que las pa
labras del testador

SELLO 7º AÑO 1875
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197361

deben entenderse llana
mente como suenan,
puesto que al disponer
aquella que su marido
usufructuase durante
su vida la cantidad
de seis mil duros, no so
lamente no habia es
presado que esto fue
ra desde luego despues
de su muerte, sino que
habia manifestado
que testaba con arreglo
á lo pactado en la ca
pitulacion matrimo
nial: = Tercero: El afo
rismo de derecho arago
nés Standum est chartæ
segun el mal hay que

GOBIERNO DE ARAGON

estar al contesto del do
cumento segun lo pre
ceptuan el fuero pri
mero de equo vulnera
to y la observancia diez
y seis de fide instrume
torum, porque se habia
sentenciado contra el
testo de la Capitula
cion y aun de la dispo
sicion testamentaria
de Doña Francisca:=
Y cuarto: Las observan
cias diez y nueve y
cincuenta y ocho de
jure dotium segun
las cuales la viudedad
no se entiende renun
ciada sino espresamen
te, puesto que se qui
taba á Don Mariano
la viudedad en parte
de los bienes de su mu
ger si se le hacia entre

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197360



ga desde luego de los seis
mil duros á que se le
+ condenaba:= Resultan
do que Don Joaquin
Marton interpuso tam
bien recurso de casa
cion por haberse infrin
gido á su juicio:= Prime
ro: El axioma inconcu
so de las observancias
de Aragon segun el que
judex debet stare ad chartam,
toda vez que con arre
glo á la Capitulacion
matrimonial que era
la ley que habia de apli
carse, Don Mariano
Bretos se obligó á en
tregar hasta su falle
cimiento la pension

de los diez mil reales,
sin espresar que cesaria
por el de Doña Francis
ca Bretos y poniendo
la ademas unicamen
te el término de que
aquella se amparase
de la herencia de sus
padres ó que adminis
trasen los conyuges la
herencia: = Segundo:
La ley cuarta titulo
tercero libro diez de la
Novisima Recopilacion
que de acuerdo con la
catorce del Fuero Real,
con las observancias
quince y sesenta y cua
tro del titulo de jure
dotium libro quinto
y con el Fuero segun
do titulado de contrac
tibus conjugum libro

SELLO 7º AÑO 1875
2 PESETAS 50 Cs
Nº 0197359

quinto manda que si
el marido y la muger
durante su matrimo
nio casan hijo comun
y le prometen dote ó do
nacion propter nuptias
deben pagarlas entre am
bos de sus gananciales
y sino los hubiese con los
que les pertenezcan de
algun modo: = Tercero:
El fuero de jure vidisita
tis y observancias en las
cuales se concede al con
yuge que sobreviva la
viudedad foral sobre
todos los bienes del
premuerto, aun cuan
do no los hubiera po

seido realmente:= Cuar-
to. El fuero del año de
mil seiscientos vein-
te y seis titulo Concor-
dias en censales que
conforme con el primer
titulo de ex heredatio-
ne filiorum libro ses-
to impone á los conyu-
ges la obligacion de do-
tar á sus hijas:= Y quin-
to. La observancia de
rebus vinculatis y las
sentencias de este Su-
premo Tribunal que
mandan asignar le-
gitima libre y anulan
el gravámen que sobre
la herencia se impon-
+ga:= Visto, siendo Po-
nente el Magistrado
Don Laureano de Ar-
rieta:= Considerando
que lo contenido en un

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197358

contrato sin ofensa de
las prescripciones prohi-
bitivas del derecho ni de
los deberes de la moral,
es ley para los contra-
tantes y para sus cau-
sahabientes:= Conside-
rando que esta doctri-
na, de universal apli-
cacion, tiene especial
valor y eficacia en el
territorio de Aragon,
cuyos fueros y observan-
cias consignan espresa-
mente el principio in-
vocado en el presente
caso por uno y otro li-
tigante en apoyo de
sus respectivos recursos,
de que ha de juzgarse

con sugecion al docu
mento, ateniendose
á su testo literal y sin
darle interpretacion
estensiva: = Conside
rando que la capitu
lacion otorgada en
veinte y uno de Febre
ro de mil ochocientos
sesenta y cuatro con
motivo del matrimo
nio de Don Joaquin
Marton y Gabin y Do
ña Francisca Bretos
y Ayala, y el testamen
to de esta última de
veinte y tres de Junio
de mil ochocientos se
senta y siete, bajo el
que falleció, son, y muy
especialmente la pri
mera los dos unicos
contratos y documen
tos que constituyen

la ley del pleito y en los
que se hallan previstas
y resueltas las dos cues
tiones que forman el
objeto de ambos recur
sos, sin que haya necesi
dad, por tanto, de acu
dir para su decision
á los indicados fueros
y observancias, segun se
establece en la clausula
diez y siete de la indi
cada capitulacion: =
Considerando, en man
to al recurso interpues
to por parte de Don
Mariano Bretos, que
habiendose este reserva
do, en union con su
muger, Doña Teresa
Ayala, en la clausula
primera de aquel con
trato, el usufructo vi
talicio de los bienes

sitios de ambos, cuya
propiedad trasmitian
á su hija Doña Francis
ca previeron el caso,
que se ha realizado, de
que esta les premoriese
sin dejar sucesion, es
tableciendose en su vir
tud, por la clausula
setima que si esto acae
cia no pudiera aquella
Señora disponer á su
arbitrio de toda la he
rencia, sino unicamen
te de doce mil duros
que podria dejar ó do
nar á quien le pare
ciere y segun fuere
su voluntad, pues el
resto de la herencia
recaeria ipso facto en los
mandantes ó en el so
breviviente de ellos,
y manifestando cla

ramente con estas pala
bras que sus padres la
concedian una facultad,
y gracia especial para
trasmitir aquel legado
libremente desde su fa
llecimiento, desprendien
dose por su parte del usu
fructo correspondiente
al mismo: = Conside
rando que esta inteli
gencia se corrobora por
la clausula octava se
gun la cual, en el caso
de que cualquiera de los
contrayentes muriese
sin dejar sucesion de
aquel matrimonio,
antes ó despues que sus
respectivos donantes,
se presumian donados,
el uno en favor del
otro, los doce mil du
ros, que se espresan en

los pactos cuarto y se
timo á no ser que dis
pusieran de ellos de
otra manera en testa
mento á cuyo contes
to habria de estarse: =
Considerando que la
clausula decima terce
ra en que los contra
yentes se conceden mu
tua y reciproca vinde
dad y usufructo en
todos los bienes inmue
bles, en los créditos y
en todo el metalico,
cuya existencia cons
tase de un modo pú
blico igualmente que
el testamento indi
cado de la Doña Fran
cisca cuya validez
y eficacia no se han
negado, y por el que,
despues de nombrar

heredero universal á
su padre Don Maria
no, establece la restric
cion de que su marido
sea usufructuario vita
licio, de seis mil duros,
sin perjuicio de cuan
tos derechos pudieran
corresponder al mismo
en cuanto á los demás
bienes de que disponia,
interin se mantuviese
viudo, segun el contes
to de la espresada ca
pitulacion, confirman
tambien la mencio
nada inteligencia da
da por la Sala senten
ciadora á la clausu
la setima, demostran
do que el proposito
de los padres al con
signarla, igualmente

que la voluntad de
la hija al otorgar su
testamento fueron
que para entrar su
marido en el goce
del indicado usufruc
to de los seis mil du
ros, no hubiera de es
perar al fallecimien
to de su padre Don
Mariano, como habrá
de hacerlo respecto del
de los demas bienes á
que se refiere dicha
clausula decima ter
cera: = Considerando,
por tanto, que la men
cionada Sala no ha
incurrido en ningu
na de las infraccio
nes de ley que se ale
gan en el recurso de
Don Mariano Bre

tos: = Considerando rela
tivamente al interpues
to por Don Joaquin Mas
ton y Gabin, que sus pa
dres politicos, despues
de haber dotado á su
hija Doña Francisca
por la clausula prime
ra de la referida capi
tulacion, en los térmi
nos que de ella apare
cen, y en uso de su de
recho, se obligaron por
la clausula segunda
á dar y entregar perso
nal y esclusivamente
á la misma Doña
Francisca la cantidad
de diez mil reales ve
llon anuales para el
sostenimiento de las
cargas del matrimo
nio y por via de ali

mentos, á contar desde
la fecha de aquella es
critura y mientras
que esta ultima inte
resada no se ampa
rase de la herencia
por fallecimiento
de sus padres, obliga
cion á que se corres
pondió de una ma
nera conforme en
las clausulas cuarta
y quinta con relacion
á la persona de Don
Joaquin Marton y
Gabin por su tio Don
Juan Clemente, y ha
biendo fallecido la
Doña Francisca sin
sucesion sobreviviendo
la su padre y aun
instituyendo á este
heredero universal

de sus bienes, con la
unica restriccion que
arriba queda señala
da, es evidente que por
el fallecimiento de
esta Señora ha cesado
y terminado dicha
obligacion que carece
ya de objeto y aun de
posibilidad de cum
plimiento sin que
Don Joaquin Marton
pueda, bajo ningun
concepto convencio
nal ni legal, utilizar
ni invocar el dere
cho personal por ella
creado en favor tan
solo de su difunta
esposa: = Conside
rando, en su virtud,
que tan poco infrin
ge la sentencia recur

rida el referido accio-
ma de derecho arago-
nés ni ninguna de
las demas disposi-
ciones legales inapli-
cables á esta ultima
cuestion, que se citan
en el recurso de Don
Joaquin Marton y
+ Gabin: = Fallamos
que debemos decla-
rar y declaramos no
haber lugar á ningu-
no de los dos recursos
de casacion inter-
puestos por Don Ma-
riano Bretos y Lores
y Don Joaquin Mar-
ton y Gabin, á quie-
nes condenamos en
las costas respectiva-
mente causadas por
los mismos, y líbrese
á la Audiencia de

Nº 0197357

Zaragoza la certifica-
cion correspondiente
con devolucion de los
documentos que hare
mitido: = Asi por es-
ta nuestra sentencia
que se publicará en
la Gaceta y se inser-
tará en la Coleccion
legislativa, pasan-
dose al efecto las co-
pias necesarias, lo pro-
nunciamos, manda-
mos y firmamos =
José M. Caceres = Lau-
reano de Arrieta =
José Fermin de Mu-
ro = Benito de Posa-
da Herrera = Ramon

Diaz Vela = B.to de Ulloa
y Rey = Victoriano Ca
reaga = Publicacion =
Leida y publicada fué
la anterior sentencia
por el Excelentisimo
Señor Don Laureano
de Arrieta, Magistrado
del Tribunal Supremo,
celebrando audiencia
pública la Sala prime
ra en el dia de hoy, de
que certifico como Re
lator Secretario de la
misma. Madrid vein
te y ocho de Enero de
mil ochocientos seten
ta y tres = L. Deside
rio Martinez = Que no
tificada la anterior
sentencia á los Procu
radores de las partes,
presentaron el escrito,

SELLO 7º AÑO 1873
2 PESETAS 50 C.
Nº 0197921

que con la providencia al mis
mo recaida dicen asi =
(Escrito) Al Tribunal Supremo =
Don José Godino y Don Ni
colas Aldir, Procuradores
respectivamente de Don
Mariano Bretos y Don
Joaquin Marton y Gabin,
en los autos que ambos
siguieron ante este Su
premo Tribunal deci
mos: Que habiendose de
clarado por la Sala, no
haber lugar á ningu
no de los dos recursos in
terpuestos por nuestros
representados, condenan
doles en las costas respec
tivamente causadas
por los mismos, tenemos

por inutil la práctica de
la tasacion de ellas puesto
que á cada uno está pronto
y conforme á pagar las por
si causadas; asi pues = Su
plicamos á la Sala que sin
necesidad de dicha tasa
cion de costas por la razon
indicada, se sirva man
dar se libre y remita la cer
tificacion acordada á la
Audiencia de Zaragoza,
para la egecucion de la sen
tencia por ella dictada, como
es de justicia que pedimos.
Madrid diez y nueve de Febre
ro de mil ochocientos setenta
y tres = José Godino = Nicolas
Aldir = Como se pide = Ma
drid veinte y uno
de Febrero de mil
ochocientos seten
ta y tres = Está rú
bricado = L. Martinez
Y para que conste

Tres de Sala 1ª
Caceres
Arrieta
Muro
Posada
Diaz Vela

y acompañar á los documen
tos que se devuelven á la Au
diencia de Zaragoza, libro
la presente que firmo en Ma
drid á veinte y cuatro de
Marzo de mil ochocientos
setenta y tres = Enmienda
do = r = a = a = murió = vale = Entre
parentesis = Bretos = no vale =

Dto de esta certificacion
nueve escudos setecientos
cincuenta milésimas

L. Desiderio Martinez

Registrada al num.º 144.

Tiburcio Alonso

El Teniente Canciller int.º

Tiburcio Alonso

Derechos tres escudos, doscientos milésimos.

GOBIERNO DE ARAGON

Nº 0125143

SELLO 7º AÑO 1879
2. PESETAS 50 C.

JUNTA TERRITORIAL ZARAGOZA

Puesta.

Por la Secretaría de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de Justicia, se me dirigió con fecha veinte y ocho de Marzo último la siguiente comunicación.

"Con devolución de los documentos remitidos por V.S. compuestos de doce folios adjunta va certificación de la sentencia de este Tribunal Supremo pronunciada en los autos que siguen D. Mariano Abeto con D. Joaquín Marton sobre pago de cantidades, de lo que se servirá acusar el oportuno recibo."

Hoy que la parte interesada ha facilitado el papel sellado necesario, le traslado a V.S. acompañando la certificación y documentos que se mencionan para los efectos oportunos en esa Sala de su digna Presidencia.

Dios que a V.S. m.s a.s.

Zaragoza 29 Abril 1879.

Pablo M Pagarte

Sr. Presidente de la Sala de lo Civil de esta Aud.ª

Diliga) Por el Ilmo. Sr. Presidente se me ha entregado la presente comunicacion, con la certificacion y documentos que se acompañan hoy veinte y cuatro de Abril año del sello, de que certifico.

Nuesto

Zaragoza veinte y cinco de Abril de 1872

S. S.

P. Alonso
Belinchon
Morales
Plaza
Larriba

Guardese y cumpla lo mandado en la precedente certificacion, y hagase saber á las partes la venida de la misma

Nuesto

Nota á Garcia

En el siguiente dia notifique y lei integramente la providencia anterior al Pror. D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Nuesto

Otra á Gilaverte

Seguidamente la notifique y lei integramente al Pror. D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico.

Aniceto Gilaverte

Nuesto

Nota se entrega á Gilaberte

SELLO 1º AÑO 1873
2. PESETAS 50 C.

Nº 0122520

A la Sala

D. Aniceto Gilaverte en nombre de D. Joaquin Marton y Sainz vecino de esta Ciudad, y autor de apelacion con D. Mariano Prelos, vecino de Loarre sobre prestas como mejor proceda Digo: Que segun el estado de estos autos parece procedente la devolucion de la pieza primera al Juzgado de primera instancia de Huesca con la correspondiente certificacion, á fin de que pueda llevarse á efecto la sentencia de la Sala; y por ello

A la Sala suplico se sirva acordarlo así por ser justicia que pido &c. Zaragoza veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

Aniceto Gilaverte

Zaragoza veinte y ocho de Abril 1873

S.S. Presidente Zalendian Plaza } Como lo pide el Procurador D. Aniceto Gilaberte

Nuestro

Nota al Pror Garcia } En el mismo dia notifiqué y leí integramente la providencia anterior al Pror D. Manuel Garcia le di copia literal y firma de que certifico.

Manuel Garcia

Nuestro

Otra á Gilaverte } Asegurada la notifiqué y leí integramente al Pror D. Aniceto Gilaverte le di copia literal y firma de que certifico

Aniceto Gilaverte

Nuestro

Dilig.a / Certifico; que en el dia de hoy cinco de Mayo año del sello he librado la correspondiente certificacion y se há pasado á Cancilleria para su registro.

Nuestro

Nota. / En siete se devolvió la certificacion de Cancilleria y se unió á la pieza del inferior.

Otra. / En ocho se pasó el pleito á la Secretaria para la formacion de la hoja de estadistica.

Otra. / En diez se devolvió el pleito de la Secretaria formada la hoja de Estadistica.

Dilig.a / Certifico; que en el dia de hoy doce de Mayo año del sello se devuelve al Juzgado la pieza del inferior por el correo ordinario franca de porte.

Nuestro

GOBIERNO DE ARAGON

Nº 0050490

SELLO 7º AÑO 1873
2. PESETAS 50 C.

JUZGADO DE INSTANCIA DE PARTIDO HUESCA

Ilmo. Sor.

Excma. Sor. Puesta.

Se ha recibido en este Juzgado el expediente de demanda ordinaria á instancia de D. Joaquin Martin y Garcia de esa Ciudad, contra D. Mariano Bre-to y Lorés de Loarre, con la certificacion de su razon librada en cinco del actual.

Dios gue. á V. S. m. a. Huesca 14 Mayo 1873.

El Ejerciente.

Nicolás de Lasala

Vdo. el 16 Mayo 73 el mismo dia pase al repte.

Ilmo. Sr. Presidte. de la Audiencia de Zaragoza

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 2.º CLASE 1874
2 PESETAS 50 C.

A la Sala

Los precedentes autos civiles ordinarios procedentes del Juzgado de 1ª instancia de Bureba seguidos por D. Joaquín Martón contra D. Mariano Prieto vecino de Sarracín sobre pago de pesetas

Antecedentes

En 21 de febrero de 1865 y para el matrimonio que en 23 de Enero del mismo año habían contraido D. Joaquín Martón y D.ª Francisca Pérez de otorgo escritura de capitulos, en cuyo precepto nombraron D. Mariano Prieto y D.ª Rosa Ortega, madre política y para después de su fallecimiento, herederos universales de todos sus bienes muebles é inmuebles derechos, créditos y acciones, á su hija y legítima hija D.ª Francisca Prieto Ortega, instituyendo á favor de los inmuebles, y de ganancias de todo valor estimada los de la clase inmueble no obstante llevara los adquiridos á calidad de retro con solo el objeto de evitar la comunidad establecida por los fueros del presente Reyno no

puesto á los bienes que los cónyuges aportan como tales, y tocante á los títulos cuya propiedad desde luego adquiere la contrayente, quedando el usufructo vitalicio reservado á sus padres: en el pacto 2º los citados D. Mariano y Dª Teresa se obligaron á dar y entregar á su hija para el sostenimiento de las cargas del matrimonio y por vía de alimentos la suma de 1200 rs. vn. en cada año por anualidades vencidas á contar desde la fecha del otorgamiento y mientras la última no se amplíase de la herencia por fallecimiento de sus padres hasta que los contrayentes D. Joaquín y Dª Francisca la administrasen por convenirse de la sobreviviente conforme á lo prevenido en el pacto 6º en que se dice que caso de ser primero el fallecimiento de la mujer de Dª Teresa cesaba al de su marido y sobrevivir al Dº Mariano Bueno y que quiere se entienda de la administración de los bienes y de dicha á los contrayentes se obligaron cada á entregarla 3000 rs. anuales; por los pactos 4º y 5º fizo Dª Juan Clemente Cantón, tío carnal de contrayente, donación propter nuptias de entonces y para después de su fallecimiento de 1000 duros que de D. Joaquín Cantón y habientes vdo. percibirían de los bienes del donante que se obligaba á dar y entregar al referido

último 1000 rs. vn. cada año por anualidades vencidas hasta percibir los 1000 duros, por vía de alimentos y sostenimiento de las cargas de matrimonio: de los pactos 4º y 5º aparece que á la contrayente Dª Francisca Bueno fallecida antes que sus padres y sin dejar sucesión no podía disponer á su arbitrio de toda la herencia sino únicamente de 1000 duros que podía dejar á quien la pareciese fuera del todo recaudo ínterin fueron los mandantes ó en el sobreviviente de ellos, y en el caso de que cualquiera de los contrayentes muriera sin dejar sucesión bien antes bien después que sus respectivos mandantes, quedando sólo inmediato el otro á percibir los 12 mil rs. vn. aportados en los pactos 4º y 5º á no ser que dispusieran de ellos de otra manera en testamento porque siendo así no debía de estar á la prevención favorable del silencio sino al contexto del testamento: y por último se pactó que todo el metálico ó cualquier que D. Joaquín Cantón pudiera percibir por el concepto á que se refiere el pacto 4º y los que de igual clase dejaren Dª Francisca Bueno por título de herencia los traían en calidad de inmueble ó raíces á proyecto hubiera muerto y de los suyos; que los bienes de cualquiera clase adquiridos título hereditario serían

exclusivamente propios de aquel de ambos que así lo heredase ó adquiriera, y los adquiridos título oneroso serían comunes y por lo tanto se dividirían por partes iguales entre el sobreviviente y los herederos del conyuge premuerto á la extinción del consorcio despues de pagadas las deudas de la sociedad conyugal, amparándose aquellos de su porcion respectiva una vez terminado el usufructo del sobreviviente; y que los contrayentes se concedían mútua y recíproca viudedad y usufructo en todos los bienes inmuebles de cualquiera clase que sean, así como en todo el metálico cuya existencia constara de un modo público; y finalmente en los créditos bien sea todo esto de origen lucrativo bien de oneroso.

En 23 de Junio de 1867 en testamento o-
98 torgado ante el notario de Ayerbe D. Rudesindo Muela instituyó Dª Francisca Bretos en heredera universal de todos sus bienes á su padre D. Mariano con la única restriccion de que su esposo D. Joaquin Marton fuera usufructuario vitalicio de 6000 Duros [sin perjuicio de cuantos otros pudieran corresponder al mismo por lo que hace al usufructo de los demas bienes interin se mantubiese viudo segun el contexto de la capitulacion. Con



fecha 28 de Julio del propio año 67 falleció la Dª Francisca Bretos.

1 al 8 11-17 Acompañando las partidas de matrimonio y defuncion de esta, y certificacion de haberse intentado la conciliacion presentó D. Joaquin Marton en 7 de Mayo de 1870 demanda, y egercitando accion personal expuso como hechos lo que se desprende de la capitulacion, cuya 1ª copia tambien acompañaba, y el testamento de que se ha hecho mérito por antecedentes, y ademas que Dª Teresa Ayala murió sobreviviendole su hija heredera Dª Francisca, y el mandante D. Mariano Bretos vivia en estado de viudo de la Dª Teresa desde la muerte de esta y administra y posee los bienes de ambos de que nombraron heredera á su hija; que el demandante se conserva en estado de viudo del matrimonio que contrajo con la Dª Francisca; que desde el 21 de Febrero de 1864 en que comenzó á correr la pension anual de 10000 rs. á que se contrae el pacto 2º de la mencionada capitulacion habian transcurrido, salvo error, seis anualidades, y solo habia percibido del de-

mandato D. Mariano Beto 4000 r.s hallán-
dose gravado 2000. Atiyo como fundamen-
to de derecho que la tota pretensa en causa de-
cisiva nace obligacion; pues unico de prome-
sione mie causa y obligaciones ata de confesó: por
tanto en virtud del punto 2º del demandado D. Ma-
riano Beto y mujer Dª Teresa Ayala que deben
obligados á dar y entregar 2000 r.s cada año
por anualidades vencidas á contar desde el 21 de
Febrero de 1864 hasta que mi hija y su marido
el demandante se empuñasen de la herencia
de aquello, bien por la muerte de los mismos
ó por renunciar la administracion la madre
si sobreviva, puesto que ademas de estar cier-
ta la promesa obedece á una causa justa, que
es el sostenimiento de las cargas del matrimo-
nio; que es doctrina legal que cuando son dos
ó mas los de obligacion, y no se han obligado
solidariamente, responden á prorata, y como en
el presente caso los obligados al pago de la pen-
sion anual de los 2000 r.s son el demandado y
su esposa sin solidaridad, aquel está obligado á
satisfacer la mitad de la pension por sí; que
no estando el otro usufructuario está obli-
gado á pagar los censos, pensiones y gravámenes
á que están afectos los bienes del cónyuge pre-
muriente que tiene en usufructo, de cuya obli-
gacion solo puede relevarse renunciando este; y
bajo este principio de derecho incumbe al deman-
dado como usufructuario de los bienes de Dª Teresa
Ayala como de obligacion, está tenido á contribuir
con la otra mitad de pension á que está afecto
el usufructo vitalicio que la Dª Teresa se reservó
de los bienes de que nombró heredera á su hija, á
no ser que renuncie al referido usufructo para
que el demandante pueda disfrutarlo mientras
sea viuda; que los herederos en otro son se hallan
obligados á pagar los legados que el testador or-
dena en el testamento, así como las deudas hasta
donde alcanza el haber hereditario, obligaciones
que se testamentan, pero unico de los que in-
fraudem creditorum y otras disposiciones legales: por
tanto D. Mariano Beto como heredero u
usufructuario de su hija Dª Francisca se halla en
el deber de entregar á D. Joaquin Cuenca los
6000 duros que esta le legó en su testamento
para usufructuarlo vitaliciamente de los bie-
nes que á la misma pertenecian en absolu-
to dominio procedentes de la herencia de su ma-
dre Dª Teresa Ayala y por su legítima pa-
terna que consistian en los 8000 duros que en
poder en union con la Dª Teresa la dicha fa-
cultad de dejar á uno libremente á quien
le pareciese y segun fuese su voluntad; que el

sotérima legal que nadie puede enriquecerse con
la hacienda agena, y fundado en ella procede
el abono de intereses de dho por ciento anual
desde la muerte de D.ª Francisca que se verificó
en 28 de Julio de 867 hasta que el demandado
cumpla con la obligacion de entregar lo todo de
no en usufructo vitalicio al demandante, pues
no siendo asi se enriquece y enriquecera el dho
D. Mariano con lo que no le hizo, segun las
disposiciones testamentarias de su hija, hasta que
porque
se verifique la muerte de D. Joaquin Marton no
puede disponer de ello su padre heredero; y que
estando tan mandada la demanda no
debe dar lugar á procedimiento gubernativo
por negarse al pago de las pensiones vencidas
y debe condenarsele en costas.
Y concluyó con la siguiente

Peticion

Que á su tiempo y mediante sentencia definitiva se declare: 1º que D. Mariano Breto
se halla obligado por sí á contribuir á D. Joa-
quin Marton mientras se conserve viudo del
matrimonio de D.ª Francisca Breto con la mi-
tad de la pension anual de 1000 rs. asignada en
el pacto 2º de su capitulacion matrimonial,
condenandole en dicho concepto al pago de las
10 anualidades ultimas vencidas importante



diez mil reales, y las que vencan durante el lite:
2º declarar obligado al mismo D. Mariano co
mo usufructuario de D.ª Teresa Ayala á contribuir
á dicho con la otra mitad de la pension con
denandole al pago de las 10 anualidades ultimas
vencidas importante otros 10000 r. y las que ven
gan durante la lite, á no ser que en el término
de tercero dia reuna el expresado usufructo
y entregue al demandante todos los bienes muebles y sitios que pertenecieron á la D.ª Teresa con
su fruto y producto rendido desde el 21 de Fe
brero de 868 en que murió la ultima anualidad
satisfecha, para disponer libremente de esto ya
usufructar de aquello mientras se conserve viudo
de D.ª Francisca: 3º que se declare que el D.
Mariano como heredero universal de D.ª Fran
cisca Breto se halla obligado á entregar de los
bienes que pertenecieron á esta ya por la heren
cia materna ya por la legitima paterna que
ambos padres tienen facultad de dejar y tomar li
bremente hasta la cantidad de 2000 duros en el
pacto 3º de la capitulacion, los 6000 que la D.ª
Francisca llego al usufructo mejorco en usufruc

to vitalicio, condenándole á que haga el pago de
ellos en el término de tercero dia: y 4º declarar q.
el mencionado D. Mariano se halla obligado
á abonar al demandante por razon de perjuicios
ó interes el 6 por 100 anual de dichos 6000 Du-
ros á contar desde el dia 28 de Julio del 67 en que
murió Dª Francisca Bretos y debió su nombrado
heredero entregar aquellos, hasta realizar el pago
total de ellos, con expresa condenacion de costas.

D. Mariano Bretos contestó á la deman-
33 da fijando como hechos que al nombrar con su
esposa heredera universal de sus bienes para
despues de los dias de ambos á su hija Dª Fran-
cisca Bretos se reservaron para mientras vivieran
dichos instituyentes el usufructo de los referi-
dos bienes; adquiriendo la Bretos heredera desde
luego la nuda propiedad de los sitios hereditarios
con la restriccion convencional del dicho u-
sufructo; que el D. Mariano y su hoy difunta
esposa consignaron á su hija Dª Francisca por
via de alimentos 10000 rs. anuales, obligándose á
pagarlos por anualidades vencidas hasta que
aquella se incorporase en la herencia; y fieles
á su obligacion cumpliéronla con exceso, habien-
do entregado Bretos cuatro anualidades alimenti-
cias á su hija apesar de haber esta fallecido
á los tres años y medio próximamente de su

matrimonio; que D. Clemente Marton se obligó
á dar á su sobrino el demandante por via tambien
de alimentos 10000 rs. von en cada año por anua-
lidades vencidas desde la fecha de la capitulacion
hasta que percibiera los 12000 duros que en ella
le señaló para despues del fallecimiento; que en-
cargados de redactar la indicada capitulacion por
acuerdo de los interesados, D. Mariano Bretos, y
conformes todos con la minuta presentada por este,
la aprobaron unánimes sin mas innovaciones
que las propuestas por D. Joaquin Marton,
que Bretos aceptó sin vacilar al elevarse su
minuta á escritura pública; que previéndose
entonces la posibilidad de que uno de los contra-
yentes falleciera sin sucesion como por desgra-
cia se habia verificado, y pareciéndoles duro y vio-
lento que el mandante del cónyuge premuerto
continuase suministrando al sobreviviente la
pension alimenticia de aquel, declararon no ser
esa la intencion de los mandantes y contrayen-
tes entre quienes quedó convenido y acordado
que el cónyuge sobreviviente viviera, como con
holgura podia hacerlo, con los 10000 rs. de sus
alimentos personales y demas recursos del
matrimonio, dejando de percibir la pension
alimenticia del premoriente; que las alteracio-
nes hechas en la capitulacion á propuesta del

demandante reduciánse á que tanto los 12000 du-
ros como los gananciales que en virtud de aquellas
pudieran corresponder al cónyuge sobrevivientes
se entendieran para el caso en que el premoriente
no hiciera disposicion en distinto sentido y que el
sobreviviente no pudiera ser investigado; que D.ª
Francisca Bretos en la cláusula de su testamento
copiada exactamente en la demanda nombró he-
redero á su padre de todos los bienes de que la misma
podia disponer con arreglo á su capitulacion, y si
bien ordenó que D. Joaquin Marton hubiera de
ser usufructuario vitalicio de 6000 duros, lo hizo
ordenando (segun así aparece) que verificado el
fallecimiento del mismo se diese á dicha su-
ma la inversion que el demandado hubiese dis-
puesto; que viudo este de D.ª Teresa Ayala no
habia renunciado sus derechos de viudedad fo-
ral, ni los del usufructo vitalicio convencional
en los bienes que ambos donaron á su hija al ins-
tituirla heredera para despues de los dias de los
mandantes; y que reclamar á Bretos canti-
dades que no debe y capitales que posee en usu-
fructo sin obligacion de entregarlos al que los pre-
tende era una temeridad asombrosa.

Fundamentos de dro.

La donacion de todos los bienes hecha por los padres
á favor del hijo para el matrimonio de este

SELLO 7.º AÑO 1871
2 PESETAS 50 C.



debe cumplirse en la forma, tiempo y con las condi-
ciones ó restricciones que resulten del instrumento
público en que aquella aparezca consignada, debien-
do atenerse estrictamente á él los interesados en sus
cuestiones y los tribunales en sus fallos; observancia
décima sexta de fide instrumentorum; que de aquí
se inferia que cuando la donacion universal ó la
institucion de heredero se verifican para despues de los
dias de los mandantes, reservándose estos el usufruc-
to vitalicio de todos los bienes objeto de aquellas, de-
ben conservarlo hasta el fallecimiento del último
de ellos, si antes no lo hubieren renunciado, único ca-
so en que pueden perderlo, sin que de otra manera
ni bajo pretesto alguno pueda el donatario ó he-
redero disponer en todo ni en parte de los bienes com-
prendidos en el usufructo reservado y pactado, que-
dando subordinados á este necesariamente todos los
actos del heredero y todas las disposiciones que el
mismo hiciere por no haber medio de cumplir-
las sin consentimiento del usufructuario man-
dante, ni razon para perjudicarle en sus derechos;
que siendo indudable que las promesas escrituradas
y las obligaciones que producen deben cumplirse

segun se hayan pactado, doctrina sentada en el
fundamento 5º de la demanda, apoyado en el fuero
y observancia que en él se citan, á cuidente que
prometido los alimentos á una persona, cesa y
se extingue con la muerte de esta la obligacion
de darlos, y es inestimable así misma que aun
cada una cantidad anual para sostener alos
que ha de percibirla y para las cargas de su matri-
monio, opina tambien la obligacion, dimitido es-
por fallecimiento del conjuge preceptor de los ali-
mentos, ampliar y cedencion de personas
que viven, siendo imposible cumplimiento á
favor de los litigantes; que la observancia decima
segunda de "testamentis" y el fuero unico de "hu-
jus in grandem creditorum", fundamento cuarto
de la demanda, no pueden tener aplicacion al ca-
so presente porque correspondiendo á D. Andres
Bretos el usufructo universal vitalicio de los bie-
nes hereditarios de su hija, y estando comprendidos
en él los 6000 Duros que el demandante pretende
tiene Bretos igual drº á la posesion y disfrute
de esta suma que al de las demás cantidades
y bienes de dicha herencia, no pudiendo ser priva-
do contra su voluntad del todo ó parte de ello mien-
tras viva; de donde se deduce, sin la menor duda, que
aparte de haberle nombrado heredero su citada hija,
este nombramiento y los cargos propios de mismo

se hallan subordinados al usufructo antedicho universal, dependen de él, y no deben cumplirse hasta
despues de los dias del usufructuario, viniendo así
viniendo en virtud de estas razones y de las expuestas
que las disposiciones forales del 5º fundamento de
la demanda no son aplicables al presente caso y con-
tienen por consiguiente la peticion del actor; y que
el que posee y disfruta lo suyo con arreglo á lo
pactado en instrumento público solemne está
muy distante de originarse con hacienda ajena
y el que opina sin razon á lo que ella posee con
legítimo título y buen derecho á quien realmen-
te trata de hacer contrario y perjuicio de su fa-
vor. Concluye esta parte suplicando se le absol-
viera de la demanda imponiendo á su hijo pro-
tector D. Joaquin Barton perpetuo silencio y co-
tar.

44 En su escrito de réplica el demandante, dió
contando alguno de sus fundamentos de derecho
dijo que en el fuero 8º de testamentis se halla
terminantemente dispuesto que no vale ni ha
valido instrumento de legítima del hijo mayo
de 20 años, ni el que le ponga sobre los bienes
que se le dejan en testamento ó última disposicion
ó en los cuales el contrahido heredero, sino se le
deja especialmente una legítima; y como en
la escritura de esta proposicion foral declara el

Supremo Tribunal en las sentencias de 20 de En
ro y 12 de noviembre de 1866 que no puede con
tra lo que se dispone en contrario que es pos
lo tanto nulo el pacto estipulado en capitulos m
trimoniales en que se establece que en el caso de
que un menor de hijo o hija á quien un pa
dre instituya heredero, hayan de volver los
bienes a los mandantes o habientes derecho, sino
se le deja legalmente alguna legítima y que
no pueden considerarse como tal legítima aque
llas cantidades de que se le faculta para dispo
ner libremente, sino se la dejan bajo ese concep
to; y por consiguiente se halla fuera de toda
duda que las reservas los gravámenes impue
stos sobre los bienes que se mandaron a Dª Fran
cisca Prieto, son nulos y de ningun valor, en ra
zon de no haberle señalado una alguna bajo
el concepto de legítima, y por lo tanto aun
cuando se hubiesen revelado los mandantes el
cumplimiento sobre lo mismo de que se les
faculto para disponer a su arbitrio, seria
tal reserva nula y de ningun valor y deberia
tener efecto desde el momento en que murió
la Dª Francisca, la disposicion que hizo en
favor de su esposo del cumplimiento testamentario de
los bienes; pues las obligaciones no siendo ilí
citas deben inviolablemente cumplirse y aun



plirse por las personas que las han contraido; que el testador puede disponer, no solo de las cosas que le pertenecen sino de las de aquel á quien nombre heredero, y este ó bien que renuncien la herencia, ó, en el caso de haberla aceptado, debe entregar, con aquello que á él le pertenece, al legatario: leyes 3ª 4ª 5ª 6ª y 10ª título 9 partida 6ª; que el consorte sobreviviente tiene vinculado en todos los bienes que hubiesen pertenecido en propiedad al consorte premuerto aunque haya no los hubiese llegado a poseer ni cumplir algunas obligaciones: ley 59 de Toro 5ª; y por consiguiente habiendo pertenecido en propiedad a Dª Francisca Prieto los bienes que constituian la herencia de su madre desde que los mandó en testamento al nombrarla desde entonces y desde ante hacia; y siendo á esta propiedad el cumplimiento que Dª Teresa Agala verificó únicamente durante que muria el dia que falleció, es evidente segun esto que el demandante tiene derecho al cumplimiento de los bienes de la herencia de su esposa, no se considere como unido en cuanto egecutor de Dª Francisca Prieto, sobre lo que versan las gestiones se consulta la propiedad y el cumplimiento de los bienes desde el dia del fallecimiento de esta; y que en aquellos bienes que á su esposa

usufructuen en propiedad sino obtan usufructo como
mueste en los de Dª Teresa Ayala, no hace el otro ma
yor extensión de verdad conforme al princi
pio universal por el otorgante "que no sabe ceder
mas derecho que el que tiene" y por lo tanto no habiéndose re
servado Dª Teresa en capitulo mas que el usufruc
to viudal en la herencia marital en propiedad a
su hija claro es que D. Mariano Bretón no pue
de gozar usufructo en aquel usufructo sino que por
el contrario el fallecimiento de Dª Teresa fue el mo
mento preciso en capitulo para cumplirse Dª
Francisca Bretón la herencia, y eliminarle de
jando por ley para gozar consolidado en su
persona los dos derechos propiedad y el usufruc
to en los bienes que constituian la herencia donad
por su madre: motivo, pues, la demanda
da pidió que en lugar de la condenación comprendi
da en la 1ª parte del nº 6 declaración 2ª de la sen
tencia de aquella se declarara que el usufructo
de todos los bienes que pertenecieron a Dª Teresa de
Ayala corresponde al demandante desde que ocur
rió el fallecimiento de la misma ó sea desde el
22 de Abril de 1865 ó otro dia mas cierto, y condena
en consecuencia á D. Mariano Bretón á que
además de dejar á disposicion de aquel desde luego
todos los expresados bienes, le entregue cuanto lo
mismo haya percibido desde que ocurrió el

66 fallecimiento de Dª Teresa Ayala hasta que quede
á disposicion del demandante, con mas condenarle
en todas las costas.

El demandado en memorial de réplica, fijando
definitivamente los hechos y fundamentos de su
oposicion á los de la contestacion, y dijo: que
hecho 2º de la capitulacion matrimonial referida
establece, y resulta en efecto de él, que para mayor
claridad y para todo lo efecto de lo pactado en ella
manifiesta que fue el fallecimiento de D. Mariano
Bretón y Dª Teresa Ayala lo contrayentes
debian hacer constar en escritura pública el dis
curso de los bienes aportados y que Dª Francisca Bre
tón adquiere en propiedad; que D. Joaquin el autor
á pretexto de modificar ó reformar la demanda a
tuvo le mueba ha variado sustancialmente su peti
cion en la réplica, cambiando en parte la accion de
terminada en aquella, introduciendo una novedad
en su peticion al reclamar el usufructo de los bienes
de Dª Teresa Ayala, y contestando con esta recla
macion la de los herederos que pidió en cargo a
dichos bienes como unida á la peticion alimentaria
de la Dª Francisca; que el D. Mariano no hace
inmediato de mostrarse el usufructo universal
sal vitalicio que le cabe en los bienes indivisos
que el mismo y su hermana disfruta igual mente
como á su hija Dª Francisca en la citada capitu
lacion

lacion matrimonial; que los pactos lícitos escriturados deben entenderse y cumplirse estrictamente: observancia 16 de Fide instrumentorum y 6.ª de Confessis; que habiendo sobrevivido D. Mariano Bretos á su consorte D.ª Teresa Ayala, conserva indudablemente el usufructo y vindedad en los bienes de esta, no pudiendo ser despojado ni privado de estos dros sin expresar renuncia hecha por el mismo mientras se conserve viudo: observancia 19 de Jure dotium; que presentada una demanda y fijadas y determinadas en ella con precision la cosa que se pide y la clase de accion que se ejercita no puede el actor hacer alteracion en una ni otra, siendo los hechos y fundamentos de dro expuestos en la demanda y en la contestacion los únicos que pueden modificarse ó adicionarse tanto por la parte actora como por la demandada segun los art.s 224 y 265 de la ley de enjuiciamiento civil; de donde se infiere que es improcedente é inadmisible la reforma de la demanda hecha en el escrito de réplica; y pidió que á su tiempo se fallase definitivamente los autos á favor de esta parte como tenia suplicado en la contestacion, declarando ademas inadmisible la reforma de dicha demanda.

Prueba del demandante

98. Con citacion contraria se compulsó el testamento de que por antecedentes se ha hecho mé-



rito.

90-92 Bajo juramento indecisorio declaró el demandado á tenor de los estremos siguientes:

Ser cierto que el demandante D. Joaquin le remitió una consulta suscrita por tres letrados relativa á los dros objeto del litigio. — El D. Mariano contestó que no era cierto sino que el actor hizo que su madre le entregara un pliego cerrado que abierto por el deponente se encontró ser una consulta firmada de los letrados Lorbes, Franco y Boncillas referente á intereses del demandante y demandado, y viendo que no iba acompañada de dos líneas siquiera de atencion en que manifestara el demandandante el objeto que se proponia sin concluirla de leer la volvió á cerrar con ánimo resuelto de no volverla á ver.

Y ser cierto que no devolvió al demandante la referida consulta ni le remitió dictamen alguno de otros letrados referente á los mismos dros. — Dijo D. Mariano Bretos ser cierto que no devolvió la consulta y si bien no remitió dictamen alguno de letrados le habia contestado á sus cartas varias veces que ni la consulta le daba los dros que pedia, ni el deponente se consideraba obligado manifestándole con claridad

las razones fundadas en la misma consulta que la capitulación matrimonial en que lo funda.

Se han comprendido en cartas presentadas
93. por el demandante y reconocidas por el demandado, en que este decía á aquel en la 1ª que le contestaba de manera categórica explícita y terminante que en ninguno de sus cinco últimos escritos los dos encuentros en el retamar que el testigo, atendiéndose luego en consideraciones sobre la capitulación y testamento: y en la otra le hablaba sobre lo que le había dicho otra con una carta de tinieblas la sociedad; y en las otras decía hiciese lo que le pareciera respecto a si pretendía celebrar en Carmona el juicio de conciliación.

Prueba del demandado

Practicó testifical agregándose de cinco testimonios de Sevilla, uno de Osuna, otro de Ronda y el restante con el 1º que el Registrador de la Propiedad del Partido, todos mayores de edad y sin excepción juramentados, y de la entrego:

1º Fue D. Vicente Ventura, testigo 3º, íntimo amigo de ambos litigantes, poseedor de la especial confianza de D. Casimiro Pinto, entendido de la correspondencia entre este y D. Joaquín Martín y de la consulta de los abogados á que aquella se refería, estaba conocido con el 1º que

depondrá ante los tribunales. — Al testigo 5º le constaba porque así lo manifestó Pinto, y también dijo el declarante al Ventura que contaba con él: y al 7º por las conversaciones que mediaron entre Pinto, Ventura y el testigo: al 6º dijo saber que D. Vicente Ventura es amigo de los litigantes, habiéndole oído que no defendería á uno ni á otro, y al Pinto que le defendería: y al 8º que sí bien los litigantes se hablaban con intimidad y D. Casimiro Pinto entero al testigo de la consulta de letrados y empeño tenía habida con mengano, no recordaba haberle oído palabra formal de defenderle ante el tribunal y sí solo le oyó que podía contar con él para transacción.

2º — Fue al llegar aquí, reunido Ventura al mismo por cuyo motivo citar siguiendo al amigo y el encargo de empeñito entre personas tan propias, en el que Pinto había de entender a la defensa de su sobrino la de su honradez y dignidad ultrajadas, pero la de su hombría y dignidad ultrajadas, pero que el Ventura recibía de uno y otro las cartas y que el Ventura recibía de uno y otro las cartas y revelaciones de confianza, movió la idea de una transacción a todo trance, no perdonando medio para improvisarla, valiéndose el efecto de cuantas personas amigas de Pinto podían intervenir en ella. — Contestaron, Al testigo 5º que era visto el contenido del artículo contándole por que fue uno de los que intervinieron en el arreglo: al 6º que ha

tra ésto a Ventura que trabajó mucho para que se arreglaran las partes pero que el Bruto lo había encontrado muy duro: el 8º que callando lo de enfrente hacer en las cartas, le contaba la calidad del antiguo por las razones del anterior: y el 8º que conocía la idea de la transacción para lo cual había dispuesto interesado con todo empeño á Bruto ayudándose de otros amigos que en ilustraban en igual sentido.

7º Que cuantas veces por mi parte D. Vicente Ventura trataba la transacción por sí solo con su amigo y por mi mismo conducto, jamás Bruto se negó á ella pero expresando siempre que obraban de su propia cuenta sin mediar mi insinuación siquiera del demandante, sí solo por estar seguro en los Pedemandado.— El testigo 8º dijo que había encontrado á Bruto para el arreglo y le contestó que si la transacción partía del demandante el daría amplio poder á Ventura para que pudiera arreglarse: el 6º que le constaba había indicado contra transacciones siempre que siempre se manifestó, pero siempre sin resultado por parte de Bruto: el 7º que por las razones dadas le constaba el anterior: y el 8º que varias veces que tenía hablado á D. Octaviano Bruto había hallado en él bastante cabeza para oponerse á la transacción, si bien añadía que si de otra manera se le hubiera presentado, acaso



tro á la falta de inmediación de su genio, otro habría sido el resultado, y en alguna ocasión dijo al testigo que le hubiera dado poderes amplios entregándose al mismo para que obrara libremente.

4º.— Que cuando el D. Vicente Ventura y otros amigos Letrados y no Letrados importunaban á Bruto con exigente interés á la transacción, negándose este á ella, le preguntaba si convenían que la demanda se hiciera en junta, por que en este caso no se debía litigar si tratándose había que se deberían cumplir y que se hiciera no le permitía dejar de hacerlo.— Contestan la entera del interno, el testigo 2º de oídas á Bruto: el 5º por haber sido uno de los intervinientes para el arreglo: el 6º por las mismas razones: y el 8º dijo que si algunas veces le preguntó Bruto si la demanda de Ventura era justa siempre especial cuidado de exponer en su presencia como testigo por mi intención y deseo de transacción.

5º Que ni Ventura ni los demás interesados en la transacción jamás le negaron que la justicia estuviera de parte de Bruto, ni indicaron siquiera de que al Bruto no le conviniese aquella, sin-

de el único objeto de aquello evitarle los gastos y costas de un molesto y complicado juicio y que tan bien recibido había de ocasionarle, de manera que encarga los medios suaves y prudentes con el demandante, y las contrariedades que en dicho pleito particularmente de esta clase se suelen ofrecer. — Dijeron los testigos 1º y 3º que era cierto por las razones dadas: el 2º que el objeto que se proponían era para evitar las molestias y gastos consiguientes: y el 3º repuso en los mismos términos interrogativamente.

6º — Que requerido por último D. Mariano Arteta por su indicado amigo concluyó manifestándoles que la iniciativa de la transacción partía del demandante, y reconvenía de ello al demandado autorizará á Ventura con poder omnímodo porque aquella se realizase á su libre voluntad la cual le entregaría Arteta á proporción. — Manifestaron que en cuanto el testigo 5º por lo que dado en el 4º capítulo, y el 3º por lo mismo que de los anteriores: el 6º tenía oído á Arteta que en la iniciativa partía de Ventura, según como vinieran las cosas á él: y el 8º dijo que venía contestado el último al responder al 4º

7º y 8º Que al celebrar el acto de la conciliación, cuya ratificación obra en autos, no tuvo el demandante otro objeto que el de llenar el requisito legal

un ánimo deliberado de que no hubiera avenencia, y con intenciones á mayor abundamiento D. Juan Cornaza testigo 6º, para que presentada la demanda y oída la contestación, insistan en aquella, pidiera y le remitiese la ratificación de haber celebrado el acto: y que al hacer el juez de paz en dicho acto a las partes á que comprometieran el asunto en árbitros o amigables componedores, contestó el Cornaza que no tenía intenciones al efecto y leída entonces la cláusula del poder que á ello le autorizaba, vaca y luego el mismo Cornaza una carta de mi puño el cuarto en que le ordenaba que oída la contestación, se limitara a pedir certificación del acto y la remisión. — Por haberse omitido el juicio contestaron cierto el contenido de los artículos los testigos 1º, 2º y 4º; ignorando el 6º que no hubo mas que cumplir con la misión que se le había dado, no creyendo otra que la vaca que trae la carta.

Por último el demandante cuarto declaró bajo juramento lo que al final de las siguientes preguntas le tocó.

1ª — Que para su matrimonio con la hoy difunta Dª Francisca Arteta se vencía su dificultad de ningún género la capitulación matrimonial entre el mismo declarante padre D. Clemente Cuarto y D. Casimiro Abilio habiéndose celebrado el

ebro matrimonio en la mejor buena fe antes de
clarar á escritura pública la cuenta de capitula
ción. — Contesto á cuanto que era cierto porque
en dicho acto conferencia intervino su madre.
2ª — Que pasados algunos días después de celebrado el
matrimonio entregó la capitulación convencional
ó sin mas innovación que la inventada por el de
clarante respecto á gananciales y á los demás
bienes parafernales, hizo mandado respectivamente
á esta conyuge, habiendo quedado uno y otro
extremo en la forma que aparece en dicha capi
tulación obrante en autos. — Dice D. Joaquín Cuar
ton que es cierto le entregó la capitulación an
tes de contraer el matrimonio por hallarse
ausente Bruto á Aragón en donde entonces
3ª — Que entregada esta, hablando de los efectos de
ella D. Clemente Cuarton, el declarante y el de
mandado, congratulándose de la manera que
la habían concertado, y asegurado el buen re
sultado del matrimonio y su prole, y explicando
de los medios para conseguir su objeto con la
premura, se fijaron en el caso que desgraciada
mente se llegara á haber fallecido un cónyu
ge de los capitulantes, y en lo que en tal caso
se debería hacer respecto de la pensión alimen
ticia de los bienes asignados á cada conyuge por
su respectivo mandante. — Cuarton contesto que



no es cierto.
4ª — Que por los referidos matrimonios se convino en
el sobreviviente de ellos, le quedaban bastantes bie
nes para vivir con holgura con lo del matrimo
nio, los bienes q. pudiera percibir de lo que ellos ha
bía mandado, y con la respectiva derecibir en pro
piedad ó usufructo los bienes del difunto, teniendo
muy en cuenta lo amable que había sido al
fallecido del conyuge premuerto el recuerdo de
sus alimentos. — Dijo el demandante que no es
cierto, antes por el contrario tanto él como su fa
milia han creído y pensado de cumplimiento de cuanto
juno de ambos conyuges viudos serían mas rara
cepción y mucho mas matrimonio en el Reyno
de Aragon en donde tan lejos se llevan el derecho de
usufructo foral ó alimentos respectivos.
5ª — Que durante el matrimonio de Cuarton y los
Bruto no vivieron estos en casa propia, pues
cuando estaban en Zaragoza lo mismo que allí
gaban vivían á expensas de su tío D. Clemente
con satisfacción de este, muriendo lo mismo en
la casa de los padres de D. Francisco Bruto en las
temporadas que estos y Cuarton pasaban allí,

— Marton dijo que no era cierto pues si bien su hijo y su madre nada le exigian por los gastos de comida puesto que era mesa comun, él subenia de su bolsillo algunos gastos que expresa.

76ª Que animado de iguales sentimientos D. Mariano Bretos despues de fallecida su hija y deseoso de que el declarante pasase como antes alguna temporada en su casa y compañia le invitó varias veces á ello por cartas y por medio de algunos amigos, expresando Bretos que propicio á su deseo, el declarante fuera á consolarle por ser la única persona allegada que podia mitigar sus penas. — Expresó Marton recordar que le invitó antes de que le escribiera atentamente diciéndole que deseaba abordar y decidir amistosamente las cuestiones de interes que pudieran mediar entre los dos; añadiendo que en Bretos habia observado empeño en no discutir cientificamente y por cartas como procedia entre dos Abogados; negarse á conciliaciones, y un apasionamiento impropio del que no busca mas que el triunfo del derecho y un criterio judicial imparcial que dirima el amor propio de cada cual.

Finado el término de prueba se unieron á los autos las practicadas, y las partes alegaron en su vista cuanto creyeron conducente á sus derechos, insistiendo en sus pretensiones.

125-162

Y con tales méritos pronunció el Juez Municipal egerciente funciones del de 1ª instancia de Huesca en 6 de Marzo último la

Sentª apelada

(Léanse sus fund.s fol. 157)

Absuelve á D. Mariano Bretos de la demanda interpuesta contra el mismo por su hijo político D. Joaquin Marton; declarando inadmisible la reforma que de dicha demanda hizo este último en su escrito de réplica, sin hacer especial condenacion de costas.

Admitida lisa y llanamente la apelacion que de la anterior sentencia interpuso D. Jn. Marton se remitieron los autos á esta Superioridad previo emplazamiento de los Procuradores de las partes y personada la apelante, se mandaron pasar al Relator para ajuntamiento. Es cuanto resulta. Zaragoza diez de Abril de 1871 = Enmendados = queriar = is = in = orum = mue = promesas = del = valgan

Rdor. Intº Miguel Yro

GOBIERNO
DE ARAGÓN